



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, martes 19 de noviembre de 2019

Año CXXVII Número 34.242

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

FIRMA DIGITAL. Decreto 774/2019 . DECTO-2019-774-APN-PTE - Decreto 182/2019. Modificación.	3
MINISTERIO DE DEFENSA. Decreto 775/2019 . DECTO-2019-775-APN-PTE - Promoción.	4

Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Decisión Administrativa 933/2019 . DA-2019-933-APN-JGM.	5
MINISTERIO DE HACIENDA. Decisión Administrativa 936/2019 . DA-2019-936-APN-JGM.	6
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Decisión Administrativa 937/2019 . DA-2019-937-APN-JGM.	7
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Decisión Administrativa 932/2019 . DA-2019-932-APN-JGM.	8
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Decisión Administrativa 931/2019 . DA-2019-931-APN-JGM.	9
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Decisión Administrativa 934/2019 . DA-2019-934-APN-JGM.	11
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Decisión Administrativa 935/2019 . DA-2019-935-APN-JGM.	12

Resoluciones

COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. Resolución 2/2019	13
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 137/2019 . RESOL-2019-137-APN-MAGYP.	16
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Resolución 1265/2019 . RESOL-2019-1265-APN-MPYT.	17
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Resolución 1266/2019 . RESOL-2019-1266-APN-MPYT.	20
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. Resolución 733/2019 . RESOL-2019-733-APN-SGE#MHA.	24
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO. Resolución 40/2019 . RESOL-2019-40-APN-SRRYME#MHA.	25
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 3652/2019 . RESOL-2019-3652-APN-MECCYT.	26
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Resolución 230/2019 . RESOL-2019-230-APN-AAIP.	27
AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. Resolución 197/2019 . RESOL-2019-197-APN-ANMAC#MJ.	28
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1509/2019 . RESOL-2019-1509-APN-PRES#SENASA.	31
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1517/2019 . RESOL-2019-1517-APN-PRES#SENASA.	32
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1518/2019 . RESOL-2019-1518-APN-PRES#SENASA.	35
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1519/2019 . RESOL-2019-1519-APN-PRES#SENASA.	37
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1524/2019 . RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA.	39
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1525/2019 . RESOL-2019-1525-APN-PRES#SENASA.	42

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1530/2019. RESOL-2019-1530-APN-PRES#SENASA	45
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Resolución 117/2019. RESOL-2019-117-APN-UIF#MHA.....	47
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 521/2019. RESOL-2019-521-APN-D#ARN	58
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 522/2019. RESOL-2019-522-APN-D#ARN	59
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 526/2019. RESOL-2019-526-APN-D#ARN	60

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 816/2019. RESGC-2019-816-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	62
---	----

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR Y SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución Conjunta 94/2019. RESFC-2019-94-APN-SCE#MPYT	69
---	----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 9256/2019. DI-2019-9256-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.....	71
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 9257/2019. DI-2019-9257-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.....	72
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 9263/2019. DI-2019-9263-APN-ANMAT#MSYDS - Productos médicos: Prohibición de uso, comercialización y distribución.....	73
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 438/2019. DI-2019-438-E-AFIP-AFIP	74
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA. Disposición 185/2019. DI-2019-185-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM.....	75
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN. Disposición 115/2019. DI-2019-115-APN-SSCRYF#MSYDS.....	76
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 395/2019. DI-2019-395-APN-DNRNPACP#MJ.....	78
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 396/2019. DI-2019-396-APN-DNRNPACP#MJ.....	80
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 397/2019. DI-2019-397-APN-DNRNPACP#MJ.....	82
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 398/2019. DI-2019-398-APN-DNRNPACP#MJ.....	83
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 400/2019. DI-2019-400-APN-DNRNPACP#MJ.....	85
MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO. Disposición 116/2019. DI-2019-116-APN-SSME#MHA	87
MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO. Disposición 117/2019. DI-2019-117-APN-SSME#MHA	88

Concursos Oficiales

.....	90
-------	----

Avisos Oficiales

.....	92
-------	----

Avisos Anteriores

Resoluciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA. Resolución 1966/2019. RESOL-2019-1966-APN-SGC#MECCYT.....	95
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 531/2019. RESFC-2019-531-APN-D#APNAC.....	96

Avisos Oficiales

.....	99
-------	----



Decretos

FIRMA DIGITAL

Decreto 774/2019

DECTO-2019-774-APN-PTE - Decreto 182/2019. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-97967307-APN-DGDA#JGM, las Leyes Nros. 25.506 y su modificatoria, 27.446 y el Decreto N° 182 de fecha 11 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.446 se estableció que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, los expedientes electrónicos, las comunicaciones oficiales, las notificaciones electrónicas y el domicilio especial constituido electrónico de la Plataforma de Trámites a Distancia y de los Sistemas de Gestión Documental Electrónica que utiliza el Sector Público Nacional, las Provincias, el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, Sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, BANCO CENTRAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el Sector Público Nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los Sistemas de Gestión Documental Electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.

Que mediante el Decreto N° 182/19 se adecuó la reglamentación de la Ley N° 25.506 y su modificatoria N° 27.446, actualizando su contenido a la luz de los avances tecnológicos y de la experiencia de implementación de la Infraestructura de Firma Digital.

Que resulta adecuado circunscribir en forma expresa dicha reglamentación al ámbito de su interoperabilidad administrativa, evitando posibles interpretaciones que impliquen una eventual contraposición con el derecho de fondo.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye el artículo 2° del Anexo del Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 por el siguiente texto:

“Certificación de firmas. La firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de firma establecido para la firma ológrafa en todo trámite efectuado por el interesado ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Marcos Peña

e. 19/11/2019 N° 88767/19 v. 19/11/2019

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



MINISTERIO DE DEFENSA**Decreto 775/2019****DECTO-2019-775-APN-PTE - Promoción.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-22018692-APN-DGPYB#FAA, lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Párrafo N° 156, del Título II “Personal Militar en Actividad – Capítulo III (Ascensos) de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar (RLA 1.)”; la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS del año 2018 fue convocada, a los fines de asesorar al señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, respecto del ascenso al 31 de diciembre de 2018 del Primer Teniente D. Matías Ezequiel OLGUIN (E. Tec. 102.232), perteneciente al Cuerpo de Comando “A”.

Que la mencionada Junta de Calificaciones procedió al tratamiento del causante en el año 2018, en los términos del Párrafo 173 inciso 2º), apartado b) de la citada Reglamentación (RLA 1), y de la evaluación efectuada, habiendo desaparecido la causa que motivara la declaración de ascenso “EN SUSPENSO” por: “Encontrarse bajo Actuaciones por Enfermedad”, la citada Junta propuso calificarlo, con fecha 31 de diciembre de 2018 “APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR”.

Que todo lo actuado por la citada Junta de Calificaciones, fue aprobado con fecha 14 de diciembre de 2018 por el Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA.

Que se ha dado intervención al Departamento Asesoría Jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y BIENESTAR quien emitió Dictamen favorable.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 45 de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Promuévese al grado inmediato superior, con fecha al 31 de diciembre de 2018, al Primer Teniente D. Matías Ezequiel OLGUIN (E. Tec. 102.232 – D.N.I. N° 31.106.518), del Cuerpo de Comando “A” de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Oscar Raúl Agud

e. 19/11/2019 N° 88766/19 v. 19/11/2019





Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Decisión Administrativa 933/2019

DA-2019-933-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-73277908-APN-DRRHHME#MECCYT, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio y la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1976 del 28 de julio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.164 se aprobó el marco de regulación de Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que el inciso a) del artículo 4° del Anexo de la referida ley establece como requisito para el ingreso a la Administración Pública Nacional, ser argentino nativo, por opción o naturalizado, facultando al Jefe de Gabinete de Ministros mediante decisión fundada, a pedido de la Jurisdicción solicitante, a exceptuar el cumplimiento de tal exigencia.

Que por el Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA solicita exceptuar de las citadas previsiones legales al señor Elías Marcel PRUDANT LEIVA (D.N.I. N° 92.303.820) de nacionalidad chilena.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1976/15 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección N° 14 respecto de los postulantes para cada uno de los cargos y con sus respectivos puntajes que se consignan en los Anexos I a XIV de la citada resolución.

Que en el cargo de Profesional en Investigación Educativa de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA EDUCATIVA dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA con Código de Identificación 2014-006352-MINEDU-P-SI-X-C, ha resultado seleccionado en segundo lugar del Orden de Mérito el señor Elías Marcel PRUDANT LEIVA (D.N.I. N° 92.303.820) de ciudadanía chilena.

Que a fin de posibilitar la designación de la mencionada persona corresponde exceptuar a la misma de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 4° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 100, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 4°, inciso a) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase al señor Elías Marcel PRUDANT LEIVA (D.N.I. N° 92.303.820), de nacionalidad chilena, del requisito de nacionalidad para el ingreso a la Administración Pública Nacional previsto en el inciso a) del artículo 4° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al sólo efecto de posibilitar su designación en un cargo de Planta Permanente, Agrupamiento Profesional, Tramo General, Nivel C, Grado 1 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA EDUCATIVA dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Alejandro Finocchiaro

e. 19/11/2019 N° 88645/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE HACIENDA
Decisión Administrativa 936/2019
DA-2019-936-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-96507761-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 325 de fecha 15 de marzo de 2018 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE HACIENDA.

Que por la Decisión Administrativa N° 325/18 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que por específicas razones de servicio de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE HACIENDA, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante, Nivel B, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP de Director de Recursos del Sector Externo dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS FISCAL de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA TRIBUTARIA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del dictado de la presente medida y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria, al licenciado en economía Matías Fernando SILVA (M.I. N° 29.866.837), en el cargo de Director de Recursos del Sector Externo dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS FISCAL de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA TRIBUTARIA de la SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Jorge Roberto Hernán Lacunza

e. 19/11/2019 N° 88640/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Decisión Administrativa 937/2019

DA-2019-937-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-56911963-APN-DGARRHMP#MPYT, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 1000 de fecha 14 de septiembre de 2016 y 289 de fecha 15 de abril de 2019, y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Nros. 286 de fecha 4 de julio de 2017 y 720 de fecha 11 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que por la Decisión Administrativa N° 1000/16 se designó con carácter transitorio, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Florencia Inés CASTRO (M.I. N° 29.547.375) en el cargo de Delegada de la Delegación Edificio Roca entonces dependiente de la Dirección General de Administración de la ex SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Que por las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Nros. 286/17 y 720/17, se prorrogó la designación transitoria aludida en el considerando precedente.

Que por la Decisión Administrativa N° 313/18, entre otras cuestiones, se homologó y reasignó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SINEP el citado cargo con un Nivel de ponderación II.

Que por la Decisión Administrativa N° 289/19 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la mencionada funcionaria.

Que la citada profesional se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 29 de agosto de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria efectuada mediante la Decisión Administrativa N° 1000/16, prorrogada por las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Nros. 286/17 y 720/17, de la señora Florencia Inés CASTRO (M.I. N° 29.547.375), en el cargo de Delegada de la Delegación Edificio Roca actualmente dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV, y VIII, y IV del Convenio Colectivo de trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del pazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Dante Sica

e. 19/11/2019 N° 88643/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Decisión Administrativa 932/2019

DA-2019-932-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-53155046-APN-DGARRHHMP#MPYT, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 1016 de fecha 16 de septiembre de 2016, 313 de fecha 13 de marzo de 2018 y 289 de fecha 15 de abril de 2019, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Nros. 444 de fecha 11 de septiembre de 2017 y 716 de fecha 5 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando, asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que por la Decisión Administrativa N° 1016/16 se designó con carácter transitorio, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 13 de junio de 2016, al licenciado en economía Don Gabriel Nicolás MICHELENA (M.I. N° 28.635.642) en el cargo de Director de Estudios para el Desarrollo Productivo, entonces dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y PLANEAMIENTO PRODUCTIVO de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que por las Resoluciones Nros. 444/17 y 716/17, ambas del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se prorrogó la designación transitoria aludida en el considerando precedente.

Que por la Decisión Administrativa N° 313/18, entre otras cuestiones, se homologó y reasignó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SINEP el citado cargo, con un Nivel de ponderación II.

Que por la Decisión Administrativa N° 289/19 se aprobó la actual estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del mencionado funcionario.

Que el citado profesional se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 28 de agosto de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria efectuada mediante la Decisión Administrativa N° 1016/16, y cuyas prórrogas operaron por Resoluciones Nros. 444/17 y 716/17, ambas del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, del licenciado en economía Don Gabriel Nicolás MICHELENA (M.I. N° 28.635.642), en el cargo de Director de Estudios para el Desarrollo Productivo de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV, y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Dante Sica

e. 19/11/2019 N° 88647/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Decisión Administrativa 931/2019

DA-2019-931-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-87135676-APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 289 de fecha 15 de abril de 2019 y 313 de fecha 24 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será

efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando, asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que por la Decisión Administrativa N° 313/19 se designó con carácter transitorio, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 2 de febrero de 2019, a la licenciada en relaciones internacionales Fabiola COCHELLO (M.I. N° 34.905.998) en el cargo de Directora de Importaciones dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Que por la Decisión Administrativa N° 289/19 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y se homologó y reasignó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SINEP el cargo de Directora de Importaciones, con un Nivel de ponderación II.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la mencionada funcionaria.

Que la citada profesional se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 31 de octubre de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada mediante la Decisión Administrativa N° 313/19, de la licenciada en relaciones internacionales Fabiola COCHELLO (M.I. N° 34.905.998), en el cargo de Directora de Importaciones dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV, y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del pazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 31 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Dante Sica

e. 19/11/2019 N° 88620/19 v. 19/11/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DE SEGURIDAD**Decisión Administrativa 934/2019****DA-2019-934-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-64442369-APN-DGDYD#MJ, La Ley N° 27.467, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la solicitud realizada por la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD, relativa a la transferencia del agente Pedro Daniel JANICES (DNI N° 18.390.469), quien revista en un cargo Nivel B - Grado 8, Agrupamiento General, Tramo Intermedio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios de la planta permanente de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INFORMÁTICA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para el mencionado agente, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que han tomado intervención los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de las Jurisdicciones involucradas.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, inciso b), apartado IV del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Transfiérese al agente Pedro Daniel JANICES (DNI N° 18.390.469), Nivel B - Grado 8, Agrupamiento General, Tramo Intermedio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, de la planta permanente de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INFORMÁTICA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL CIBERDELITO dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 2°.- El agente transferido por el artículo 1° de la presente medida mantendrá su actual Nivel, Grado, Tramo y Agrupamiento de revista alcanzados en su carrera administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el artículo 1° de la presente decisión administrativa, se realizará con cargo a los créditos presupuestarios de la jurisdicción de origen.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Germán Carlos Garavano - Patricia Bullrich

e. 19/11/2019 N° 88636/19 v. 19/11/2019

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**Decisión Administrativa 935/2019****DA-2019-935-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2017-21920642- -APN-SGAA#TFN, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que no se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva del artículo 6° de la misma, existentes a la fecha de su sanción, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA solicitó la cobertura transitoria de UN (1) cargo Nivel B del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Que se cuenta con crédito suficiente en la partida presupuestaria específica para atender el gasto resultante de la designación transitoria que se propicia.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario para el ESTADO NACIONAL.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 7° de la Ley N° 27.467 y el artículo 2° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1 de agosto de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, a la contadora Valeria Virginia AMBIENI (M.I. N° 26.461.921) en UN (1) cargo de Relator de Vocalía del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel B, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27.467.

ARTÍCULO 2°.- El cargo mencionado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE HACIENDA - Entidad 620 - TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Jorge Roberto Hernán Lacunza

e. 19/11/2019 N° 88626/19 v. 19/11/2019



Resoluciones

COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Resolución 2/2019

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal por la Ley N° 27.150 y su modificatoria Ley N° 27.482,

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° de la Ley N° 27.063 este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN estableció que el Código Procesal Penal Federal regulado en su Anexo I, entraría en vigencia de conformidad con lo que establezca la ley de implementación correspondiente.

Que a través del artículo 7° de esa Ley N° 27.063 se creó en el ámbito de este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Que en el artículo 2° la Ley N° 27.150 de Implementación del Código Procesal Penal Federal se dispuso que este Código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Que la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL dispuso la entrada en vigencia del citado cuerpo legal a partir del día 10 de junio de 2019, para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a partir de esa fecha.

Que desde el comienzo de esa implementación se han verificado numerosos planteos judiciales en diversas jurisdicciones del país, tendientes a la aplicación a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 de diversos institutos previstos en el Código Procesal Penal Federal, que permiten un mayor resguardo de las garantías constitucionales que protegen los derechos de los justiciables en el marco del proceso penal.

Que frente a estos planteos judiciales, y a fin de evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por esta COMISIÓN BICAMERAL para una mejor y más adecuada transición hacia este nuevo sistema procesal, genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales, corresponde que esta COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL inicie un proceso de implementación normativa, a fin de evitar que se configuren estas situaciones de desigualdad durante el proceso de progresividad territorial.

A tal efecto resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

Que el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal establece que los jueces y los representantes del MINISTERIO PÚBLICO procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Que esta norma permite a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga del trabajo.

Que los institutos de la conciliación y la reparación integral del perjuicio producido por el delito se encuentran previstos en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causa de extinción de la acción penal, con la salvedad que se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Que actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal.

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario implementar el artículo 34 citado a fin de brindar las normas procesales que permitan el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos.

Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que regulan el camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal.

Que, por otra parte, el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal prevé la regulación de los criterios de oportunidad, que se encuentran previstos en el inciso 5 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causal de extinción de la acción penal.

Que actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal.

Que, a raíz de ello, resulta necesario implementar el artículo referido anteriormente para que los representantes del MINISTERIO PUBLICO FISCAL cuenten con la herramienta legal para poder prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública exclusivamente en los casos allí establecidos, incorporación que les permitirá gestionar la carga del trabajo de forma más efectiva y orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos.

Que a los fines de garantizar debidamente los derechos de las víctimas en el marco del ejercicio de esta facultad de disposición de la acción penal, como también respecto de la correcta y justa aplicación del instituto previsto en el artículo 34 citado precedentemente, que prevé la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, resulta necesario implementar los artículos 80 y 81 del Código Procesal Penal Federal, que regulan y garantizan los derechos y facultades de las víctimas en el marco de la aplicación de estos institutos, tales como la garantía de contar con un adecuado asesoramiento técnico, la forma en que les corresponde intervenir en el proceso, el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, entre otras, todo ello de conformidad con los derechos ya acordados por este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a la víctima mediante la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que brindan las herramientas procesales adecuadas para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal.

Que existe otro ámbito en el cual la implementación de determinadas normas del nuevo Código Procesal Penal Federal resulta impostergable a los efectos de evitar situaciones de desigualdad ante la ley, y es el referido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento.

Que este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal -titulado "Principios y garantías procesales"-, fijó pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó luego una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos.

Que la inmediata vigencia de las normas que fijan en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento - artículos 221 y 222- y de aquella que fija el catálogo de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas -artículo 210-, evitará situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se haya implementado integralmente.

Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso.

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y ante la necesidad de brindar criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación que eviten situaciones de desigualdad ante la ley, y pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables, resulta imperativo disponer la implementación para todo el territorio nacional de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal. En igual sentido, y a fin de evitar situaciones de desigualdad procesal entre los justiciables respecto de las formas legales de extinción de la

acción penal y permitir a su vez al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL una gestión de la carga de trabajo de forma más efectiva, que posibilite orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos, corresponde disponer también la implementación de las normas que le permiten a ese organismo disponer de la acción penal en los casos en que la ley lo autoriza. Asimismo, corresponde también la implementación inmediata de las previsiones contenidas en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal actualmente vigentes, de modo de asegurar la tutela legal y constitucional que la legislación nacional acuerda a las víctimas de delitos en el marco de los procesos penales en trámite ante los órganos del Poder Judicial de la Nación.

Que esta implementación normativa ha sido técnicamente analizada y consultada con la participación de la Procuración General de la Nación.

Que en lo que se refiere a los medios de impugnación también se impone la adopción de medidas para evitar situaciones de desigualdad ante la ley, puntualmente en relación con el goce de garantías constitucionales de central relevancia para los justiciables, en particular el derecho a contar con una revisión judicial amplia de toda decisión que imponga una sanción penal -doble conforme-.

Sobre el particular los resultados que arroja el monitoreo que viene efectuando esta COMISIÓN BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, indica que la celeridad en el trámite de los procesos seguidos bajo este nuevo esquema procesal ha superado ampliamente las expectativas, contándose en muy corto plazo con diversas causas ya finalizadas con sentencia definitiva, situación que impone una intervención amplia y efectiva de la Cámara Federal de Casación Penal a un ritmo mayor del previsto originariamente.

Que lo apuntado está generando situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de la protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, debido a que el Código Procesal Penal Federal le otorga a ambas garantías un alcance significativamente más amplio, preciso y riguroso que el previsto en el ordenamiento implementado por la Ley N° 23.984. En particular a través de los artículos 19 y 21 contenidos en el Título I del Libro Primero denominado "Principios y garantías procesales" ya citado, particularmente este último que asegura de forma expresa el derecho a una revisión amplia de toda decisión judicial que imponga una sanción penal.

Que por este motivo, y a fin de evitar situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, corresponde también disponer la inmediata implementación de las disposiciones procesales contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal que regulan las causales de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, para todas las causas en trámite en la jurisdicción territorial que comprende su ámbito de actuación, que es único e indivisible y abarca todo el territorio nacional.

Adicionalmente corresponde disponer la implementación de los artículos 19 y 21 ya citados que aseguran la posibilidad de contar con esa revisión judicial amplia y los principios bajo los cuales debe ejercerse esa revisión.

Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso.

Finalmente, y encontrándose evolucionando favorablemente el proceso de implementación en la jurisdicción federal de Salta y Jujuy como lo demuestran las estadísticas con que se cuenta a la fecha en cuanto a eficiencia y celeridad de los procesos judiciales, y de acuerdo a las consultas formuladas por representantes de las jurisdicciones federales de Mendoza y Santa Fe, en particular la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, corresponde continuar con el cronograma de implementación integral del sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal en esas jurisdicciones.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.063, el artículo 2° de la Ley N° 27.150, y el artículo 3° de la Ley N° 27.482.

Por ello:

LA COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, en este último caso mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal.

ARTICULO 2°.- Iniciar el proceso de implementación territorial del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL para su aplicación integral en todas las causas que se inicien en las jurisdicciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, conforme el cronograma que esta COMISIÓN BICAMERAL establezca en coordinación con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, a la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese. Rodolfo Urtubey - Silvia Elías de Pérez - Marcelo Fuentes - Pedro Guillermo Guastavino - Elizabeth Kunath Sigrid - María Magdalena Odarda - Eduardo Augusto Cáceres - Jorge Ricardo Enríquez - María Gabriela Burgos - Paula Mariana Oliveto Lago - Pablo Francisco Kosiner - María Emilia Soria - Luis Rodolfo Tailhade.

e. 19/11/2019 N° 88603/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 137/2019

RESOL-2019-137-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-99220832-APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitó la RESOL-2019-128-APN-MAGYP de fecha 14 de noviembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que por un error material involuntario hubo una enumeración incorrecta de los incisos del Artículo 7° de la citada Resolución, donde dice 1), 2), 3) en los TRES (3) incisos siguientes al sub ítem 7 del inciso h) del mencionado artículo, debió decir i), j), k) respectivamente.

Que por lo expuesto, resulta necesario sustituir el mencionado Artículo corrigiéndose su redacción.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1.759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 7° de la RESOL-2019-128-APN-MAGYP de fecha 14 de noviembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7°.- Las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) de los productos comprendidos en la Ley N° 21.453 y sus modificatorias, deberán indicar los siguientes campos:

- a. Período de embarque de la mercadería, es decir, el período en el cual deberá realizarse la exportación, el que deberá ser de TREINTA (30) días corridos para productos a granel y de NOVENTA (90) días corridos para productos que no se exporten a granel (bolsas, bultos, etcétera) o en contenedores.
- b. Datos identificatorios del exportador.
- c. Tipo de mercadería (deberá aclararse partida arancelaria).
- d. Tipo de carga: granel u otro tipo.
- e. Volumen de venta en toneladas.
- f. Precio F.O.B. Oficial.
- g. Fecha de cierre de venta.
- h. Datos identificatorios del comprador incluyendo:

1. Denominación.
 2. Tipo societario.
 3. Domicilio.
 4. País.
 5. Código de identificación tributaria del comprador en dicho país.
 6. Si se trata de intermediario o destinatario final.
 7. Si es un ente vinculado o no con el vendedor según el primer artículo agregado a continuación del Artículo 15 de la citada Ley de Impuesto a las Ganancias, sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 27.430.
- i. País de destino de la mercadería (podrá indicarse “indeterminado” al momento de la registración y luego modificar).
- j. Precio de venta.
- k. Condición de venta: (indicar Incoterm)

Para el caso de las partidas arancelarias: 1001.99.00 (TRIGO PAN), 1005.90.10 (MAÍZ, excluyendo el MAÍZ PISINGALLO), 1201.90.00 (SOJA), 1507.10.00 (ACEITE DE SOJA), 1507.90.19 (ACEITE DE SOJA REFINADO), 1512.11.10 (ACEITE DE GIRASOL), 1512.19.19 (ACEITE DE GIRASOL REFINADO), 2304.00.10 (HARINA Y PELLETS DE SOJA), deberá indicarse los siguientes datos adicionales según corresponda:

- a. Precio en mercado de referencia: convertido a dólares por tonelada de acuerdo al período de embarque pactado (Indicar mercado de referencia y la posición correspondiente, (por ejemplo CZ0, maíz Chicago Diciembre 2020).
- b. Prima o “spread” sobre, igual o bajo el precio de mercado de referencia: (convertida a dólares por tonelada, indicando si es más, nula o menos).
- c. Precio de venta: precio de mercado de referencia más la prima (convertido a dólares por tonelada) o precio lleno, según modalidad.
- d. Forma de pago: (indicar si es por adelantado, a la vista, a plazo, etc.)”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Luis Miguel Etchevehere

e. 19/11/2019 N° 88789/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución 1265/2019

RESOL-2019-1265-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-41930618-APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 5 de fecha 29 de noviembre de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILÍMETROS (300 mm), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4010.12.00.

Que en virtud de la resolución mencionada, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de CIENTO SETENTA Y OCHO POR CIENTO (178 %), por el término de CINCO (5) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma DUNLOP ARGENTINA S.A. solicitó el inicio de examen por expiración de plazo de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 5/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación del producto objeto de examen.

Que por la Resolución N° 123 de fecha 27 de noviembre de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se declaró procedente la apertura de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias, manteniéndose los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 5/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que, el día 23 de mayo de 2019, la firma DUNLOP ARGENTINA S.A. manifestó su decisión de retirar la solicitud de revisión de la medida vigente a las importaciones de correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILÍMETROS (300 mm), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, aplicadas mediante la Resolución N° 5/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, desistiendo de la presentación efectuada en todos sus términos.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 381 de fecha 30 de mayo de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se dispuso la asignación a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la facultad de determinar la eventual existencia de competencia comercial desleal y, en su caso, calcular la magnitud, realizando la instrucción del procedimiento y emitiendo las determinaciones correspondientes, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación.

Que, con fecha 6 de septiembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante su Acta de Directorio N° 2200, requirió la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, a efectos de que emita opinión respecto del desistimiento efectuado por la firma DUNLOP ARGENTINA S.A.

Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió observando que "...desde que el desistimiento no está previsto ni condicionado normativamente, no requiere aceptación ni rechazo por parte de la Administración. No obstante, dicha circunstancia tiene virtualidad suficiente para producir efectos jurídicos respecto del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas aplicadas mediante Resolución ex - MeyFP N° 5/2013, cuya apertura fuera dispuesta por la Resolución N° 123/2018."

Que, asimismo, la citada Dirección General sostuvo que "Dicho desistimiento solo implica el abandono del proceso y la desaparición de su objeto. Tal acto procesal no importa la abdicación del derecho material invocado en la acción, el que puede ser reclamado en otro proceso."

Que, por otro lado, el servicio jurídico indicó que "...siendo la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la investigación por dumping (conf. Art. 70 del Decreto N° 1393/08) no deben perderse de vista los principios que orientan al Decreto N° 1393/08 ni las circunstancias que dicha norma contempla para las actuaciones de oficio", advirtiendo que "la autoridad de aplicación deberá merituar la continuidad o no de la investigación que tramita por los presentes actuados, sin prescindir de puntos tales como: - La posible afectación de interés general por las operaciones de exportación investigadas; - El estado de trámite procedimental y lo prescripto por los artículos 52 y 56 de Decreto N° 1393/2008- apertura de oficio-."

Que, en tal sentido, la citada Dirección General continuó dictaminando que "...atendiendo al principio de paralelismo de las formas y habiéndose dispuesto la apertura del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias por la Resolución N° 123/18 (...) del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, resulta competencia de dicho órgano la decisión de continuar o no con el examen de las medidas aplicadas, con fundamento en la evaluación que se haga al respecto de los puntos que anteceden y todo otro que pudiera tener incidencia en el decisorio a adoptar."

Que, en ese contexto, con fecha 10 de octubre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió su Acta de Directorio N° 2216, por la cual determinó que "el desistimiento efectuado por la firma DUNLOP ARGENTINA S.A. respecto del presente procedimiento impide a la citada Comisión Nacional efectuar una determinación en el marco de sus competencias que esté en un todo de acuerdo con los estándares que impone la normativa vigente."

Que, con relación a las pruebas presentadas por la empresa, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "...al presentar su desistimiento, DUNLOP manifestó que no podía realizar el seguimiento a la investigación. Cabe señalar que esta nota fue presentada en respuesta a la notificación, realizada por esta Comisión, de las fechas propuestas para la realización de la verificación 'in situ'."

Que continuó señalando la mencionada Comisión Nacional, que "...no debe soslayarse que el Acuerdo Antidumping, en su Art. 6.6, establece que 'las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones'" y que "en la instancia final de cualquier investigación cobran especial relevancia las verificaciones 'in situ' que deberían ser llevadas a cabo, dado que las mismas permiten constatar si la información que, a criterio de la CNCE, resulta sustancial para efectuar la Determinación Final de Recurrencia de Daño se encuentra respaldada y se corrobora su exactitud."

Que sostuvo el citado órgano técnico que “En función de ello, el desistimiento efectuado por DUNLOP implicó la imposibilidad de realizar la verificación ‘in situ’ en sus instalaciones, corroborar los datos aportados y subsanar las inconsistencias señaladas.”

Que, con relación a la rama de producción nacional y la exigencia de pruebas suficientes para determinar la recurrencia de dumping, daño y causalidad, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que “Conforme lo certificado por la Federación Argentina de la Industria del Caucho (FAIC) al momento de ser presentada la solicitud de revisión, DUNLOP participaba con el 70% de la producción nacional de correas de caucho” y que “El 30% restante correspondía a la firma HEIPON S.A.”

Que la citada Comisión Nacional informó que “A partir de dicho desistimiento se solicitó información actualizada sobre producción nacional a la Federación Argentina de la Industria del Caucho –FAIC– a efectos de poder evaluar cómo afectaría el desistimiento a la rama de producción nacional en los términos del art. 4.1 del Acuerdo Antidumping” y que “La citada Federación indicó que ‘la información disponible sobre producto a la que pudo acceder esta Federación es insuficiente para dar una respuesta satisfactoria al requerimiento recibido con fecha 29 de mayo’.”

Que, conforme manifiesta el mencionado organismo técnico, “Atento a ello, la CNCE solicitó a las empresas HEIPON S.A y ALESTEL S.A que informen si actualmente producen correas transportadoras, obteniéndose respuesta únicamente de la empresa ALESTEL S.A. quien respondió que ‘nuestra empresa fabrica entre otros productos, correas transportadoras de caucho vulcanizado con especificaciones similares a las ...mencionadas, según el detalle: cobertura superior e inferior de compuesto de caucho con espesores y medidas variables de acuerdo a la necesidad de la banda a construir, con un refuerzo interno de telas de poliéster con trama de nylon’.”

Que la mencionada Comisión Nacional concluyó que “Teniendo en consideración que ni HEIPON ni ALESTEL participaron del presente procedimiento (sin perjuicio de la respuesta de ALESTEL a la última nota enviada por esta CNCE) respondiendo los requerimientos de información de esta CNCE, el desistimiento efectuado por DUNLOP implica que esta Comisión no cuenta con información de la rama de producción nacional, a la par de destacar que, aun cuando dichas empresas hubieran suministrado información, la participación que ostentan en la rama de producción nacional (30%) no es suficiente para cumplir el requisito del art. 4.1 ya citado, en tanto establece que la rama de producción nacional abarque a aquellos productores que representen cuanto menos una proporción importante de la producción nacional total.”

Que, con relación a la aplicación de los artículos 52 y 56 del Decreto N° 1393/08, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que “... (dichos artículos) prevén que la Autoridad de Aplicación podrá ‘examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping o compensatorio, o toda resolución por la cual se aprobó un compromiso de precios. Dicho examen podrá ser iniciado de oficio o, siempre que hayan transcurrido DOS (2) años desde la fijación de la respectiva medida, a petición de la parte interesada...’ e ‘iniciar de oficio un examen final por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping o compensatorio cuando posea pruebas suficientes, conforme lo establecido precedentemente y la reglamentación que a tal efecto se dicte...’, respectivamente”.

Que la citada Comisión Nacional sostuvo que “las normas citadas se refieren a la facultad que tiene la Autoridad de Aplicación de disponer la apertura de una investigación sin tener que contar para ello con una solicitud escrita previa hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella” y que “la facultad que tiene la Autoridad de Aplicación de obrar de oficio se limita a la apertura de una investigación. En las etapas posteriores se requiere que la determinación de la recurrencia del daño se efectúe respecto de la ‘rama de producción nacional’ en los términos del art. 4.1 del Acuerdo Antidumping, para lo cual dichas empresas deben aportar la información necesaria.”

Que, asimismo, la Comisión Nacional indicó que “En este sentido, una vez dispuesta la apertura ‘de oficio’ de una investigación, la Autoridad de Aplicación no puede continuar obrando ‘de oficio’ sino que se requiere, mínimamente, la participación de una proporción importante de la rama de producción nacional sobre la cual evaluar la recurrencia del daño”.

Que, en virtud de lo expuesto, el citado organismo técnico concluyó que “el desistimiento de DUNLOP, como así también la imposibilidad de utilizar la información de dicha empresa, y la falta de participación del resto de las productoras nacionales, altera la determinación de la rama de producción nacional efectuada en la etapa de apertura, impidiendo a esta CNCE efectuar una determinación en el marco de sus competencias que esté en un todo de acuerdo con los estándares que impone la normativa vigente”.

Que, por lo tanto, la mencionada Comisión Nacional recomendó que “corresponde aceptar el desistimiento objeto de la mencionada Acta”.

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó “el cierre del examen de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución N° 5/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de correas transportadoras

de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILÍMETROS (300 mm), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, sin el mantenimiento de las medidas vigentes”.

Que la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y habiendo tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO, recomendó “proceder al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución N° 5/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILÍMETROS (300 mm), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, sin el mantenimiento de las medidas vigentes”.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para disponerse el cierre del presente examen.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución N° 5 de fecha 29 de noviembre de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILÍMETROS (300 mm), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, sin el mantenimiento de las medidas vigentes.

ARTÍCULO 2°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Dante Sica

e. 19/11/2019 N° 88618/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución 1266/2019

RESOL-2019-1266-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-51765356-APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma RANDON S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de guantes, confeccionados con tejido de punto CIEN POR CIENTO (100 %) material textil, recubiertos o revestidos, incluso parcialmente, con

látex o nitrilo originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE LA INDIA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y de la FEDERACIÓN DE MALASIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6116.10.00.

Que mediante la Resolución N° 97 de fecha 5 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 381 de fecha 30 de mayo de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se le confirió a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la facultad de determinar la eventual existencia de competencia comercial desleal y, en su caso, calcular la magnitud, realizando la instrucción del procedimiento y emitiendo las determinaciones correspondientes, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación.

Que, en ese contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, a través del Acta de Directorio N° 2227 de fecha 31 de octubre de 2019, determinó la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE LA INDIA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y de la FEDERACIÓN DE MALASIA.

Que del Acta mencionada en el considerando inmediato anterior, se desprende que los márgenes de dumping determinados ascienden a CIENTO SETENTA POR CIENTO (170 %) para el producto originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de TREINTA Y CINCO COMA CERO SEIS POR CIENTO (35,06 %) para el producto originario de la REPÚBLICA DE LA INDIA, de QUINIENTOS POR CIENTO (500 %) para el producto originario de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (338,24 %) para el producto originario de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y de SESENTA COMA CATORCE POR CIENTO (60,14 %) para el producto originario de la FEDERACIÓN DE MALASIA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2229 de fecha 1 de noviembre de 2019, determinando preliminarmente que "...la rama de producción nacional de guantes, confeccionados con tejido de punto CIEN POR CIENTO (100 %) material textil, recubiertos o revestidos, incluso parcialmente, con látex o nitrilo sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE LA INDIA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y de la FEDERACIÓN DE MALASIA, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación".

Que, en ese sentido y en atención a lo expuesto en el considerando anterior, la citada Comisión Nacional recomendó que corresponde "aplicar una medida provisional a las importaciones de guantes, confeccionados con tejido de punto CIEN POR CIENTO (100 %) material textil, recubiertos o revestidos, incluso parcialmente, con látex o nitrilo originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE LA INDIA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y de la FEDERACIÓN DE MALASIA, bajo la forma de un derecho ad valorem de CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %) para la REPÚBLICA POPULAR CHINA, REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y FEDERACIÓN DE MALASIA y de TREINTA Y CINCO COMA CERO SEIS POR CIENTO (35,06 %) para la REPÚBLICA DE LA INDIA".

Que, con fecha 1 de noviembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada mediante el Acta N° 2229.

Que la mencionada Comisión Nacional respecto al daño importante, manifestó que "en primer lugar, se observó que las importaciones investigadas de guantes, si bien disminuyeron en términos absolutos en el período parcial de 2019, se incrementaron durante los años completos analizados, evidenciándose así un aumento del CUARENTA POR CIENTO (40 %) entre puntas de los años completos" y que "...en efecto, estas importaciones pasaron de 2,5 millones de pares en 2016 a 3,5 millones de pares en 2018".

Que "...si bien disminuyeron un VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) en el período analizado de 2019, al observar los últimos DOCE (12) meses en relación al primer año, se evidenció un incremento del VEINTIUNO POR CIENTO (21 %) (...). En este marco, las importaciones de los orígenes investigados mantuvieron una participación superior al SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79 %) en las importaciones totales durante todo el período analizado, alcanzando el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) al final del mismo".

Que el citado organismo indicó que "este comportamiento en términos absolutos se replicó en términos relativos al consumo aparente y a la producción nacional".

Que, adicionalmente, la citada Comisión Nacional señaló que “en un contexto en el que el consumo aparente también se incrementó durante los años completos para disminuir al final del período, las importaciones investigadas incrementaron su participación en el mercado, tanto entre puntas de los años completos como del período investigado, sin perjuicio de lo cual disminuyó en CINCO (5) puntos porcentuales en los meses analizados de 2019, mientras que las ventas de la firma RANDON S.A. ganaron participación a lo largo del período, pasando de un TRECE POR CIENTO (13 %) en 2016 a un DIECISIETE POR CIENTO (17 %) en enero-julio de 2019”.

Que “cabe señalar que la pérdida de cuota de mercado de las importaciones investigadas en el período parcial de 2019 fue absorbida tanto por la firma RANDON S.A. como por la empresa INDUSTRIAS DE PASCALE S.A., la que mantuvo una participación en torno al ONCE POR CIENTO (11 %) durante los años completos, ascendiendo al CATORCE POR CIENTO (14 %) en dicho período (...) Sin perjuicio de ello, se señala que el incremento en la cuota de mercado de la firma RANDON S.A. en este período parcial fue a costa de una pérdida de rentabilidad, como será desarrollado más adelante”.

Que la citada Comisión Nacional indicó que “la relación entre las importaciones investigadas y la producción de la peticionante mostró el mismo comportamiento, alcanzando el máximo porcentaje en 2018, CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO POR CIENTO (471%), incrementándose entre puntas de los años completos como entre puntas del período analizado”.

Que la mencionada Comisión Nacional señaló que “en lo que respecta a las comparaciones de precios, debe destacarse que no fue posible realizar comparaciones para todos los orígenes ni para todos los productos representativos durante todo el período” y que “de las comparaciones realizadas, se observaron en los casos de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA DE LA INDIA subvaloraciones durante todo el período -de entre NUEVE POR CIENTO (9 %) y SESENTA Y TRES POR CIENTO (63 %)-”.

Que dicha Comisión Nacional continuó señalando que “en los casos de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH y de la FEDERACIÓN DE MALASIA, se detectaron tanto subvaloraciones como sobrevaloraciones del producto importado respecto del nacional -de entre el CUATRO POR CIENTO (4 %) y el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) las subvaloraciones y de entre CUATRO POR CIENTO (4 %) y el NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92 %) las sobrevaloraciones, según el origen-”.

Que “debe destacarse que, atento a que la peticionante tuvo rentabilidades negativas, si dichas comparaciones se efectuaran adicionando a los costos de producción una rentabilidad considerada razonable para el sector, las subvaloraciones se profundizarían y las sobrevaloraciones se reducirían o, incluso, cambiarían de signo”.

Que la citada Comisión Nacional manifestó que “en cuanto a los indicadores de volumen, tanto la producción de la firma RANDON S.A. como sus ventas, disminuyeron hacia el final del período, mostrando sus existencias un comportamiento oscilante (...) El grado de utilización de la capacidad instalada se mantuvo por debajo del VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %)”.

Que, seguidamente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR sostuvo que “de las estructuras de costos de los productos representativos se observó que la rentabilidad (medida como la relación precio/costo) disminuyó durante todo el período, pasando de muy altos niveles en 2016 hasta tornarse negativos en enero-julio de 2019”.

Que la citada Comisión Nacional indicó que “las cuentas específicas de la empresa RANDON S.A., que involucran al total del producto analizado, mostraron una relación ventas/costo total positiva en 2016 y negativa el resto del período, con una ligera recuperación en enero-julio de 2019, pero aún por debajo de la unidad (...) Esto evidencia que la peticionante, a fin de mantener cuota de mercado e incluso incrementarla levemente, sacrificó rentabilidad en todos sus productos”.

Que la mencionada Comisión Nacional expresó que “de lo expuesto se observó que las cantidades de guantes importadas de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE LA INDIA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y de la FEDERACIÓN DE MALASIA, en las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, en un contexto de caída del consumo aparente al final del período, generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento de los indicadores de volumen de la rama de producción nacional (producción y ventas, con un bajo grado de utilización de la capacidad instalada) como así también fueron una fuente de contención de los precios nacionales, lo que particularmente se manifiesta en el hecho de que el productor nacional, a fin de aumentar su baja cuota de mercado, tuviera que resignar rentabilidad hasta niveles por debajo de la unidad, evidenciándose así un daño importante a la rama de producción nacional de guantes”.

Que la aludida Comisión Nacional sostuvo, respecto de la relación causal entre el dumping y el daño importante, que “al analizar las importaciones de los orígenes no objeto de investigación, se observó que las mismas disminuyeron en volumen durante todo el período analizado, a la par que perdieron participación en el consumo aparente (...) Así,

esta Comisión considera, con la información obrante en esta etapa, que no puede atribuirse a las mismas el daño a la rama de producción nacional”.

Que la mencionada Comisión Nacional indicó que “respecto de la firma INDUSTRIAS DE PASCALE S.A., que como fuera manifestado se opone a la presente investigación y fue excluido de la rama de producción nacional dado su carácter de importador, se observa que la evolución de las variables en volumen aportadas por la firma en esta instancia fue, en general, similar a la de la empresa RANDON S.A., si bien se observan algunas diferencias puntuales”.

Que “en este marco, su participación en el consumo aparente se mantuvo relativamente estable, mostrando un incremento en el período analizado de 2019 que, al igual que la peticionante, fue a costa de las importaciones investigadas”.

Que “asimismo, no surge de la información disponible que el comportamiento de esta empresa haya incidido negativamente en la rama de producción nacional”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que “en atención a ello, considera con la información disponible en esta etapa del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE LA INDIA, de la FEDERACIÓN DE MALASIA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH y de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA”.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y habiendo tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO, dependiente de la citada Secretaría, recomendó continuar la investigación con la aplicación de medidas antidumping preliminares para los productos objeto de investigación originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE LA INDIA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y de la FEDERACIÓN DE MALASIA.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituyen el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la resolución citada en el considerando anterior, la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos precedentes, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de guantes, confeccionados con tejido de punto CIENTO POR CIENTO (100 %) material textil, recubiertos o revestidos, incluso parcialmente, con látex o nitrilo, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE LA INDIA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y de la FEDERACIÓN DE MALASIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6116.10.00.

ARTÍCULO 2°.- Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el artículo 1° de la presente resolución, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y la FEDERACIÓN DE

MALASIA, un derecho antidumping AD VALOREM provisional calculado sobre los valores FOB declarados de CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %).

ARTÍCULO 3°.- Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución, originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, un derecho antidumping AD VALOREM provisional calculado sobre los valores FOB declarados de TREINTA Y CINCO COMA CERO SEIS POR CIENTO (35,06 %).

ARTÍCULO 4°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1° de la presente medida, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho antidumping AD VALOREM provisional, calculado sobre el valor FOB declarado, establecido en el referido artículo.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- El requerimiento a que se hace referencia en el artículo 5° de la presente medida, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 7°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá una vigencia por el término de SEIS (6) meses para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto citado en el artículo 1° de la presente medida, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH, de la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA y de la FEDERACIÓN DE MALASIA, y de CUATRO (4) meses para las operaciones originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Dante Sica

e. 19/11/2019 N° 88779/19 v. 19/11/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA**

Resolución 733/2019

RESOL-2019-733-APN-SGE#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el expediente EX-2019-97517977-APN-DGDOMEN#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por punto 4 del apartado VIII bis del anexo II al decreto 174 del 2 de marzo de 2018, la Secretaría de Gobierno de Energía ejerce las funciones de autoridad de aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades en materia energética.

Que con el objeto de lograr mayor celeridad en el ejercicio de las competencias atribuidas por la normativa a esta Secretaría de Gobierno de Energía, mediante la resolución 65 del 28 de febrero de 2019 se delegaron en la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico determinadas funciones.

Que en cumplimiento de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos administrativos, y del principio de mejora continua previsto en el decreto 891 del 1° de noviembre de 2017 sobre Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, resulta oportuno y conveniente que la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico pueda encomendar a las subsecretarías, direcciones, entes descentralizados

y fondos fiduciarios que se desempeñen en su órbita, según las materias de su competencia, las funciones contempladas en el artículo 1° de la citada resolución SGE 65/2019.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en el apartado VIII bis del anexo II al decreto 174/2018 y el artículo 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Modificar el artículo 2° de la resolución 65 del 28 de febrero de 2019 de la Secretaría de Gobierno de Energía, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2°.- La Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico podrá encomendar a las subsecretarías, direcciones, entes descentralizados y fondos fiduciarios que se desempeñen en su órbita, según las respectivas materias de su competencia, el dictado de los actos que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo 1° de esta resolución."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gustavo Sebastián Lopetegui

e. 19/11/2019 N° 88260/19 v. 19/11/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO**

Resolución 40/2019

RESOL-2019-40-APN-SRRYME#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

Visto el expediente EX-2019-97184278-APN-DGDOMEN#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del decreto 634 del 21 de agosto de 2003 se facultó a la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a redeterminar los precios correspondientes a los proyectos de Ampliaciones de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión o por Distribución Troncal.

Que asimismo, mediante el artículo 3° del decreto 691 del 17 de mayo de 2016, se invitó -entre otros- a los fondos fiduciarios integrados total o parcialmente con fondos del Estado Nacional a adherir a lo establecido en dicha norma o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Que los contratos de Ampliaciones de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión o por Distribución Troncal que ejecuta el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (FFTEF), prevén la aplicación del procedimiento previsto en el decreto 634/2003, modificado por su similar 691/2016.

Que la Secretaría de Gobierno de Energía encomendó -mediante la resolución 65 del 28 de febrero de 2019- determinadas funciones a esta Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico.

Que asimismo, la citada resolución facultó a la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico a encomendar a las Subsecretarías de Mercado Eléctrico y de Energías Renovables y Eficiencia Energética, según las materias de su competencia, el dictado de los actos que estimara necesarios para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo 1° de dicho acto.

Que consecuentemente, por medio de la resolución 12 del 16 de abril de 2019 se encomendó a la Subsecretaría de Mercado Eléctrico el dictado de los actos necesarios para redeterminar el precio correspondiente a la ejecución de ampliaciones de transporte de energía eléctrica en alta tensión o por distribución troncal en ejecución, conforme con lo previsto en el decreto 634/2003.

Que posteriormente, mediante la resolución 733 del 14 de noviembre de 2019 de la Secretaría de Gobierno de Energía se modificó el artículo 2° de la resolución 65/2019 con el objeto de permitir que las facultades delegadas a la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico puedan ser encomendadas a las subsecretarías, direcciones, entes descentralizados y/o fondos fiduciarios que se desempeñen en su órbita.

Que a través de la resolución 657 del 3 de diciembre de 1999 de la ex Secretaría de Energía se constituyó el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (FFTEF).

Que la resolución 174 del 30 de junio de 2000 de la citada ex Secretaría de Energía, aprobó el estatuto del FFTEF, que tiene como objeto la financiación de obras identificadas como ampliaciones del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión, destinadas al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda, cuya administración se encuentra a cargo de un Comité de Administración.

Que el estatuto del FFTEF, a través del inciso m de su artículo 6°, otorga a su Comité de Administración la facultad, entre otras, de realizar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del Fondo.

Que, respecto de los contratos celebrados en el marco de ampliaciones de transporte de energía eléctrica en alta tensión o por distribución troncal, el Comité de Administración del FFTEF (CAF) cuenta con facultades de interpretar esos contratos, modificarlos por razones de interés público, disponer su rescisión o resolución determinando sus efectos, ejercer el ius variandi aumentando o disminuyendo su alcance en las condiciones y precios pactados, adecuar los plazos de ejecución respectivos, e imponer penalidades y/o deméritos ante incumplimientos, entre otras.

Que a fin de permitir una optimización en los procedimientos administrativos, de modo tal de evitar posibles dilaciones que conlleven a la demora en los cronogramas comprometidos en los proyectos y teniendo en cuenta el principio de especialidad en la función administrativa, resulta conveniente encomendar al CAF que tramite y apruebe los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos de ampliaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión o por distribución troncal en los que el FFTEF sea el comitente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en el apartado VIII bis del anexo II al decreto 174/2018 y el artículo 2° de resolución 65/2019 de la Secretaría de Gobierno de Energía.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Derogar el inciso d) del artículo 1° de la resolución 12 del 16 de abril de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar al Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (CAF) el dictado de los actos necesarios para la redeterminación del canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de los contratos de Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o por Distribución Troncal, en los que el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (FFTEF) sea el comitente.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Antonio Garade

e. 19/11/2019 N° 88426/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución 3652/2019

RESOL-2019-3652-APN-MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

VISTO el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, las Resoluciones Ministeriales Nros. 234 del 21 de febrero de 2003, 1111 del 9 de agosto de 2010 y 2455 del 18 de mayo de 2017 y el Expediente N° EX-2019-58106548-APN-DRRHHME#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio, se dispuso que la designación del personal ingresante a la planta permanente, como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como así también serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Que por las Resoluciones Nros. 234 del 21 de febrero de 2003 y 1111 del 9 de agosto de 2010 del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se aprobaron las aperturas inferiores de las Unidades Organizativas dependientes de la referida Jurisdicción.

Que por la Resolución Ministerial N° 2455 del 18 de mayo de 2017 se establece que se mantienen vigentes los Departamentos aprobados por el artículo 1° de la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1111 de fecha 9 de agosto de 2010 y modificatorias.

Que en esta instancia corresponde asignar transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Arquitectura y Equipamiento Escolar de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de esta Cartera Ministerial, que se encuentra vacante por renuncia de su anterior titular; resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 3° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asignar transitoriamente, a partir del 1° de julio de 2019 las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Arquitectura y Equipamiento Escolar de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, al Arquitecto Francisco Javier CANDIOTI (DNI N° 26.540.197), Nivel B Grado 4 del Agrupamiento Profesional, Tramo General, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, autorizándose el pago del correspondiente suplemento por jefatura, y hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del mencionado Sistema.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Alejandro Finocchiaro

e. 19/11/2019 N° 88287/19 v. 19/11/2019

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Resolución 230/2019

RESOL-2019-230-APN-AAIP

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-64436205- -APN-DTA#AAIP, la Ley N° 27.431, el Decreto Nro. 1035 del 8 de noviembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 1002 del 15 de noviembre de 2017 y lo solicitado por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que mediante el Decreto N° 1035 del 8 de noviembre de 2018 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que asimismo, estableció que en ningún caso la prórroga de la designación que se instrumente en ejercicio de la facultad otorgada por la medida citada precedentemente, podrá exceder el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante las Decisión Administrativa Nro. 494 del 14 de junio de 2019, se designó, transitoriamente, al Sr. ROCA, Juan Pablo (DNI 35.533.741) en la órbita de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que al no haberse podido tramitar los Procesos de Selección para la cobertura de los cargos en cuestión, resulta necesario efectuar la prórroga de la designación mencionada.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 1° del Decreto N° 1035/18. y el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL SEÑOR DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase a partir del 13 de agosto de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, la designación transitoria del Señor Juan Pablo ROCA (D.N.I. 35.533.741) como Director de Informática e Innovación de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, efectuada oportunamente mediante la Decisión Administrativa N° 494 del 14 de junio de 2019, Nivel A – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorias y complementarias y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A establecidos en el artículo 14 del citado Convenio, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo indicado en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Entidad 209- AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Practíquese la notificación prevista en el último párrafo del artículo 3° del Decreto N° 1035/2018.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eduardo Andrés Bertoni

e. 19/11/2019 N° 88434/19 v. 19/11/2019

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 197/2019

RESOL-2019-197-APN-ANMAC#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO las leyes Nros. 20429, 25449, 26138, 26971 y 27192; los Decretos Nros. 395/75, 760/92 y 891/17, las Disposiciones RENAR Nros. 013/99, 099/05, 251/08, 582/11 y 036/16, la Disposición ANMAC N° 002/17 y la RESOL-2019-163-APN-ANMAC#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes Nros. 25449, 26138 y 26971 incorporaron a la legislación positiva las prescripciones de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados; el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones –complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional- y el Tratado sobre el Comercio de armas, respectivamente.

Que la Ley N° 20429 y los Decretos Nros. 395/75 y 760/92 contemplan y reglamentan la importación, el tránsito internacional y la exportación de armas de fuego, repuestos principales, municiones y otros materiales controlados.

Que por la Ley N° 27192 se creó la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, ente descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y privado.

Que por las Disposiciones y Resoluciones dictadas oportunamente por el RENAR y la ANMAC, se establecieron las regulaciones respecto a los recaudos y presentación de las tramitaciones necesarias para obtener las autorizaciones de importación, tránsito internacional y exportación de materiales controlados.

Que en orden a las prescripciones del art. 3° del Decreto N° 891/17, resulta conveniente confeccionar un texto actualizado que regule tales trámites, reuniendo en una sola norma la totalidad de los recaudos necesarios para su presentación y las guías de trámites –instructivos- explicativas de los requisitos para la obtención de tales permisos.

Que las DIRECCIONES NACIONALES DE REGISTRO Y DELEGACIONES y DE FISCALIZACION, RESGUARDO Y DESTRUCCION DE MATERIALES CONTROLADOS y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA han tomado la intervención de sus competencias.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en la Ley N° 27192 y el Decreto N° 614/18.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- De las importaciones:

a) Las autorizaciones de importación tendrán validez por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de su fecha de emisión, período en el cual deberá producirse el arribo del material controlado al país. La ANMaC podrá, previa comprobación de la existencia de causas atendibles que justifiquen la demora en que se hubiere incurrido, prorrogar su validez por el lapso que estime conveniente. Dicha prórroga podrá peticionarse por única vez y el nuevo plazo otorgado no podrá superar el de la autorización original.

b) Las autorizaciones de importación de armas de fuego, repuestos principales, municiones y otros materiales controlados se efectivizarán en un único acto, ya sea por la totalidad de material solicitado o por parte del mismo. Cumplido este, la autorización caducará de manera automática.

ARTICULO 2°.- De las importaciones de material usado:

a) En el caso que se pretenda importar material controlado usado, el importador deberá acreditar en la solicitud de autorización de importación la certificación técnica de su correcto funcionamiento, emitida y legalizada en el país de procedencia.

b) La verificación de dicho material será efectuada por un equipo conformado por uno o más inspectores de la ANMAC acompañados por uno o más miembros de la Coordinación de Control Técnico y Ensayos, quienes verificarán que el material arribado se encuentre en las condiciones descriptas en la certificación técnica citada en el inciso precedente. El material que no cumpla con las condiciones técnicas no será liberado a plaza, debiendo el importador realizar las tramitaciones pertinentes ante esta ANMaC y la DGA para reexportar el material al país de procedencia.

ARTICULO 3°.- Del material en tránsito:

a) Establézcase que para toda solicitud de tránsito internacional de material controlado por el Decreto 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, se deberá presentar la correspondiente autorización de importación, licencia de importación o su equivalente, emitida por la autoridad competente del país destinatario, en la que consten los datos del importador o usuario final y el tipo de material que se trate.

b) La fecha de caducidad de las autorizaciones de tránsito internacional de material controlado corresponderá al vencimiento establecido en la autorización de importación, licencia de importación o su equivalente, emitida por la autoridad competente del país de destino final. En los casos en que esta no lo consignara, la autorización será extendida por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de su fecha de emisión, período en el cual deberá efectivizarse el tránsito del material controlado.

c) La autorización de tránsito internacional deberá ser efectivizada en un único acto; cumplido, la misma caducará en forma automática.

d) En el caso en que la estadía del material en el país exceda el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, se deberá proceder a verificar el contenido de los bultos, por lo que corresponderá integrar en forma adicional el arancel correspondiente a la solicitud de verificación en tránsito.

e) En aquellos casos en los que el material en tránsito no resulte objeto de control en el país de destino, se deberán acreditar tales extremos mediante la documentación pertinente emitida por el estado receptor.

ARTICULO 4°.- De las exportaciones:

a) Para toda solicitud de exportación de material controlado por el Decreto 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, se deberá presentar la correspondiente autorización de importación, licencia de importación o su equivalente, emitida por la autoridad competente del país destinatario, en la que consten los datos del importador o usuario final y el tipo de material que se trate.

b) La fecha de caducidad de las autorizaciones de exportación corresponderá al vencimiento establecido en la autorización de importación, licencia de importación o su equivalente emitida por la autoridad competente del país de destino final. En los casos que ésta no lo consignara, la autorización será extendida por un plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, contados a partir de su fecha de emisión, período en el cual deberá efectivizarse la salida del material controlado, procediéndose previamente a su verificación.

c) Dispóngase que las autorizaciones de exportación deberán ser efectivizadas en un único acto. Cumplido este, la autorización caducará de manera automática.

d) En aquellos casos en los que el material a exportar no resulte objeto de control en el país de destino, se deberán acreditar tales extremos mediante la documentación pertinente emitida por el estado receptor.

e) Prescribese que el material detallado en las Autorizaciones de Exportación que se otorguen, no podrá ser reexportado a terceros Estados.

ARTICULO 5°.- Reglas aplicables a todas las autorizaciones:

a) Toda documentación emitida por autoridad extranjera, deberá ser legalizada mediante apostillado en el país emisor. En el caso de los países no adheridos a la Convención de La Haya - Apostilla - se mantendrá la legalización de firmas mediante la intervención del representante consular de la República Argentina. Esta legalización también se aceptará como válida cuando el usuario comercial opte por ese medio.

b) Para el caso que la documentación que se presente se encuentre redactada en idioma extranjero, deberá agregarse la traducción del documento efectuada por traductor público nacional y legalizada por el correspondiente Colegio de Traductores Públicos.

ARTÍCULO 6°.- De los instructivos:

a) Apruébese el INSTRUCTIVO SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y OTROS MATERIALES CONTROLADOS (Anexo I) que como IF-2019-100537260-APN-DNRYD#ANMAC se agrega a la presente, formando parte integrante de la misma.

b) Apruébese el INSTRUCTIVO SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y OTROS MATERIALES CONTROLADOS (Anexo II) que como IF-2019-100538413-APN-DNRYD#ANMAC se agrega a la presente, formando parte integrante de la misma.

c) Apruébese el INSTRUCTIVO SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y OTROS MATERIALES CONTROLADOS (Anexo III) que como IF-2019-100539475-APN-DNRYD#ANMAC se agrega a la presente, formando parte integrante de la misma.

d) Apruébese el INSTRUCTIVO SOLICITUD DE VERIFICACION DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y OTROS MATERIALES CONTROLADOS (Anexo IV) que como IF-2019-100540979-APN-DNRYD#ANMAC se agrega a la presente, formando parte integrante de la misma.

e) Apruébese el INSTRUCTIVO SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y OTROS MATERIALES CONTROLADOS (ANEXO V) que como IF-2019-100542227-APN-DNRYD#ANMAC se agrega a la presente, formando parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 7°.- Deróguense las Disposiciones Nros. 013/99, 099/05 en lo referente a los materiales comprendidos en el Decreto N° 395/75, 251/08, 582/11, 036/16, 002/17 y RESOL-2019-163-APN-ANMAC#MJ.

ARTICULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día posterior a su publicación.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, regístrese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido, archívese. Eugenio Horacio Cozzi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 1509/2019****RESOL-2019-1509-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-49993609- -APN-DGTYA#SENASA, el Decreto N° 1.035 del 8 de noviembre de 2018, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007, las Decisiones Administrativas Nros. 1.038 del 22 de septiembre de 2016, 1.881 del 10 de diciembre de 2018 y 367 del 13 de mayo de 2019, la Resolución Conjunta N° 89 y N° 16 del 13 de febrero de 2008 del citado Servicio Nacional y de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, modificada por su similar N° 21 y N° 2 del 18 de enero de 2010 del referido Servicio Nacional y de la mencionada ex-Secretaría, respectivamente, las Resoluciones Nros. 327 del 16 de mayo de 2017, 21 del 29 de enero de 2018 y 3 del 4 de enero de 2019, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1.038 del 22 de septiembre de 2016, se designó con carácter transitorio como Director General de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, al Médico Veterinario D. Carlos Roberto ZENOBI, M.I. N° 11.489.341.

Que mediante el Decreto N° 1.035 del 8 de noviembre de 2018, se faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que según el Artículo 4° del citado decreto, en ningún caso la prórroga de la designación que se instrumente en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 3° de la presente medida, podrá exceder el 31 de diciembre de 2019.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.881 del 10 de diciembre de 2018, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, de conformidad con el Organigrama, las Responsabilidades Primarias y Acciones.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, por lo que se solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a este Organismo.

Que la Unidad Presidencia solicita limitar la designación transitoria como Director General de Laboratorios y Control Técnico, del Médico Veterinario D. Carlos Roberto ZENOBI, M.I. N° 11.489.341, a partir del 21 de mayo de 2019.

Que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para atender el gasto resultante de la medida que se propicia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 8°, inciso h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010, y 3° del Decreto N° 1.035 del 8 de noviembre de 2018.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase desde el 18 de abril y hasta el 21 de mayo de 2019, la designación transitoria del Médico Veterinario D. Carlos Roberto ZENOBI, M.I. N° 11.489.341, como Director General de Laboratorios y Control Técnico, dispuesta por la Decisión Administrativa N° 1.038 del 22 de septiembre de 2016 y prorrogada por las Resoluciones Nros. 327 del 16 de mayo de 2017, 21 del 29 de enero de 2018 y 3 del 4 de enero de 2019, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quien revista en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 13, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva Nivel I.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para el ejercicio vigente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ricardo Luis Negri

e. 19/11/2019 N° 88482/19 v. 19/11/2019

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 1517/2019

RESOL-2019-1517-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-51728328- -APN-DNTYA#SENASA; las Leyes Nros. 19.549 y 27.233; el Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017; la Decisión Administrativa N° 1.881 del 10 de diciembre de 2018; las Resoluciones Nros. 54 del 18 de febrero de 2015 y 520 del 13 de mayo de 2019, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia administrativa busca preservar la transparencia en la función pública, evitando que el interés particular afecte la realización del fin al que debe estar destinada la actividad del Estado.

Que por la Resolución N° 54 del 18 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), se aprueba el procedimiento general a seguir ante la presentación de una denuncia administrativa por presunta transgresión a la legislación vigente y bajo su competencia.

Que la evolución de la actividad de los sectores productivos e industriales y la mayor participación del consumidor en la defensa de sus intereses con rango constitucional, genera y obliga a una mayor participación del citado Servicio Nacional, en cuanto a las tareas de control y fiscalización a su cargo.

Que ello hace imprescindible un sistema de denuncias administrativas, tanto para hechos de terceros como para funcionarios públicos, actualizado y que sea una herramienta efectiva en la mejora del cumplimiento de los objetivos del SENASA.

Que la Oficina Anticorrupción tiene dicho, en su Guía del Denunciante, que el control de la corrupción es una cuestión fundamental para el desarrollo humano y la gobernabilidad democrática.

Que dentro de este control se encuentran los delitos de corrupción y faltas administrativas.

Que la legislación nacional se adecúa a la internacional y los delitos de corrupción descriptos en las diferentes Convenciones Anticorrupción, en su mayoría, se encuentran previstos en el Título XI del Libro II del Código Penal Argentino, denominado "Delitos Contra la Administración Pública".

Que las faltas administrativas, también denominadas faltas al servicio o faltas disciplinarias, son las acciones u omisiones de los agentes del Estado que constituyen violaciones a los deberes y prohibiciones impuestas, dando lugar a sanciones correctivas. Entre ellas se encuentran conflictos de intereses, incompatibilidades y transgresión a normas internas de conducta.

Que con relación a denuncias por hechos y/o conductas de terceros, el Artículo 3° de la Ley N° 27.233 establece que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca.

Que esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, en consecuencia, resulta indispensable contar con instrumentos que posibiliten una ágil y eficiente intervención en circunstancias que así lo requieran.

Que, por su parte, con relación a la estructura del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el Anexo II de la Decisión Administrativa N° 1.881 del 10 de diciembre de 2018, se incluye entre las acciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el gestionar las denuncias administrativas realizadas por los usuarios del Organismo.

Que mediante la Resolución N° 520 del 13 de mayo de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprueba la estructura organizativa de nivel inferior al segundo nivel operativo del citado Servicio Nacional.

Que en el Anexo II de la citada resolución se establecen las acciones de la Coordinación de Gestión Operativa, Articulación Regional y Denuncias en la órbita de la Dirección de Asuntos Jurídicos; entre ellas, el coordinar la recepción y derivación de denuncias administrativas realizadas por los usuarios del Organismo e intervenir en el registro, administración y seguimiento del Sistema de Gestión de Denuncias.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde adecuar el sistema de denuncias administrativas vigente a los nuevos lineamientos y estructura del Organismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobación. Apruébase el Sistema de Gestión de Denuncias Administrativas por el cual tramitarán todas las denuncias de carácter administrativo relacionadas con presuntas transgresiones a la legislación vigente cuya competencia corresponda al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (en adelante SENASA).

ARTÍCULO 2°.- Denuncia Administrativa. La denuncia administrativa es la manifestación detallada y motivada por la que un ciudadano pone en conocimiento de la autoridad administrativa la actuación de un tercero y/o funcionario público relacionada con presuntas transgresiones a la legislación vigente, cuya competencia corresponda al SENASA.

Toda expresión de insatisfacción que se realice distinta a la denuncia administrativa, proveniente de una persona o un organismo, relacionada con la prestación del servicio y de la que se aguarde una respuesta, debe ser canalizada a través del Sistema de Quejas y Sugerencias del SENASA regido por la Resolución N° 885 del 29 de julio de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 3°.- Área competente. La Coordinación de Gestión Operativa, Articulación Regional y Denuncias (en adelante CGADEN) de la Dirección de Asuntos Jurídicos, es el área competente para coordinar la recepción y derivación de denuncias administrativas realizadas por los usuarios del SENASA e intervenir en su registro, administración y seguimiento.

ARTÍCULO 4°.- Medios y modos de presentación. Las denuncias administrativas podrán ser presentadas por cualquiera de los medios enunciados a continuación y deberán ser realizadas de la manera que en cada caso se indica:

a) En forma personal, en la mesa de entrada de cualquier oficina del SENASA, ya sea en la Sede Central, en las Direcciones de Centro Regional o en las Oficinas Locales, donde se deberá completar y presentar el formulario de denuncias que, como Anexo (IF-2019-83709401-APN-DAJ#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

b) Por correo postal, dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos o a la CGADEN, sitas en Avenida Paseo Colón N° 367, Piso 2°, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde se deberá completar y enviar el formulario que, como Anexo (IF-2019-83709401-APN-DAJ#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

c) Por correo electrónico a: denuncias@senasa.gob.ar, completando y adjuntando el formulario que, como Anexo (IF-2019-83709401-APN-DAJ#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

d) Telefónicamente, comunicándose al 0800-999-2386, Opción 2, o al (011) 4342-9475 (CGADEN). Cuando se realice una denuncia administrativa telefónica, el personal que la reciba transcribirá la información recibida y los detalles de los hechos denunciados en el formulario que, como Anexo (IF-2019-83709401-APN-DAJ#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

e) A través de la página web del SENASA, accediendo mediante un navegador web a la dirección <https://www.argentina.gob.ar/senasa/sistema-de-denuncias> y completando el formulario en línea.

f) Por derivaciones de otros organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 5º.- Requisitos. Los requisitos para la presentación de denuncias administrativas son los siguientes:

a) Versar sobre hechos y/o conductas que importen presuntas transgresiones a la legislación vigente cuya competencia corresponda al SENASA.

b) Contar con la identificación del denunciante o ser realizada de manera anónima:

I. Cuando las denuncias se presenten por nota, correo electrónico o carta documento rubricada, con los datos que identifiquen al denunciante -si la documentación aportada en la denuncia lo permite-, en todos los casos se mantendrá la reserva de identidad del denunciante, sea o no solicitada por este.

II. En caso de una denuncia administrativa anónima, solo se le dará curso cuando se encuentre lo suficientemente circunstanciada y exista razonabilidad en la intención del denunciante de mantener el anonimato.

c) Versar sobre hechos de gravedad.

d) Estar razonablemente circunstanciada y partir de una presunción de certeza y verosimilitud, siendo aplicable lo prescripto en el Artículo 245 del Código Penal de la Nación.

Las denuncias que no cumplan los requisitos dispuestos en los incisos a) c) y d) podrán ser archivadas sin más por la CGADEN.

De no resultar competencia del SENASA, la CGADEN deberá informar al denunciante el órgano o jurisdicción competente indicando las normas del caso.

ARTÍCULO 6º.- Derechos del denunciante.

a) El denunciante tiene el derecho a conservar su anonimato o a su reserva de identidad.

Los datos del denunciante que haya solicitado reserva de identidad serán mantenidos en secreto y no podrán ser revelados salvo requerimiento judicial.

b) El denunciante no reviste, por sí, el carácter de parte del procedimiento administrativo por el solo hecho de presentar la denuncia, pero posee el derecho a ser informado de su resultado, cuando ello sea posible.

c) Las actuaciones iniciadas serán impulsadas de oficio por el SENASA, siendo la autoridad de aplicación con competencia en el hecho denunciado el área responsable, quien recolecta la información, decide, ordena y ejecuta las medidas necesarias para su resolución.

d) Las peticiones de los denunciantes serán tenidas en cuenta, pero no obligan al SENASA. Solo serán consideradas en la medida en que aporten elementos de juicio conducentes a la gestión de la denuncia formulada y, en modo alguno, podrán interferir en la tramitación, acciones y/o medidas dispuestas por este Organismo con relación a los hechos investigados.

ARTÍCULO 7º.- Procedimiento interno. Las etapas del procedimiento interno para la gestión de las denuncias administrativas serán CUATRO (4):

Eta 1) Recepción y remisión a la CGADEN: la denuncia será recibida en la forma prevista en el Artículo 4º de la presente resolución.

El área que reciba la denuncia deberá formalizar la apertura del expediente a través del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), y remitir las actuaciones dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida, a la CGADEN.

Eta 2) Registro, análisis de procedencia y derivación:

La CGADEN deberá registrar la denuncia y realizar un análisis de su procedencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente resolución.

Asimismo, deberá instar a que la denuncia administrativa sea formulada con la mayor claridad posible, brindando, en caso de poseerlos, datos precisos y circunstanciados e incluso documentación que respalde su formulación, garantizando los derechos del denunciante.

Cuando considere que no se han reunido las condiciones generales para el impulso de las actuaciones, la CGADEN podrá disponer el archivo del expediente.

De cumplir con los requisitos de procedencia, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, deberá derivar a la autoridad competente la presentación sobre el hecho denunciado.

Etapa 3) Averiguación, toma de medidas y producción de informe del área competente.

La autoridad de aplicación con competencia en el hecho y/o conducta denunciada deberá realizar las averiguaciones correspondientes y devolver las actuaciones con un informe circunstanciado de los hechos y, en su caso, de las medidas implementadas en un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles.

En caso de que se trate de hechos y/o conductas que pudieran configurarse como delitos del Título XI del Libro II del Código Penal Argentino, denominado "Delitos Contra la Administración Pública", la CGADEN deberá ser el área que recolecte la información y formule el informe circunstanciado de los hechos en un plazo de QUINCE (15) días hábiles.

Etapa 4) Evaluación, medidas adicionales, informe al denunciante y conclusión del procedimiento de denuncias. Devueltas las actuaciones a la CGADEN, esta procederá a la evaluación del informe realizado por el área sustantiva competente y podrá solicitar otras medidas a los efectos del esclarecimiento de los hechos denunciados.

Si de los informes y pruebas colectadas en las actuaciones se constata que se han reunido elementos suficientes que ameriten el inicio de un procedimiento sancionatorio por infracciones, disciplinario o judicial, por presuntas transgresiones a la normativa de competencia de este Organismo, se deberán derivar las actuaciones al área competente a fin de que se le dé curso al procedimiento aplicable al caso.

Si la CGADEN considera que de los elementos recolectados los hechos y/o conductas denunciados no ameritan la prosecución del trámite, podrá disponer el envío del expediente a su guarda temporal, el que podrá tramitarse, si se aportan nuevos elementos, dentro de los DOS (2) años posteriores a su envío a guarda temporal.

En todos los casos, de ser posible, deberá informarse al denunciante del resultado de su denuncia administrativa.

ARTÍCULO 8°.- Apruébase el Formulario de Denuncia que, como Anexo (IF-2019-83709401-APNDJ#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Abrógase la Resolución N° 54 del 18 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ricardo Luis Negri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/11/2019 N° 88478/19 v. 19/11/2019

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 1518/2019

RESOL-2019-1518-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-61067859- -APN-DNTYA#SENASA; las Leyes Nros. 24.305 y 27.233; las Resoluciones Nros. 472 del 22 de diciembre de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 5 del 6 de abril de 2001, 177 del 16 de marzo de 2004, 351 del 28 de junio de 2006 y 609 del 9 de septiembre de 2017, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.305 estableció el Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, encomendando al entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ser la autoridad de aplicación y el organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que en tal carácter, y entre otras acciones, se le encomendó dictar resoluciones ejecutorias del Plan Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa en todo lo relativo a la vacunación antiaftosa, en las distintas etapas de elaboración o importación de vacunas, su comercialización, transporte y aplicación.

Que, por su parte, la Ley N° 27.233 declaró de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-

agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, encomendando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en su calidad de autoridad de aplicación, la planificación, ejecución y control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que por la Resolución N° 472 del 22 de diciembre de 1995 de ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se creó la Comisión de Bioseguridad.

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se estableció el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que la Resolución N° 177 del 16 de marzo de 2004 del mentado Servicio Nacional, se incorporó a la referida Comisión, a las Doctoras Da. Ana María NICOLA, LPU N° 16.561.079, y Da. Marcela PAVAN, LPU N° 13.453.102, pertenecientes a la entonces Dirección de Laboratorios y Control Técnico.

Que por la Resolución N° 609 del 9 de septiembre de 2017 del citado Servicio Nacional, se establecieron los requisitos para la habilitación de establecimientos elaboradores de antígenos y vacunas contra la Fiebre Aftosa, así como las normas de bioseguridad y requisitos para el registro, la producción y el control de calidad de las vacunas antiaftosa.

Que la situación epidemiológica de la referida enfermedad en nuestro país hace necesario efectuar una mejora continua de las condiciones de bioseguridad, que aseguren la contención del virus de dicha enfermedad, a los efectos de afianzar y mantener los logros del mentado Programa Nacional y del citado Plan de Erradicación.

Que resulta necesario actualizar las funciones de la mencionada Comisión de Bioseguridad a fin de contar con un grupo interdisciplinario de técnicos que aseguren el cumplimiento de la normativa en vigencia y propicien la elaboración de normas complementarias referidas a la manipulación de agentes patógenos de importancia para la sanidad animal y la seguridad e higiene de las personas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que el compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4° y 8°, inciso e) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Comisión de Bioseguridad. Se mantiene la Comisión de Bioseguridad del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, creada por la Resolución N° 472 del 22 de diciembre de 1995 del referido ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, la que en adelante se denominará Comisión de Bioseguridad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y quedará conformada de la siguiente manera:

- a. Médica Veterinaria Da. María Isabel MOSSE, DNI N° 24.610.541.
- b. Ingeniero D. Ezequiel ROQUEIRO, DNI N° 28.800.171.
- c. Médico Veterinario D. Sebastián ELENA, DNI N° 21.999.854.
- d. Médico Veterinario D. Ricardo D'ALOIA, DNI N° 12.583.906.
- e. Médica Veterinaria Da. Laura NOVARO, DNI N° 16.785.901.
- f. Médico Veterinario D. Sebastián OTERO, DNI N° 25.659.868.

ARTÍCULO 2°.- Funciones. La citada comisión tiene las siguientes funciones:

Inciso a) Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en lo referente a Bioseguridad.

Inciso b) Evaluar los proyectos de adecuación a las condiciones exigidas en la normativa vigente, que se efectúen en los establecimientos donde se trabaja con el virus de la Fiebre Aftosa, como asimismo auditar las obras realizadas.

Inciso c) Elaborar las normas de bioseguridad e higiene de los locales y de las personas que manipulan agentes patógenos que afecten la salud animal y humana, pertenecientes a los laboratorios habilitados por el referido Servicio Nacional.

Inciso d) Inspeccionar los establecimientos autorizados a manipular el virus de la Fiebre Aftosa para verificar sus sistemas de bioseguridad y correcta estanqueidad, autorizando o suspendiendo su funcionamiento, mediante decisión fundada. Estas medidas deberán ser ratificadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de

producidas, en forma expresa, por parte de la Dirección de Laboratorio Animal dependiente de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del mentado Servicio Nacional.

Inciso e) Brindar asesoramiento sobre el tema.

ARTÍCULO 3°.- Funcionamiento ad honorem. Las referida comisión se desempeñará ad honorem.

ARTÍCULO 4°.- Facultades. Se faculta a la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico a reemplazar los miembros integrantes la mentada comisión y/o a incorporar nuevos en caso de considerarlo conveniente, como asimismo, a dictar la norma complementaria en función del desempeño de dicha comisión.

ARTÍCULO 5°.- Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. 471 del 22 de diciembre de 1995 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 177 del 16 de marzo de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 6°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Quinta, Título II, Capítulo II del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 325 del 1 de junio de 2011, ambas del mentado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ricardo Luis Negri

e. 19/11/2019 N° 88472/19 v. 19/11/2019

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 1519/2019

RESOL-2019-1519-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-46852455- -APN-DNTYA#SENASA; la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959; la Ley N° 27.233; el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906; las Resoluciones Nros. 1.354 del 27 de octubre de 1994 y 1.415 del 17 de noviembre de 1994, ambas del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 498 del 9 de noviembre de 2001, 598 del 12 julio de 2002 y 882 del 5 de diciembre de 2002, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, entre otros, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la citada ley.

Que por la Resolución N° 498 del 9 de noviembre de 2001 del referido Servicio Nacional, se establecieron los requisitos para la importación de aves de UN (1) día o huevos fértiles con destino reproductivo o comercial (consumo).

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° 598 del 12 de julio de 2002 del mentado Servicio Nacional, se actualizaron las condiciones de importación previstas en la mencionada Resolución N° 498/01.

Que la Resolución N° 882 del 5 de diciembre de 2002 del citado Servicio Nacional, crea el "Programa de Control de las Micoplasmosis y Salmonelosis de las Aves y Prevención y Vigilancia de Enfermedades Exóticas y de Alto Riesgo en planteles de reproducción", estableciendo la obligatoriedad de la inscripción en el referido Programa de la totalidad de las cabañas avícolas de reproducción y plantas de incubación.

Que atento a la experiencia recogida en la aplicación práctica de las normas vigentes, al desarrollo de la producción avícola de la REPÚBLICA ARGENTINA y a la necesidad de simplificar y unificar la normativa, resulta conveniente consolidar los requisitos zootécnicos para la importación de aves de UN (1) día o huevos fértiles para incubación, que garantice el ingreso al país de planteles libres de enfermedades aviares.

Que las aves de UN (1) día y los huevos fértiles para incubación ocupan el primer lugar como productos de riesgo para la introducción de enfermedades aviares, de acuerdo a la caracterización realizada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) en su Código Sanitario de los Animales Terrestres.

Que en la producción de aves de UN (1) día y huevos fértiles de aves reproductoras abuelas y bisabuelas, los controles sanitarios y los niveles de bioseguridad que se aplican son significativamente superiores a los que se emplean para la producción de aves de UN (1) día y huevos fértiles de parrilleros o de pollitas para postura (comerciales) y, por lo tanto, su importación mitiga el riesgo de transmisión de enfermedades.

Que el procedimiento para la importación de animales vivos, su material reproductivo y el material de multiplicación animal se encuentra receptado en las Resoluciones Nros. 1.354 del 27 de octubre de 1994 y 1.415 del 17 de noviembre de 1994, ambas del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Requisitos zootécnicos para la importación de aves de UN (1) día o huevos fértiles para incubación. Aprobación. Se aprueban los requisitos zootécnicos para la importación de aves de UN (1) día o huevos fértiles para incubación, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los fines de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

Inciso a) Aves de UN (1) día: designa las aves que tienen, como máximo, SETENTA Y DOS (72) horas después de haber salido del huevo.

Inciso b) Huevos fértiles para incubar: designa los huevos de aves fecundados, aptos para la incubación y la eclosión.

ARTÍCULO 3°.- Establecimientos autorizados. Solo podrán importar aves de UN (1) día o huevos fértiles para incubación aquellas personas humanas o jurídicas titulares de establecimientos inscriptos en el "Programa de Control de las Micoplasmosis y Salmonelosis de las Aves y Prevención y Vigilancia de Enfermedades Exóticas y de Alto Riesgo en planteles de reproducción" y debidamente habilitados conforme la normativa vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

ARTÍCULO 4°.- Otras especies autorizadas. Se autoriza la importación de híbridos comerciales, ya sea como aves de UN (1) día, como huevos fértiles o como reproductores adultos, únicamente para las siguientes especies: pavos, patos, gansos, codornices u otras aves de especies no tradicionales industriales.

ARTÍCULO 5°.- Genética autorizada. Solo se autoriza la importación de aves de UN (1) día o huevos fértiles para incubación cuando estos se destinen para la obtención de:

Inciso a) Razas puras.

Inciso b) Linajes consanguíneos (bisabuelos).

Inciso c) Linajes para cruzamientos (abuelos).

Inciso d) Reproductores (padres) correspondientes a líneas livianas que se estén produciendo en el país y hayan demostrado su adaptación al medio, únicamente destinados para la producción de huevos de consumo.

ARTÍCULO 6°.- Autorización de importación. Requisitos específicos. Sin perjuicio de los requisitos generales previstos en la normativa vigente en materia de importación de animales vivos, su material reproductivo y material de reproducción animal, a fin de obtener la autorización de importación, se debe cumplir con los siguientes requisitos específicos:

Inciso a) Para el caso de material genético avícola debe acreditarse:

i) su identificación genética;

ii) la identificación del origen (datos de la empresa exportadora, granja y plantel);

iii) que el linaje se encuentra adaptado localmente;

iv) que el establecimiento de destino dispone de condiciones tecnológicas adecuadas para su recepción, sin afectar la bioseguridad del establecimiento.

Inciso b) Para el caso de aves de UN (1) día o huevos fértiles de linajes combinados que no se encuentren presentes en el país, se debe ofrecer previamente un análisis técnico, realizado por organismos o instituciones públicas o privadas, que demuestren su adaptabilidad al medio, comparado con los restantes ya existentes en el país.

La Dirección Nacional de Sanidad Animal requerirá la opinión técnica de la Comisión Nacional de Sanidad Avícola (CONASA) y, de estimarlo necesario, la de otros organismos competentes o entidades vinculadas al sector.

ARTÍCULO 7°.- Sistemas informáticos. Las obligaciones establecidas en la presente resolución que conlleven un procedimiento administrativo que a la fecha de su entrada en vigencia no se encuentren informatizadas, serán incorporadas al Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) o a la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), según corresponda y de conformidad con el cronograma de implementación que establezca este Servicio Nacional.

ARTÍCULO 8°.- Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. 498 del 9 de noviembre de 2001 y 598 del 12 de julio de 2002, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 9°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y por el término de CUATRO (4) años, pudiendo ser prorrogado por única vez bajo decisión fundada de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 381 del 28 de noviembre de 2017 y 111 del 23 de mayo de 2018, ambas del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ricardo Luis Negri

e. 19/11/2019 N° 88492/19 v. 19/11/2019

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 1524/2019

RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-90776724- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156; las Leyes Nros. 24.305 y 27.233; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, 434 del 1 de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1.063 del 4 de octubre de 2016 y 1.306 del 26 de diciembre de 2016; la Decisión Administrativa N° 1.881 del 10 de diciembre de 2018; las Resoluciones Nros. 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 671 del 23 de noviembre de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y 88 del 3 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 24.305 se declaró de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio argentino y por su Artículo 2° se estableció que el ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL es la autoridad de aplicación y el organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa, estatuyendo que en tal carácter le corresponde establecer, reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las personas físicas o jurídicas en actos o situaciones relacionadas con la lucha contra dicha enfermedad.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 se declaró “de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos. Quedan comprendidas en los alcances de la presente ley las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la ley 24.425. Esta declaración abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.”

Que, asimismo, por el Artículo 2° de la citada Ley N° 27.233 se declararon de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal, y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario con los alcances establecidos en el artículo 1° de dicha ley.

Que, del mismo modo, por el Artículo 3° de la mentada norma se estableció la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona humana o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos o derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, y de los distintos actores de la cadena agroalimentaria que intervengan en forma individual, conjunta o sucesiva de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción.

Que, conforme a ello, se determinó que este Servicio Nacional es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar, controlar el desarrollo de las mentadas acciones y se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y calidad de los animales y los vegetales, el tráfico federal y el comercio internacional de productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal.

Que atento las previsiones de la citada Ley N° 27.233, y a fin de proceder al mejor cumplimiento de las responsabilidades asignadas por la misma al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se constituyó una nueva organización que sirvió de base para el funcionamiento de la red institucional de asistencia sanitaria prevista en el Artículo 7° y concordantes de dicha ley, fundamentalmente, en lo que respecta al funcionamiento de los entes sanitarios.

Que, en virtud de ello, por la Resolución N° 671 del 23 de noviembre de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se modificó la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN por la cual se creó el Registro Nacional de Entes Sanitarios, y se constituyó el mismo en el ámbito de la Unidad Presidencia del referido Servicio Nacional, con el objetivo de la inscripción y habilitación de asociaciones civiles sin fines de lucro, entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, que deseen ejecutar, previa firma del acuerdo respectivo, acciones sanitarias, fitosanitarias, de investigación aplicada, de investigación productiva y de control público o certificación de agroalimentos contenidas en planes o programas del Organismo vinculados a áreas de su competencia y/o incumbencia.

Que se comprendieron en los alcances de la mentada Resolución N° 671/16, entre otras, las acciones sanitarias que deseen ser ejecutadas por las Fundaciones y los Entes Locales de Lucha Sanitaria considerados en el Artículo 7° de la aludida Ley N° 24.305, las Asociaciones Civiles, las Asociaciones Sectoriales, las Fundaciones, los Colegios Profesionales y los Laboratorios de Red acreditados o reconocidos, vinculados hasta la fecha con el Organismo por acuerdos de cooperación o administración de programas sanitarios o fitosanitarios.

Que, por su parte, a través del Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 se aprobó el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de alcanzar una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de transparencia, eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que, a su vez, el Decreto N° 561 del 6 de abril de 2016 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, y se instruyó a las entidades y jurisdicciones enumeradas en el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional a utilizar dicho sistema para la totalidad de las actuaciones administrativas.

Que, asimismo, por el Decreto N° 1.063 del 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo "Trámites a Distancia" (TAD) del GDE, como medio de interacción del ciudadano con la Administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que, por su parte, por el Decreto N° 1.306 del 26 de diciembre de 2016 se implementó el módulo "Registro Legajo Multipropósito" (RLM) del GDE como único medio de administración de los registros de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el Artículo 8° de la citada Ley N° 24.156.

Que por el Artículo 6°, inciso a) de la Resolución N° 88 del 3 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se estableció que la inscripción en el Registro Nacional de Entes Sanitarios debía realizarse a través del módulo RLM del GDE.

Que en ese sentido, y en concordancia con los objetivos institucionales definidos en la mentada normativa, procede adoptar las acciones tendientes a dotar de mayor transparencia, eficiencia, eficacia y calidad a los procedimientos de gestión de la información y sistemas de administración de registros.

Que en esta instancia resulta oportuno actualizar la información del Registro Nacional de Entes Sanitarios, incrementando la transparencia y accesibilidad mediante el uso de la Plataforma TAD, posibilitando un acceso remoto y el ejercicio de un seguimiento efectivo sobre la actividad administrativa por parte de los ciudadanos.

Que la actualización de datos en el Registro Nacional de Entes Sanitarios mediante la Plataforma TAD, permitirá contar con un sistema informático que garantice la integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información contenida en dicho registro, utilizando el módulo RLM para su administración.

Que la readecuación del procedimiento para el Registro Nacional de Entes Sanitarios mediante el módulo RLM posibilitará consolidar un sistema informático integral, eficaz y accesible de identificación e información a fin de poder realizar un control, seguimiento, análisis, diagnóstico, evaluación y actualización de los entes sanitarios que actualmente actúan en la ejecución de planes y programas del Organismo.

Que de esta manera la actualización de la información de los entes sanitarios, permitirá a este Organismo continuar trabajando con los mismos a través de acuerdos sanitarios y/o fitosanitarios específicos, en concordancia con lo establecido en las citadas Resoluciones Nros. 108/01 y 671/16 y en la Decisión Administrativa N° 1.881 del 10 de diciembre de 2018.

Que, en ese orden de ideas, procede establecer un plazo de SESENTA (60) días hábiles para que todos los entes inscriptos en el Registro Nacional de Entes Sanitarios, actualicen sus datos a través de la Plataforma TAD y puedan ser registrados en el módulo RLM.

Que una vez cumplimentada la actualización a través de la Plataforma TAD y la correspondiente registración en el módulo RLM, el ente sanitario de que se trate deberá suscribir con este Organismo un acuerdo de acciones sanitarias y/o fitosanitarias en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles.

Que, en ese sentido, resulta necesario dejar estatuido que aquellos entes sanitarios que no actualicen sus datos a través de la Plataforma TAD, no podrán suscribir instrumento alguno que lo vincule con este Organismo y se procederá a la baja en el registro correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8°, incisos f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Otórguese un plazo de SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente medida, para que todos aquellos entes sanitarios comprendidos en el Artículo 2° de la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y su modificatoria, procedan a reempadronarse en el Registro Nacional de Entes Sanitarios, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), creada por el Decreto N° 1.063 del 4 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, una vez cumplimentada la actualización de los datos a través de la Plataforma TAD y con la notificación de su inclusión en el módulo "Registro Legajo Multipropósito" (RLM), aquellos entes que no posean acuerdo vigente a la fecha, deberán suscribir, en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, un acuerdo con el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en el que se prevean las acciones sanitarias y/o fitosanitarias a llevarse a cabo oportunamente.

ARTÍCULO 3°.- Determínese que aquellos entes sanitarios que no actualicen sus datos a través de la Plataforma TAD, no podrán suscribir instrumento alguno que lo vincule con este Organismo, procediéndose a su baja en el Registro Nacional de Entes Sanitarios. Idéntica medida se aplicará a aquellos entes sanitarios que no suscriban el acuerdo al que hace referencia el Artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ricardo Luis Negri

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 1525/2019****RESOL-2019-1525-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-52624510- -APN-DGTYA#SENASA; la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO); las Leyes Nros. 27.227 y 27.233; el Decreto-Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958, reglamentado por el Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959, el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017; las Resoluciones Nros. 350 del 30 de agosto de 1999 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, 381 del 28 de noviembre de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, 362 del 11 de mayo de 2009, 291 del 14 de mayo de 2010, 729 del 7 de octubre de 2010 y 423 del 22 de septiembre de 2014, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Disposiciones Nros. 1 del 13 de febrero de 2012 y 9 del 3 de octubre de 2012, ambas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal de citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.227 se declara de interés nacional el control de la plaga Lobesia botrana.

Que por la Ley N° 27.233 se establece la responsabilidad primaria de todos los actores de la cadena agroalimentaria de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción.

Que, asimismo, la mencionada ley establece que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), en su Glosario de Términos Fitosanitarios hace referencia a una lista de términos y definiciones con un significado específico para los sistemas fitosanitarios de todo el mundo con el objeto de proporcionar un vocabulario armonizado, convenido internacionalmente y asociado con la aplicación de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF).

Que la inscripción de productos fitosanitarios en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal se realiza en el marco del Decreto-Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958, reglamentado por el Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959, y de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Que, a su vez, la Resolución N° 362 del 11 de mayo de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), declara el estado de Alerta Fitosanitario en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, con respecto a la plaga Lobesia botrana, debiendo adoptarse y/o fortalecerse las acciones, procedimientos y medidas fitosanitarias correspondientes, a fin de prevenir la introducción de la plaga al Territorio Nacional.

Que por la Resolución N° 291 del 14 de mayo de 2010 del referido Servicio Nacional, se declara y establece como Área Controlada de Lobesia botrana a los Oasis Productivos Norte y Este de la Provincia de MENDOZA, delimitados por el límite interprovincial con las Provincias de SAN JUAN al Norte y de SAN LUIS al Este, y hacia el Oeste y Sur la poligonal que, partiendo del límite con la REPÚBLICA DE CHILE en el Oeste, con una latitud de -33° se extiende hacia el Este pasando por los puntos cuyas coordenadas geográficas son -33,0°; -69,3° y -34°; -68,5°, continuando hasta el límite con la Provincia de SAN LUIS, con una latitud de -34°.

Que la Resolución N° 729 del 7 de octubre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, crea el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana (PNPyE Lb) Denis y Schiffenmüller.

Que los productores deben estar inscriptos obligatoriamente en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), aprobado por la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del aludido Servicio Nacional y sus modificatorias.

Que por la Disposición N° 1 del 13 de febrero de 2012 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del mencionado Servicio Nacional, se actualizan las definiciones de Área reglamentada, Área bajo cuarentena, Área controlada y Área bajo plan de contingencia.

Que mediante la Disposición N° 9 del 3 de octubre de 2012 de la citada Dirección Nacional, se modifica la definición de Área bajo cuarentena y Área bajo plan de contingencia, y se actualizan sus respectivas planillas.

Que la referida Dirección Nacional tiene competencia en la regulación fitosanitaria que rige la producción agrícola, importación, exportación, acondicionamiento, acopio, empaque, transporte y comercialización de los vegetales, sus productos y subproductos, conforme a la política fitosanitaria, elaborando las normas que ajustan la actividad de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas en la materia.

Que la plaga Lobesia botrana es una plaga cuarentenaria presente bajo control oficial en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se aprueba el Manual de Procedimientos e Infracciones del mentado Servicio Nacional.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 establece en su parte pertinente, que el Sector Público Nacional deberá evaluar su inventario normativo eliminando aquellas normas que resulten una carga innecesaria.

Que, dando cumplimiento a ese lineamiento, el entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha dictado la Resolución N° 381 del 28 de noviembre de 2017, en cuyo Anexo se instruye a las dependencias y entes descentralizados actuantes en la órbita del citado ex-Ministerio a analizar las normas vigentes aplicables en el ámbito de su competencia y entregar una propuesta de reordenamiento normativo integral, indicando aquellas pasibles de derogación o modificación y las que deberán continuar vigentes, fundando las razones por las cuales así lo consideren.

Que en el marco del proceso de simplificación normativa referido, este Servicio Nacional ha procedido a relevar su Digesto Normativo correspondiendo, en consecuencia, la consolidación de diversas normativas en un único texto normativo, en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo establecido en los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010, y 6° de la Ley N° 27.233.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LOBESIA BOTRANA (PNPyE Lb)

ARTÍCULO 1°.- Ratificación. Se ratifica y mantiene el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana (PNPyE Lb) Denis y Schiffenmüller, en adelante "el Programa Nacional", creado por la Resolución N° 729 del 7 de octubre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), que como Anexo I (IF-2019-91421394-APN-DAJ#SENASA) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Hospederos principal y secundarios de la plaga. Se declara como hospedante principal de la plaga Lobesia botrana a las especies del género "Vitis". Asimismo, se declaran como hospedantes secundarios a los siguientes géneros: Vaccinium, Olea, Actinidia, Ribes, Rubus, Punica, Pyrus y Prunus.

ARTÍCULO 3°.- Denuncia obligatoria. Se establece como denuncia obligatoria, la presencia o daño sospechoso de la plaga Lobesia botrana, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de sospecha o detección de la misma, al Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana de la Dirección de Sanidad Vegetal dependiente de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Áreas reglamentadas. A los fines del Programa Nacional, se ratifican las siguientes áreas reglamentadas:

Inciso a) Área reglamentada: área en la cual las plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados que entran, se mueven y/o egresan de la misma están sujetos a reglamentaciones o procedimientos fitosanitarios con el fin de prevenir la introducción y/o dispersión de Lobesia botrana. Esta área incluye al Área bajo cuarentena y al Área controlada para Lobesia botrana.

Apartado l) Área bajo cuarentena: se establecen como Áreas bajo cuarentena para Lobesia botrana a aquellas que se encuentren comprendidas dentro de un radio de UN KILÓMETRO (1 km) a partir de una detección múltiple y a las comprendidas dentro de un radio de UN KILÓMETRO (1 km) a partir de una detección simple que coincida parcialmente con el área determinada por una captura múltiple, incluyendo los establecimientos alcanzados parcialmente por esta. Dichas áreas se detallan en la Planilla de Áreas bajo cuarentena que como Anexo II (IF-2019-91421436-APN-DAJ#SENASA) forma parte integrante de la presente resolución.

Apartado II) Área controlada: comprende el área mínima necesaria para prevenir la dispersión de Lobesia botrana desde un área bajo cuarentena, y su ubicación y extensión estarán determinadas por la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Inciso b) Área bajo plan de contingencia: se establece como área bajo plan de contingencia para la plaga Lobesia botrana a aquella comprendida en un radio de UN KILÓMETRO (1 km) a partir de la ubicación geográfica correspondiente al lugar de detección de una captura simple, incluyendo la totalidad de la superficie de los establecimientos que fueran alcanzados parcialmente por este. Dichas áreas se detallan en la Planilla de Áreas bajo plan de contingencia que como Anexo III (IF-2019-91421490-APN-DAJ#SENASA) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Importación de maquinaria agrícola, equipos e implementos usados. Se establece que toda maquinaria agrícola, equipos e implementos usados que se importen con carácter temporario o definitivo a la REPÚBLICA ARGENTINA, debe ser autorizada por el SENASA. En dicha autorización se especificarán las condiciones de ingreso y el tratamiento fitosanitario en origen, el que se detallará en la sección "Tratamientos de Desinfestación o Desinfección" del Certificado Fitosanitario (CF) emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país importador.

ARTÍCULO 6°.- Obligatoriedad. El propietario y/o responsable técnico del/de los establecimiento/s productivo/s y/u operadores de material de propagación de Vitis sp., localizados en las Áreas bajo cuarentena y bajo plan de contingencia, deben dar cumplimiento a las medidas fitosanitarias que se encuentran en la normativa vigente del Programa Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Criterios para establecer el Área bajo cuarentena. En función de la dispersión de la plaga, se aplicarán los siguientes criterios dispuestos por la Dirección Nacional de Protección Vegetal:

Inciso a) Cuando en un distrito las Áreas bajo cuarentena de UN KILÓMETRO (1 km) de radio presenten UNO (1) o varios focos que cubran menos del SESENTA POR CIENTO (60 %) de la superficie total del cultivo de vid de dicho distrito, estos se pondrán en cuarentena.

Inciso b) Cuando en un distrito las Áreas bajo cuarentena de UN KILÓMETRO (1 km) de radio cubran el SESENTA POR CIENTO (60 %) o más de la superficie total del cultivo de vid, dicho distrito se pondrá en cuarentena en su totalidad.

Inciso c) Levantamiento de Áreas bajo cuarentena: en aquellas áreas en las que no se hayan registrado detecciones de la plaga durante DOS (2) temporadas consecutivas y en las que durante la última temporada no se efectuaron medidas de control fitosanitario a fin de asegurar la ausencia de la plaga.

Inciso d) El SENASA debe notificar a los propietarios, poseedores o tenedores de los establecimientos de esta situación para que no efectúen el control de la plaga.

ARTÍCULO 8°.- Estructura del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana (PNPyE Lb). Se aprueba la Estructura del referido Programa Nacional que, como Anexo I (IF-2019-91421394-APN-DAJ#SENASA), forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Planilla de Áreas bajo cuarentena. Se aprueba la Planilla de Áreas bajo cuarentena que, como Anexo II (IF-2019-91421436-APN-DAJ#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Planilla de Áreas bajo plan de contingencia. Se aprueba la Planilla de Áreas bajo plan de contingencia que, como Anexo III (IF-2019-91421490-APN-DAJ#SENASA), forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a dictar las normas y procedimientos complementarios a la presente resolución, a adoptar las medidas pertinentes para lograr efectivizar el control oficial de la plaga y a realizar todas las acciones sanitarias y técnico-administrativas que coadyuven al control de la misma, incorporando los insumos, equipos, bienes y servicios que se requieran, e incentivando a la concientización del sector vitícola y al público en general a incrementar su adhesión y participación al Programa Nacional. La referida Dirección Nacional, además, puede disponer modificaciones del listado de especies hospedantes de Lobesia botrana.

ARTÍCULO 12.- Infracciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse dispuestas por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, incluyendo la destrucción de plantas, productos y subproductos, como cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo sanitario.

ARTÍCULO 13.- Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 362 del 11 de mayo de 2009, 291 del 14 de mayo de 2010 y 729 del 7 de octubre de 2010, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD

AGROALIMENTARIA, y las Disposiciones Nros. 1 del 13 de febrero de 2012 y 9 del 3 de octubre de 2012, ambas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

ARTÍCULO 14.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo II del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del mencionado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 15.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ricardo Luis Negri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/11/2019 N° 88457/19 v. 19/11/2019

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 1530/2019

RESOL-2019-1530-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-50600308- -APN-DGTYA#SENASA; la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO); las Leyes Nros. 26.060 y 27.233; los Decretos Nros. 434 del 1 de marzo de 2016 y 891 del 1 de noviembre de 2017; las Resoluciones Nros. 95 del 4 de junio de 1993 y 213 del 5 de octubre de 1993, ambas del entonces INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, 905 del 30 de noviembre de 2009, 731 del 13 de octubre de 2010, 559 del 9 de diciembre de 2014 y 22 del 20 de enero de 2016, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las políticas públicas, el ESTADO NACIONAL ha instrumentado herramientas de transformación del sector algodónero argentino mediante la promulgación de la Ley N° 26.060, estableciendo el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera.

Que la Ley N° 27.233 declaró de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional.

Que, asimismo, el citado cuerpo normativo declaró de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal, y estableció la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario y de la pesca, a responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción.

Que, a tal fin, designó al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA como la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones para preservar la sanidad de los animales y vegetales, la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, como el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que el Picudo del Algodonero (*Anthonomus Grandis* Boheman) ha sido declarado plaga de la agricultura por la Resolución N° 95 del 4 de junio de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que la referida plaga hoy se encuentra clasificada como plaga cuarentenaria presente bajo control oficial.

Que mediante la Resolución N° 213 del 5 de octubre de 1993 del citado ex-Instituto, se creó el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero (PNPEPA), actualmente en ejecución.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), definió los conceptos de áreas bajo cuarentena, áreas de baja prevalencia de plagas y áreas libres de plaga.

Que por la Resolución N° 905 del 30 de noviembre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se declararon las áreas bajo cuarentena o Zona Roja Infestada con Picudo del Algodonero

(*Anthonomus grandis*, Boheman) y las áreas controladas o Zona Amarilla sin presencia de focos de la citada plaga, estableciendo los tratamientos químicos y las prohibiciones de movimientos de algodón y subproductos, en tanto que su modificatoria N° 559 del 9 de diciembre de 2014 del mentado Servicio Nacional, actualizó las áreas referidas e incorporó las áreas libres para la referida plaga.

Que la Resolución N° 731 del 13 de octubre de 2010 del mencionado Servicio Nacional, dispuso que el transporte de carga vacío (en lastre) que egrese de las desmotadoras y centros de acopio de algodón en bruto, debe ser desinsectado contra la citada plaga.

Que, asimismo, la Resolución N° 22 del 20 de enero de 2016 del referido Servicio Nacional, estableció el mantenimiento del Registro Oficial de Desmotadoras, Hilanderías y Operadores Intermediarios de Algodón oportunamente creado por el Artículo 1° de la Resolución N° 228 del 24 de julio de 2001, ampliada por su similar N° 218 del 23 de mayo de 2003, ambas del citado Servicio Nacional, denominándolo Registro Fitosanitario Algodonero.

Que, en el mismo sentido, la mentada Resolución N° 22/16 en su Artículo 11 aprobó la implementación del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), estableciendo los requisitos para realizar movimientos de algodón y sus subproductos.

Que en el Artículo 19 de dicha norma se dispuso la obligatoriedad en el Territorio Nacional del encarpado total de todo medio que transporte algodón en bruto, fibra, semilla, grano, cascarilla, fibrilla, linter de algodón y/o desechos de desmote de algodón, cualquiera fuera su calidad y modalidad, de modo tal que no permita la pérdida alguna de la carga.

Que dada la realidad actual de la plaga y la detección de nuevos focos en áreas no afectadas con anterioridad, se advierte la necesidad de modificar el estatus fitosanitario de las zonas afectadas a fin de permitir la adopción de las medidas pertinentes para lograr el control de la misma ante el nuevo estatus de la región.

Que por el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016, se aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados.

Que, asimismo, se plantea la necesidad de iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas en diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano.

Que, del mismo modo, el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017, aprobó las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones; propiciándose, entre otras medidas, la simplificación normativa, la mejora continua de los procesos, la participación ciudadana y el silencio positivo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Artículo 18 de la Resolución N° 22 del 20 de enero de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 18 de la citada Resolución N° 22/16, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 18.- Declaración de áreas para la Plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis*, Boheman). Se declaran las siguientes áreas de conformidad con lo establecido por la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO):

Inciso a) Área Bajo Cuarentena (ABC). Región comprendida por: la Provincia del CHACO determinada por los Departamentos 1° de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, San Fernando, Presidencia de la Plaza, 25 de Mayo, Quitilipi, San Lorenzo, Tapenagá, General Güemes, Maipú, Comandante Fernández, Independencia, General Belgrano, 9 de Julio, Chacabuco, 12 de Octubre, 2 de Abril, Fray Justo Santa María de Oro, Mayor Jorge Luis Fontana, O'Higgins y Almirante Brown; la Provincia de FORMOSA determinada por los Departamentos Patiño al Este de la Ruta Provincial N° 28, Pilagás, Pirané, Pilcomayo,

Formosa, Laishi; la Provincia de CORRIENTES determinada por el Departamento Sauce; y la Provincia de SANTA FE determinada por el Departamento General Obligado.

Inciso b) Área de Baja Prevalencia de la Plaga (ABPP). Región comprendida por: la Provincia de FORMOSA determinada por los Departamentos Patiño al Oeste de la Ruta Provincial N° 28, Bermejo, Matacos y Ramón Lista; la Provincia de CORRIENTES determinada por los Departamentos Goya, Lavalle, San Roque, Concepción, San Miguel e Ituzaingó; la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO determinada por los Departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Juan Felipe Ibarra, Capital, Banda, Figueroa, Robles, Sarmiento, San Martín y Silípica; y la Provincia de SANTA FE determinada por los Departamentos 9 de Julio, San Javier y Vera.

Inciso c) Área Libre de Plagas (ALP): región comprendida por: la Provincia de SALTA determinada por el Departamento Anta; la Provincia de SAN LUIS determinada por los Departamentos Ayacucho y Junín; la Provincia de ENTRE RÍOS determinada por el Departamento La Paz; la Provincia de CÓRDOBA determinada por los Departamentos Cruz del Eje, Ischilín y San Javier; la Provincia de CATAMARCA determinada por el Departamento Capayán; y la Provincia de LA RIOJA determinada por el Departamento San Martín.”.

ARTÍCULO 2°.- Artículo 18 bis de la Resolución N° 22 del 20 de enero de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Incorporación. Se incorpora como Artículo 18 bis de la mentada Resolución N° 22/16, el siguiente: “ARTÍCULO 18 bis.- Prohibición de movimiento. Se prohíbe el egreso de partidas de algodón en bruto, cascarilla y desechos/desperdicios de las desmotadoras desde Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP) hacia Áreas Libres de Plagas (ALP), establecidas en la presente resolución, siendo obligatorio el desmote de algodón en bruto dentro de las áreas de origen.”.

ARTÍCULO 3°.- Artículo 1° de la Resolución N° 731 del 13 de octubre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 1° de la mencionada Resolución N° 731/10, el que queda redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1°.- Se prohíbe el egreso de partidas de fibra, fibrilla, grano, semillas, linter, maquinaria e implementos agrícolas, y transportes utilizados para el traslado de algodón con carga y/o vacíos, y bolsas utilizadas para la cosecha de las Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y de las Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP), establecidas por la Resolución N° 22 del 20 de enero de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, hacia otras zonas del país, sin el debido tratamiento químico de desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis*, Boheman), conforme lo establecido en la presente.”.

ARTÍCULO 4°.- Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 905 del 30 de noviembre de 2009 y 559 del 9 de diciembre de 2014, ambas del referido Servicio Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ricardo Luis Negri

e. 19/11/2019 N° 88455/19 v. 19/11/2019

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución 117/2019

RESOL-2019-117-APN-UIF#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-87966657-APN-DD#UIF, y las resoluciones de la Unidad de Información Financiera Nros. 21 de fecha 18 de enero de 2011, 28 de fecha 20 de enero de 2011, 30 de fecha 27 de enero de 2011, 65 de fecha 20 de mayo de 2011, 70 de fecha 24 de mayo de 2011, 199 de fecha 31 de octubre de 2011, 11 de fecha 19 de enero de 2012, 16 de fecha 25 de enero de 2012, 17 de fecha 25 de enero de 2012, 18 de fecha 25 de enero de 2012, 22 de fecha 27 de enero de 2012, 23 de fecha 27 de enero de 2012, 32 de fecha 10 de febrero de 2012, 66 de fecha 19 de abril de 2012, 127 de fecha 20 de julio de 2012, 140 de fecha 10 de agosto de 2012, 50 de fecha 11 de marzo de 2013, 489 de fecha 31 de octubre de 2013, 30 de fecha 16 de julio de 2017, 21 de fecha 1 de marzo de 2018, y 28 de fecha 28 de marzo de 2018, 130 de fecha 29 de octubre de 2018, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 25.246, la Unidad de Información Financiera (UIF), es el organismo encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Que en el artículo 20 de la precitada norma se enumeran los sujetos obligados a informar a la UIF en consonancia con las obligaciones contenidas en sus artículos 20 bis, 21 y 21 bis.

Que la UIF ha emitido, en uso de las facultades establecidas por el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 directivas e instrucciones respecto de las medidas que deben aplicar los sujetos obligados para la identificación y conocimiento de sus clientes, y la forma y oportunidad en que deben proveer información a la UIF de acuerdo a la actividad económica que cada uno desarrolla.

Que la UIF se encuentra en un proceso de revisión de las resoluciones aplicables a los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que, en ese marco de revisión, la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.), en representación de los sujetos obligados contemplados en el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, afiliados a su entidad, realizó una presentación ante esta Unidad destacando la necesidad de reformar las resoluciones Nros. 127/2012 y 489/2013 en torno a diversos aspectos.

Que la mencionada Asociación manifestó que, en atención al tiempo transcurrido y la variación de los precios de los automotores, resultaba necesaria una adecuación de los umbrales previstos.

Que, asimismo, resaltó la necesidad de aclarar en la regulación vigente la actuación de los agentes y agencias de reventa, y propuso la incorporación de medios de pago como los cheques personales y operaciones que involucren el empleo de otros medios de pago en su conjunto, como supuestos de excepción de la determinación del perfil de los clientes.

Que corresponde también realizar una adecuación de la normativa del sector, en atención a la modificación del Anexo de la Resolución UIF N° 70/2011 introducida por la Resolución UIF N° 156/2018, y la modificación del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 operada mediante la Ley N° 27.446.

Que, por otra parte, desde el dictado de la Resolución UIF N° 130/2018 los montos establecidos para los diferentes sectores regulados no han sido actualizados, resultando oportuno -para una prevención eficaz del lavado de activos y la financiación del terrorismo, desde una perspectiva de un enfoque basado en el riesgo, de acuerdo a los estándares internacionales que promueve el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), receptados por la Ley N° 25.246- proceder a actualizar determinados umbrales establecidos en las resoluciones UIF Nros. 21/2011, 28/2011, 30/2011, 65/2011, 70/2011, 199/2011, 11/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012, 22/2012, 23/2012, 32/2012, 66/2012, 140/2012, 50/2013, 30/2017, 21/2018 y 28/2018.

Que el conjunto de medidas que se adoptan por la presente tiene como finalidad contribuir a una prevención eficaz de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor ha tomado intervención en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, y por los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. — Sustituir el texto del inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 por el siguiente:

“k) Cuando las transacciones superasen la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$ 12.320.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: 1) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra; 2) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; 3) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; 4) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; 5) cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.”

ARTÍCULO 2°. — Sustituir el texto del inciso k) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 por el siguiente:

“k) Cuando las transacciones superasen la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$ 12.320.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: 1) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra; 2) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; 3) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; 4) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; 5) cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes sin personería jurídica.”.

ARTÍCULO 3°. — Sustituir el texto del inciso 8) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011 por el siguiente:

“8) La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación, realizada en efectivo (sea que el monto se entregue en ese acto o haya sido entregado con anterioridad), cuando el monto involucrado sea superior a PESOS UN MILLON CIENTO VEINTE MIL (\$ 1.120.000), o su equivalente en otras monedas”.

ARTÍCULO 4°. — Sustituir el texto del artículo 12 de la Resolución UIF N° 28/2011 por el siguiente:

“Identificación del Cliente. Personas Físicas. Los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas físicas que efectúen operaciones por un monto superior a los PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, la siguiente información:

- a. Nombre y apellido completo.
- b. Fecha y lugar de nacimiento.
- c. Nacionalidad.
- d. Sexo.
- e. Estado civil.
- f. Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o Pasaporte.
- g. C.U.I.L. (clave única de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación).
- h. Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- i. Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- j. Profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal, indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente.
- k. Cuando las transacciones superen los PESOS UN MILLON CIENTO VEINTE MIL (\$ 1.120.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos o bienes involucrados en la operación. Si las transacciones superan los PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 2.520.000) adicionalmente se requerirá la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer el origen de los fondos”.

ARTÍCULO 5°. — Sustituir el texto del artículo 13 de la Resolución UIF N° 28/2011 por el siguiente:

“Identificación del Cliente. Personas Jurídicas. Los Sujetos Obligados deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas jurídicas que efectúen operaciones por un monto superior a los PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

- a. Razón social.
- b. Fecha y número de inscripción registral.
- c. C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación).

- d. Fecha del contrato o escritura de constitución.
- e. Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original.
- f. Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- g. Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.
- h. Actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social.
- i. Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, cliente de la entidad, conforme los puntos a) a j) del artículo 12.
- j. Copia certificada del último balance auditado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, el que deberá actualizarse anualmente.
- k. Cuando las transacciones superen los PESOS UN MILLON CIENTO VEINTE MIL (\$ 1.120.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos o bienes involucrados en la operación. Si las transacciones superan los PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 2.520.000) adicionalmente se requerirá la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer el origen de los fondos.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes con o sin personería jurídica.”

ARTÍCULO 6°. — Sustituir el texto del artículo 14 de la Resolución UIF N° 28/2011 por el siguiente:

“Identificación del Cliente. Organismos Públicos. Los Sujetos Obligados deberán requerir, como mínimo, en el caso de Organismos Públicos que efectúen operaciones por un monto superior a los PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

- a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.
- b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Pasaporte.
- c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario.
- d) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.”

ARTÍCULO 7°. — Sustituir el texto del inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

“a) Sujetos Obligados: las personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros por importes superiores a PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL (\$ 196.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza); en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL (\$ 196.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días. Quedan comprendidas también las corporaciones”.

ARTÍCULO 8°. — Sustituir el texto del primer párrafo del artículo 8° de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

“Auditoría Interna. Los Sujetos Obligados que reciban donaciones o aportes de terceros por montos que superen los PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.960.000) en un año calendario, deberán contar con un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.”

ARTÍCULO 9°. — Sustituir el texto del inciso k) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

“k) Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días.”

ARTÍCULO 10. — Sustituir el texto del inciso l) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

“l) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS UN MILLON CIENTO VEINTE MIL (\$ 1.120.000) o el equivalente en especie (valuada al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS UN MILLON CIENTO VEINTE MIL (\$ 1.120.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días.”

ARTÍCULO 11. — Sustituir el texto del inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N°30/2011 por el siguiente:

“j) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000) o el equivalente en especie (valuada al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días.”.

ARTÍCULO 12. — Sustituir el texto del inciso k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

“k) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS UN MILLON CIENTO VEINTE MIL (\$ 1.120.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS UN MILLON CIENTO VEINTE MIL (\$ 1.120.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días.”.

ARTÍCULO 13. — Sustituir el texto del artículo 2°, inciso e), apartado B- i) de la Resolución UIF N° 65/2011 por el siguiente: “i) posean un activo superior a PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES (\$ 56.000.000) o;”.

ARTÍCULO 14. — Sustituir el texto del artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Los Escribanos Públicos definidos como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 21/2011 deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Operaciones en efectivo superiores a PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.960.000).
- 2) Constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y cesión de participaciones societarias.
- 3) Compraventa de inmuebles superiores a DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 2.800.000).
- 4) Operaciones sobre inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto 887/94, independientemente de las personas adquirentes y monto de las mismas.
- 5) Constitución de Fideicomisos.”.

ARTÍCULO 15. — Sustituir el texto del artículo 4° de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Las personas jurídicas que reciban donaciones definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 30/2011 deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) donaciones superiores a PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto.
- 2) donaciones fraccionadas en varios actos que en conjunto superen la suma de: PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000), realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.”.

ARTÍCULO 16. — Sustituir el texto del artículo 5° de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N°28/2011 deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Compraventa de oro, plata, joyas o antigüedades cuyos montos superen los PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$280.000).
2. Obras de Arte: compraventa por importes superiores a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000).”.

ARTÍCULO 17. — Sustituir el texto del artículo 6° de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la regulación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para operar como remesadoras de fondos dentro y fuera del territorio nacional (artículo 20 inciso 2 in fine de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete (artículo 20 inciso 11. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000), sea en un sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado.”.

ARTÍCULO 18. — Sustituir el texto del artículo 7° de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten Juegos de Azar definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 18/2011, deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que realicen los apostadores que efectúen cobranzas de premios o cambios de valores o cambio de fichas o equivalente por montos superiores a PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000), realizadas en el mes calendario inmediato anterior.”.

ARTÍCULO 19. — Sustituir el texto del artículo 12 de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Los Registros de la Propiedad Inmueble definidos como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 41/2011 deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1) Inscripciones de usufructo vitalicio en aquellos inmuebles cuya valuación sea superior a PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 2.800.000).

2) Inscripciones de compraventa de inmuebles por montos superiores a PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 2.800.000).”.

ARTÍCULO 20. — Sustituir el texto del artículo 15 bis de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Los Sujetos Obligados contemplados en la Resolución UIF N° 32/2012 deberán reportar a tenor de lo siguiente:

a) Los CLUBES CUYOS EQUIPOS PARTICIPEN DE LOS TORNEOS DE FUTBOL DE PRIMERA DIVISION Y PRIMERA B NACIONAL, organizados por la AFA, deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.

2. Las transferencias o cesiones de derechos económicos, derivados de derechos federativos.

3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.

b) La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar respecto de los períodos semestrales comprendidos entre el 1° de septiembre y el último día de febrero inclusive, y entre el 1° de marzo y el último día de agosto inclusive; hasta el día 15 del mes siguiente al de finalización del período semestral de que se trate, la siguiente información:

1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.

2. La titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los CLUBES CUYOS EQUIPOS PARTICIPEN DE LOS TORNEOS DE FUTBOL DE PRIMERA DIVISION Y PRIMERA B NACIONAL, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados Clubes la información correspondiente.

3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.

c) La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar, aquellos CLUBES CUYOS

EQUIPOS DE FUTBOL hubieran ascendido a la categoría PRIMERA B NACIONAL y los que hubieran descendido de la citada categoría dentro de los 30 días de producidos los correspondientes ascensos y descensos.

d) La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar antes del 31 de diciembre del corriente año la titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los CLUBES CUYOS EQUIPOS PARTICIPEN DE LOS TORNEOS DE FUTBOL DE PRIMERA DIVISION Y PRIMERA B NACIONAL, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados Clubes la información correspondiente.”.

ARTÍCULO 21. — Sustituir el texto del inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 199/2011 por el siguiente:

“b) Cliente: son todos aquellos apostadores que efectúen cobranzas de premios o conversión de valores por montos superiores a los PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000) o su equivalente en otras monedas o bienes.”.

ARTÍCULO 22. — Sustituir el texto del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 por el siguiente:

“La política de “Conozca a su Cliente” será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:

a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente.

b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL (\$ 168.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL (\$ 168.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia.”.

ARTÍCULO 23. — Sustituir el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 16/2012 por el siguiente:

“b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$ 12.320.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.”.

ARTÍCULO 24. — Sustituir el texto del primer párrafo del artículo 11 de la Resolución UIF N° 17/2012 por el siguiente:

“Perfil del cliente. En el caso que las operaciones resulten mayores a PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 2.520.000) el Sujeto Obligado deberá definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.”.

ARTÍCULO 25. — Sustituir el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 18/2012 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de a PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 2.520.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente.”.

ARTÍCULO 26. — Sustituir el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 22/2012 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 2.520.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente.”.

ARTÍCULO 27. — Sustituir el texto del primer párrafo del artículo 11 de la Resolución UIF N° 23/2012 por el siguiente:

“Perfil del cliente. En el caso que las operaciones resulten mayores a de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 2.520.000) el Sujeto Obligado deberá definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos Sujetos para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.”.

ARTÍCULO 28. — Sustituir el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 32/2012 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 336.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

A los efectos del monto establecido en el párrafo anterior deberá tomarse en consideración la suma total involucrada en la operatoria por todo concepto.”

ARTÍCULO 29. — Sustituir el texto del inciso b) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 66/2012 por el siguiente:

“b) Cliente: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Asimismo, quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

- Habituales: son aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 336.000) o su equivalente en otras monedas.

- Ocasionales: son aquellos clientes beneficiarios de transferencias (cualquiera sea el monto por el que operen) y aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual inferior a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 336.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración las operaciones realizadas por año calendario.”

ARTÍCULO 30. — Sustituir el inciso f) del artículo 10 de la Resolución UIF N° 127/2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“f) Al operar con otros Sujetos Obligados, deberá solicitarles la acreditación del registro ante la UIF u obtener la constancia de inscripción mediante el sitio web de la UIF; debiendo en caso de corresponder informar a la Unidad en los términos establecidos en el Anexo de la Resolución UIF N° 70/2011 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.”

ARTÍCULO 31. — Sustituir el artículo 16 de la Resolución UIF N° 127/2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 16. — Perfil del cliente. En el caso de clientes que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 2° de la presente sobre Automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 2.237.000), los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.

En caso que el Índice de Precios del Sector Automotor mensual acumulado en los últimos SEIS (6) meses, publicado en la página web de la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACARA), registre un alza superior al QUINCE POR CIENTO (15%), esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA procederá a adecuar el monto indicado en el párrafo precedente. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Los requisitos previstos en este apartado serán de aplicación, asimismo, cuando los Sujetos Obligados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo exceden.

Los Sujetos Obligados quedarán exceptuados de definir el perfil del cliente cuando:

1) Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias o cheques personales, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la acreditación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente.

2) Las operaciones se efectúen mediante dación en pago, permuta de un bien o alguno de los supuestos enumerados en el punto 1), cuando la diferencia entre el valor del bien aportado, cheque personal, transferencia bancaria (siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular) o crédito prendario o personal (otorgado por entidad financiera sujeta al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias) y el precio del nuevo bien que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el presente artículo.”.

ARTÍCULO 32. — Sustituir el texto del artículo 26 de la Resolución UIF N° 127/2012 por el siguiente:

“Reportes Sistemáticos. Los Sujetos Obligados deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, que a continuación se enumeran:

- 1) Expedición de cédulas azules en automotores con valuación superior a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL (\$ 870.000).
- 2) Cesión y/o reinscripción y/o cancelación anticipada de prendas en automotores con valuación superior a PESOS UN MILLON CIEN MIL (\$ 1.100.000).
- 3) Adquisición de automotores por un monto superior a PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL (\$ 990.000).”.

ARTÍCULO 33. — Sustituir el artículo 32 de la Resolución UIF N° 127/2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 32. Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos. El plazo para emitir el reporte de una Operación Sospechosa de lavado de activos será de QUINCE (15) días corridos, computados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter. Asimismo, la fecha de reporte no podrá superar los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, contados desde la fecha de la Operación Sospechosa realizada o tentada.”.

ARTÍCULO 34. — Sustituir el texto del apartado iv) del inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 140/2012 por el siguiente:

“iv) En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

- Habituales: son aquellos clientes que realizan operaciones por un monto anual que supere la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 336.000) o su equivalente en otras monedas.
- Ocasionales: son aquellos clientes cuyas operaciones anuales no superan la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 336.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración el fondeo de las operaciones realizadas por año calendario.

- Respecto de los Agentes de Depósito, Registro y/o Pago de Valores Fiduciarios, que operen en fideicomisos financieros con oferta pública, sólo serán considerados clientes aquellos que posean especies en poder de los mencionados agentes de depósito, registro y/o pago de valores fiduciarios, adquiridas en uno o en varios actos y cuyo valor de adquisición sea superior a la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 2.800.000) o su equivalente en otras monedas.”.

ARTÍCULO 35. — Sustituir el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 50/2013 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 1.680.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.”.

ARTÍCULO 36. — Sustituir el texto del artículo 25 de la Resolución UIF N° 50/2013 por el siguiente:

“Reportes Sistemáticos. Los Sujetos Obligados deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, que a continuación se enumeran:

- 1) Precancelación de operaciones superiores a PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 840.000).
- 2) Clientes que registren TRES (3) o más planes.
- 3) Cambio de beneficiarios y/o cesiones de planes superiores a PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000).”.

ARTÍCULO 37. — Sustituir el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 489/2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Sujetos Obligados: Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados, que deban registrarse ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR.

Se encuentran alcanzadas tanto aquellas que realizan la compraventa de bienes propios como quienes realizan dicha compraventa en los términos del artículo 1132 del Código Civil y Comercial de la Nación, incluyendo, en todos los supuestos, a las agencias automotores oficiales y a los agentes y agencias de reventa.

En el caso de motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados CERO (0) kilómetro adquiridos por intermedio de agentes o agencias de reventa, la agencia automotor oficial será considerada Sujeto Obligado.

En dicho supuesto, la actividad del agente o agencia de reventa se limita a la remisión de la información y/o documentación establecida en el Capítulo III de la presente norma a la agencia automotor oficial.”.

ARTÍCULO 38. — Sustituir el inciso b.1) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 489/2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b.1) Son clientes todas aquellas personas físicas, jurídicas o estructuras legales sin personería jurídica que adquieran los bienes a que se refiere el inciso a) precedente.

La calidad de cliente se adquiere a partir de la exteriorización material de la voluntad de la persona de llevar a cabo una operación de compraventa con el Sujeto Obligado (por ejemplo la constitución de una reserva, de una seña, etc).”.

ARTÍCULO 39. — Sustituir el inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones de compraventa de automotores por un monto anual que alcance o supere los PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 2.237.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

En caso que el Índice de Precios del Sector Automotor mensual acumulado en los últimos SEIS (6) meses, publicado en la página web de la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACARA), registre un alza superior al QUINCE POR CIENTO (15%), esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA procederá a adecuar el monto indicado en el párrafo precedente.”.

ARTÍCULO 40. — Sustituir el inciso f) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 489/2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“f) Solicitar al cliente, que a su vez sea Sujeto Obligado, la acreditación del registro ante la UIF u obtener la constancia de inscripción mediante el sitio web de la UIF; debiendo en caso de corresponder informar a la Unidad en los términos establecidos en el Anexo de la Resolución UIF N° 70/2011 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.”.

ARTÍCULO 41. — Sustituir los puntos 1 y 2 del artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, por los siguientes:

“1) Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias o cheques personales, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la acreditación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente.

2) Las operaciones se efectúen mediante dación en pago, permuta de un bien o alguno de los supuestos enumerados en el punto 1), cuando la diferencia entre el valor del bien aportado, cheque personal, transferencia bancaria (siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular) o crédito prendario o personal (otorgado por entidad financiera sujeta al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias) y el precio del nuevo bien que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el inciso b) del artículo 11 de la presente resolución.”.

ARTÍCULO 42. — Sustituir el artículo 31 de la Resolución UIF N° 489/2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 31. Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos. El plazo para emitir el reporte de una Operación Sospechosa de lavado de activos será de QUINCE (15) días corridos, computados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter. Asimismo, la fecha de reporte no

podrá superar los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, contados desde la fecha de la Operación Sospechosa realizada o tentada.”.

ARTÍCULO 43. — Sustituir el texto del inciso d) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 30/2017 por el siguiente:

“d) Salvo cuando exista sospecha de LA/FT, en los casos de Clientes que: (i) operen por importes mensuales que no superen los PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 336.000) o su equivalente en otras monedas, y correspondan a acreditación de remuneraciones, o a fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción, y (ii) los Clientes que operen por importes mensuales que no superen los PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000), o su equivalente en otras monedas, en cuentas vinculadas con el pago de planes sociales, se considerará suficiente la información brindada por los empleadores y por los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes.”.

ARTÍCULO 44. — Sustituir el texto del inciso c) del artículo 34 de la Resolución UIF N° 30/2017 por el siguiente:

“c) El patrimonio del cliente bajo la gestión de la Entidad ascienda a PESOS VEINTIOCHO MILLONES (\$ 28.000.000), o su equivalente en otras monedas.”

ARTÍCULO 45. — Sustituir el texto del segundo párrafo del artículo 41 de la Resolución UIF N° 30/2017 por el siguiente:

“En tal sentido, en aquellos depósitos por importes iguales o superiores a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000) o su equivalente en otras monedas, las Entidades deberán identificar a la persona que efectúe la operación, en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 23 de la presente, requiriéndole información y dejando constancia de ello, si es realizada por sí o por cuenta de un tercero, en cuyo caso, se procederá a recabar el nombre completo y/o denominación social de este último, y el número de documento o clave de identificación fiscal (CUIT, CUIL o CDI), según corresponda.”.

ARTÍCULO 46. — Sustituir el texto del inciso a) del artículo 42 de la Resolución UIF N° 30/2017 por el siguiente:

“a) Reporte de Transacciones en Efectivo de Alto Monto (RTE): el Sujeto Obligado deberá informar, de manera sistemática, todas las transacciones realizadas en moneda local o extranjera que involucren entrega o recibo de dinero en efectivo por un valor igual o superior a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000). El reporte contendrá la siguiente información:

1. Datos identificatorios de la persona que realizó la transacción (operador de los fondos); de la persona en nombre de la cual se realizó la transacción (titular de los fondos) y de las personas vinculadas al producto al cual o desde el cual se destinan los fondos.
2. El tipo de transacción que se trata (depósitos o extracciones).
3. La fecha, el monto de la transacción en pesos o su equivalente y la moneda de origen.”.

ARTÍCULO 47.- — Sustituir el texto del inciso d) del artículo 44 de la Resolución UIF N° 30/2017 por el siguiente:

“d) Perfil transaccional y Debida Diligencia Continuada: Salvo sospecha de LA/FT, en aquellas operaciones de compra-venta de moneda extranjera cuyo monto no supere a la suma equivalente a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$280.000) en el mes, se deberán obtener los datos identificatorios del Cliente, recabando la información contemplada en los artículos 23, 24 o 25 de la presente. En aquellos casos que la operatoria del Cliente, en su totalidad, supere la suma equivalente a PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000) en el año, se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 30 y 37 de la presente. En todos los casos, las Entidades Cambiarias deberán observar lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 21 de la presente norma y prestar particular atención a la posible estructuración de las operaciones por parte de sus Clientes, implementando parámetros de monitoreo y análisis a fin de identificar tal inusualidad.

La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT, obliga a aplicar ipso facto (de forma inmediata) las reglas de Debida Diligencia Reforzada. Asimismo, se deberá reportar la operación como sospechosa, sin perjuicio de la resolución de la relación comercial que, en su caso, pudiere adoptar.”.

ARTÍCULO 48. — Sustituir el texto del segundo párrafo del artículo 29 de la Resolución UIF N° 21/2018 por el siguiente:

“Adicionalmente, se podrán aplicar las medidas de Debida Diligencia Simplificada del presente artículo, respecto de los aportes comprometidos, en el marco de Sistemas de Financiamiento Colectivo, cuando la suma involucrada no supere el monto de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 56.000).”.

ARTÍCULO 49. — Sustituir el texto del primer párrafo del artículo 40 de la Resolución UIF N° 28/2018 por el siguiente:

“Las Sociedades de Productores Asesores de Seguros con un patrimonio neto a cierre del ejercicio contable que resulte igual o superior a PESOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$22.400.000) y/o con una facturación

anual igual o superior a PESOS CIENTO CUARENTA MILLONES (\$ 140.000.000), cuyas actividades estén regidas por las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y N° 22.400 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, deberán registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan; y cumplir con todo lo dispuesto en la presente Resolución, con excepción de lo establecido en el artículo 27 “Procedimientos especiales de identificación” y Capítulo IV del Título II “Regímenes Informativos”.

ARTÍCULO 50. — Sustituir el texto del primer párrafo del artículo 41 de la Resolución UIF N° 28/2018 por el siguiente:

“Las Sociedades de Productores Asesores de Seguros con un patrimonio neto a cierre del ejercicio contable que resulte inferior a PESOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 22.400.000), los Productores Asesores de Seguros y Agentes Institorios cuyas actividades estén regidas por las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y N° 22.400 o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan, serán responsables de identificar al Cliente, y solicitar y entregar a las Empresas Aseguradoras la información y documentación relativa a la identificación de los Clientes prevista en los artículos 21 cuarto párrafo, 24, 25, 29 y 30; quedando exceptuados de tal deber en los casos contemplados en el artículo 23 de la presente”.

ARTÍCULO 51. — La presente medida entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 52. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Mariano Federici

e. 19/11/2019 N° 88650/19 v. 19/11/2019

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 521/2019

RESOL-2019-521-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, el Decreto N° 1172/03 de Acceso a la Información Pública, el procedimiento interno P-NORM-01 “Elaboración y Revisión de Normas y Guías Regulatorias”, Revisión 7, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 67/04 y 185/19, el Expediente ARN N° 5/15, el IF-2019-95082913-APN-SNR#ARN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7° de la Ley N° 24.804 establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) tendrá a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear.

Que el Artículo 16, Inciso a) de la mencionada Ley dispone que la ARN dictará las Normas Regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que el Directorio de la ARN (Acta N° 22/15) aprobó la Iniciativa Regulatoria 2/15 para elaborar un proyecto de Revisión 4 de la Norma AR 10.1.1: “Norma Básica de Seguridad Radiológica”, con el objetivo de incorporar la experiencia regulatoria nacional, considerar las nuevas recomendaciones internacionales e incluir los cambios necesarios para cumplir con los compromisos asumidos en convenciones internacionales.

Que de acuerdo a dicha Iniciativa Regulatoria, las GERENCIAS MEDICIONES Y EVALUACIONES EN PROTECCIÓN RADIOLÓGICA, SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES; y las SUBGERENCIAS INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES y NORMATIVA REGULATORIA elaboraron en conjunto un proyecto de Revisión 4 de la Norma AR 10.1.1: “Norma Básica de Seguridad Radiológica”.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1172/03 aprobó el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas y el Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas que, como Anexos V y VI, forman parte integrante del Decreto mencionado.

Que mediante la Resolución el Directorio de la ARN N° 67/04 se resolvió instrumentar el Procedimiento para la Elaboración Participativa de Normas y Presentación de propuestas y opiniones en conformidad con los Anexos V y VI del Decreto N° 1172/03, y designar al Sector Normas (SUBGERENCIA NORMATIVA REGULATORIA, según estructura orgánica vigente), como responsable de la elaboración del procedimiento interno correspondiente, y la

coordinación para la implementación y puesta en marcha del procedimiento para la elaboración participativa de normas.

Que la Resolución del Directorio de la ARN N° 185/19 declaró la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas con relación al Proyecto de Revisión 4 de la Norma AR 10.1.1: "Norma Básica de Seguridad Radiológica" y habilitó el correspondiente registro para la presentación de opiniones y propuestas.

Que el Proyecto de Revisión 4 de la Norma AR 10.1.1 fue publicado de acuerdo a lo establecido en el Anexo V del Decreto N° 1172/03.

Que en el referido Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas se recibieron opiniones, que fueron analizadas y respondidas, resultando la modificación en el texto del proyecto de Revisión 4 de la citada Norma AR 10.1.1 según consta en el IF-2019-95082913-APN-SNR#ARN.

Que en el Expediente ARN N° 5/15 se tramitó la Revisión 4 de la citada Norma AR 10.1.1 de acuerdo al procedimiento interno P-NORM-01, Revisión 7.

Que las GERENCIAS MEDICIONES Y EVALUACIONES EN PROTECCIÓN RADIOLÓGICA, SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES Y ASUNTOS JURÍDICOS; las SUBGERENCIAS INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES y NORMATIVA REGULATORIA y REGISTRO CENTRAL, han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 16, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 12 de noviembre de 2019 (Acta N° 40),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica", Revisión 4, cuyo texto obra como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Revisión 4 de la Norma AR 10.1.1. "Norma Básica de Seguridad Radiológica" que se aprueba en la presente, reemplace a la Revisión 3 de la misma norma.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS MEDICIONES Y EVALUACIONES EN PROTECCIÓN RADIOLÓGICA, SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES; a las SUBGERENCIAS NORMATIVA REGULATORIA, INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES y COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL y a REGISTRO CENTRAL. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Nestor Alejandro Masrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/11/2019 N° 88256/19 v. 19/11/2019

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 522/2019

RESOL-2019-522-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 66/04 y 178/15; la Resolución General de la AFIP N° 1946/05; lo actuado en el Expediente Electrónico N° 96138815/19 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 24.804, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) tiene a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales.

Que en cumplimiento de dichas funciones, el Directorio de la ARN dictó la Resolución N° 66/04, que estableció los requisitos para la importación o exportación de toda remesa de materiales radiactivos, o de materiales o equipos de interés nuclear controlados por la ARN.

Que posteriormente, a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° 178/15 se aprobaron los formularios de solicitud de autorización de importación y exportación de material radiactivo o material nuclear y/o equipos de interés nuclear.

Que asimismo, el Artículo 4° de la Resolución del Directorio de la ARN N° 178/15 aprobó el facsímil de firmas de funcionarios de esta Institución autorizados a suscribir los formularios de solicitud de autorización de importación y exportación, que como Anexo III forma parte del mencionado Acto Administrativo.

Que por otra parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) emitió la Resolución General N° 1946/05 que estableció que la importación o exportación de elementos o materiales nucleares está sujeta a la autorización previa de la ARN.

Que, asimismo el Artículo 5° de la Resolución General N° 1946/05 de la AFIP estableció que la ARN debe mantener actualizado el facsímil de firmas de personas autorizadas a suscribir los formularios pertinentes.

Que conforme lo expuesto, resulta necesario actualizar el facsímil de firmas de los funcionarios autorizados de esta ARN que figuran en el Anexo III de la Resolución del Directorio de la ARN N° 178/15.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, POLÍTICAS DE NO PROLIFERACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES y ASUNTOS JURÍDICOS han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 12 de noviembre de 2019 (Acta N° 40),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Anexo III de la Resolución del Directorio de la ARN N° 178/15 por el Anexo I que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su comunicación a la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y POLÍTICAS DE NO PROLIFERACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES. Remítase copia a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por conducto de la Dirección Técnica. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Nestor Alejandro Masriera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/11/2019 N° 88299/19 v. 19/11/2019

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 526/2019

RESOL-2019-526-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 504/19, lo actuado por la Secretaría General, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 504, de fecha 12 de noviembre de 2019, se otorgaron, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26, Inciso a) de la Ley N° 24.804, las Licencias Individuales, las Autorizaciones Específicas y la renovación de las Autorizaciones Específicas correspondientes a la Reunión del CALPIR N° 327 (CNEA).

Que con posterioridad al dictado de dicho Acto Administrativo se verificó la existencia de errores materiales en el VISTO y en el séptimo CONSIDERANDO.

Que el Artículo 101 del Decreto mencionado en el VISTO, faculta a la Administración Pública a rectificar, en cualquier momento, los errores materiales siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto administrativo.

Que en tal sentido corresponde rectificar los errores materiales detectados en el VISTO y en el séptimo CONSIDERANDO de la Resolución N° 504/19.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso c) de la Ley N° 24.804.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el error material de la Resolución del Directorio de la ARN N° 504/19, de acuerdo al siguiente detalle:

- En el VISTO, por cuanto se lee “la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 161/09 ” deberá leerse “la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 452/19 ”.

- En el séptimo CONSIDERANDO, por cuanto se lee” Que mediante Resolución del Directorio de la ARN N° 161/09 se estableció que en los casos en que la CNEA mantenga deudas en concepto de tasas regulatorias, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de licencia Individual, autorización específica y renovación de autorización específica de personal que desempeña funciones licenciables en sus Instalaciones Clase I, considerando los mismos como excepción “por razones de interés público”, motivo por el cual la SECRETARÍA GENERAL en la Nota N° 94853367/19 recomienda la continuidad del trámite, a fin de que el pago de la tasa regulatoria pueda ser efectuado con posterioridad a la emisión de las Licencias Individuales, de Autorización Específica y de renovación de Autorizaciones Específicas” deberá leerse “Que, mediante la Resolución del Directorio de la ARN RESOL N° 452/19 se estableció que en los casos en que la CNEA registre deuda en concepto de tasa regulatoria se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de licencias individuales, autorizaciones específicas y renovaciones de autorizaciones específicas del personal que desempeña funciones en instalaciones Clase I de la CNEA por razones de interés público, así como también a las solicitudes de permisos individuales y permisos individuales para registro, y sus renovaciones, del personal que desempeña funciones en instalaciones Clase II y III del ciclo del combustible nuclear, permitiendo que el pago de la tasa regulatoria correspondiente pueda ser efectuado con posterioridad a la emisión de la autorización”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a los solicitantes de las Licencias Individuales y/o Autorizaciones Específicas y/o renovación de Autorizaciones Específicas. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Nestor Alejandro Masrera

e. 19/11/2019 N° 88254/19 v. 19/11/2019

**¡EL BOLETÍN OFICIAL
SE RENOVÓ!**

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gov.ar

**BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina**



Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 816/2019

RESGC-2019-816-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° 1526/2019 caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ MODIFICACIÓN INTEGRAL DEL TÍTULO XI DE LAS NORMAS CNV (N.T. 2013 Y MOD.)” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis y Reporte de Operaciones Sospechosas, la Subgerencia de Supervisión y Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero, la Subgerencia de Control Societario, la Subgerencia de Registro, la Gerencia de Registro y Control, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Sistemas, la Gerencia de Gestión Operativa, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa, y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Reforma del Código Penal de la Nación N° 25.246 (B.O. 10-5-00) creó la Unidad de Información Financiera (UIF), entidad actuante en el ámbito del actual Ministerio de Hacienda (ex Ministerio de Finanzas), con competencia específica para prevenir e impedir el delito de lavado de activos proveniente de la comisión de delitos graves y de la financiación del terrorismo.

Que la Ley N° 25.246 establece, en el inciso 10 de su artículo 14, que la Comisión Nacional de Valores (CNV) podrá dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la UIF, siempre que no amplíen ni modifiquen el alcance de las mismas.

Que la competencia mencionada se encuentra receptada por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12), en el inciso p) del artículo 19 que, en su inciso a), establece la competencia de la CNV para fiscalizar a las personas humanas y/o jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables.

Que la CNV, en su carácter de sujeto obligado en los términos del inciso 15 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, debe observar las medidas y procedimientos que disponga la UIF, para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión del delito de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Que, la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (B.O. 11-5-18) introdujo modificaciones a la Ley N° 25.246 en materia de regulación de la Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (PLAyFT).

Que, de igual manera, la UIF modificó la Resolución N° 21/2018 (B.O. 5-3-18) mediante el dictado de la Resolución UIF N° 156/2018 (B.O. 28-12-18), a fin de contemplar, entre otras cuestiones, los nuevos sujetos obligados y excluidos de la obligación de informar ante la UIF.

Que, por lo expuesto, corresponde adecuar el Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), con la finalidad de incluir en el mismo los nuevos sujetos obligados contemplados en los incisos 4° y 5° del artículo 20 de la Ley N° 25.246, tales como las Plataformas de Financiamiento Colectivo, los Agentes Asesores Globales de Inversión y las personas humanas o jurídicas que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva.

Que, asimismo, a los fines de desarrollar una fiscalización con mayores niveles de transparencia, agilidad y aprovechamiento de herramientas tecnológicas disponibles, y sin que ello signifique la creación de nuevas obligaciones para los Agentes, corresponde reformar los procedimientos de fiscalización por parte de la CNV, en particular la forma de instrumentar el envío de información por parte de los sujetos obligados.

Que, por otro lado, se admite la posibilidad de que, determinados agentes, realicen transferencias, por cuenta y orden de sus clientes, hacia cuentas bancarias a la vista de titularidad de otro agente, para ser acreditadas en la subcuenta que el mismo comitente emisor tenga abierta en el sujeto receptor de los fondos.

Que la utilización de nuevas tecnologías aplicadas a la operatoria en el mercado de capitales hacen necesario habilitar la posibilidad de operar desde cuentas recaudadoras, identificándose una Clave Virtual Uniforme (CVU) del cliente, siempre que resulte posible la identificación y trazabilidad de transferencias de fondos desde y hacia

cuentas a la vista abiertas en entidades del país autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) pertenecientes a un Proveedor de Servicios de Pago (PSP).

Que, en otro orden, se reformulan los requisitos de idoneidad, integridad y solvencia, con el objetivo de aumentar la protección al público inversor y se incorpora la obligación de constatar los antecedentes del Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento creado por el Decreto N° 489/2019 (B.O. 17-7-19).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos a), g) y p), de la Ley N° 26.831 y por el artículo 14, inciso 10), de la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“TÍTULO XI

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (PLAYFT).

SECCIÓN I

NORMATIVA APLICABLE Y SUJETOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 1°.- A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.831, se entenderá que dentro de la categoría de sujetos obligados que actúan en el ámbito del mercado de capitales, mencionados en los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la Ley N° 25.246, se encuentran comprendidos los siguientes:

- a) Agentes de Negociación;
- b) Agentes de Liquidación y Compensación;
- c) Las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho Organismo;
- d) Plataformas de Financiamiento Colectivo;
- e) Agentes Asesores Globales de Inversión;
- f) Las personas jurídicas, contempladas en el inciso 22) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 que actúen como fiduciarios financieros en fideicomisos financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública de la Comisión, y los agentes registrados por el mencionado organismo de contralor que intervengan en la colocación de valores negociables emitidos en el marco de los fideicomisos financieros antes mencionados;

No se considerará como sujeto obligado a aquellos Agentes registrados ante la Comisión bajo la subcategoría de Agentes de Liquidación y Compensación -Participante Directo-, siempre que su actuación se limite exclusivamente a registrar operaciones en contratos de futuros y contratos de opciones sobre futuros, negociados en mercados bajo supervisión de esta Comisión, por cuenta propia y con fondos propios; y no ofrezcan servicios de intermediación, ni la apertura de cuentas operativas a terceros para cursar órdenes y operar los instrumentos señalados; ello en atención a lo dispuesto en el Título VII de las presentes Normas;

Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley N° 25.246, en las normas reglamentarias y comunicaciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y en las presentes Normas. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) referidos a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo, y el cumplimiento de las Resoluciones (con sus Anexos) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (o la autoridad de aplicación que en el futuro resulte continuadora a todos sus efectos), y a aquellos en los cuales se remarca el compromiso asumido por la República Argentina en la lucha contra el terrorismo y su financiamiento, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) dispuesto por el Decreto N° 489/2019 (B.O. 17-7-19);

Por otra parte, en virtud de la condición de sujeto obligado de la Comisión Nacional de Valores conforme lo dispuesto en el artículo 20 inciso 15) de la Ley N° 25.246, de acuerdo con lo exigido en el artículo 21 inciso a) de la citada ley y en el marco de las reglamentaciones dictadas por la UIF aplicables a este organismo, las emisoras deberán presentar a la Comisión la documentación respaldatoria a fin de verificar el origen lícito de los fondos involucrados en aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciban, como así también la identidad de los sujetos involucrados en dichas operaciones;

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos obligados mencionados en el artículo anterior, deberán remitir por medio de la Autopista de Información Financiera, en los términos del contenido de los Formularios que se identifican para cada caso en el Anexo I del presente Título, la siguiente información y documentación:

- 1) Comité de PLAyFT (artículo 14 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 2) Comité de Riesgo PLAyFT (segundo párrafo del artículo 14 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 3) Estructura Societaria de PLAyFT (artículo 9° de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 4) Identificación de la Sociedad y Acuerdos de Reciprocidad (artículo 21 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 5) Oficiales de Cumplimiento (artículo 11 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 6) Manual de Procedimientos para la PLAyFT (artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 7) Código de Conducta para la PLAyFT (artículo 20 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 8) Cursada de la Capacitación (inciso 2 del artículo 18 y, artículo 26 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 9) Programa Anual de Capacitaciones Internas (inciso o) del artículo 7° y artículo 18 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 10) Autoevaluación de Riesgo (inciso d) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 11) Debida Diligencia Previa de Otro SO en PLAyFT (artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 12) Externalización de Tareas de PLAyFT (artículo 16 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 13) Informe de Control Interno de PLAyFT (inciso b) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 14) Informe de Revisión Externa de PLAyFT (inciso a) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 15) Perfiles Transaccionales (artículo 32 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 16) Políticas de Parametrización de Matriz de Riesgo el (artículo 22 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 17) Procedimientos de Gestión de Alertas (inciso f) del artículo 36 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 18) Registro de Alertas (inciso e) del artículo 36 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).
- 19) Sistemas Monitoreo Transaccional Análisis (artículo 36 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).

La información comprendida en los incisos 1), 2), 3), 4), 6), 7), 9), 11), 12) 15), 16) 17) 18) y 19) deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de aprobadas por el órgano de administración del sujeto obligado.

La información dispuesta en el inciso 5) deberá ser actualizada dentro de los DIEZ (10) días posteriores a su inscripción en la UIF.

La información dispuesta en el inciso 8) deberá se actualizada dentro de los DIEZ (10) días posteriores al dictado de las capacitaciones.

La información dispuesta en el inciso 10) deberá se actualizada anualmente hasta el día 30 de abril, de acuerdo a lo establecido por la UIF.

La información dispuesta en el inciso 13) deberá ser actualizada dentro de los DIEZ (10) días de informada al oficial de cumplimiento y comité de PLAyFT.

La información dispuesta en el inciso 14) deberá se actualizada anualmente hasta el día 28 de agosto, de acuerdo a los plazos establecidos por la UIF.

SECCIÓN II

MODALIDADES DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE FONDOS DE Y HACIA CLIENTES.

ARTÍCULO 3°.- Los Agentes de Liquidación y Compensación y las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho Organismo se ajustarán a lo siguiente en materia de recepción y entrega de fondos a clientes:

a) Efectivo.

i.- Recibos de clientes. Sólo podrán recibir por cliente y por día en efectivo el valor en pesos o su equivalente en moneda extranjera establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 25.345.

ii. Pagos a clientes. Sólo podrán pagar por cliente y por día en efectivo el valor en pesos o su equivalente en moneda extranjera establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 25.345.

Cuando por cliente y por día los fondos recibidos o pagados por los sujetos excedan el importe establecido por la citada normativa, la entrega por el cliente o el pago a éstos deberá ajustarse a alguna de las formas previstas a continuación:

b) Cheques.

i.- Recibos de clientes. Deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país autorizadas por el BCRA, de titularidad o cotitularidad del cliente. Asimismo, siempre que exista manifestación fehaciente del cliente en este sentido, los cheques podrán estar librados a favor del cliente, con endoso completo.

ii.- Pagos a clientes. Los cheques utilizados para pagar a clientes deberán ser librados a la orden del cliente "cruzados", para ser depositados en cuenta o bien con cláusula "no a la orden". Para los apartados a) y b) conjuntamente, los sujetos mencionados no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos por día y por cliente.

c) Transferencias en el país.

i.- Recibos de clientes. Deberán efectuarse desde cuentas bancarias a la vista de titularidad o cotitularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA o desde la Clave Virtual Uniforme (CVU) de la Clave Única De Identificación Tributaria (CUIT) del cliente siempre que permita la identificación y trazabilidad de transferencias de fondos desde cuentas a la vista abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA pertenecientes a un Proveedor de Servicios de Pago (PSP).

ii.- Pagos a clientes. Deberán cursarse hacia cuentas bancarias a la vista de titularidad o cotitularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA o hacia la CVU de la CUIT del cliente siempre que permita la identificación y trazabilidad de transferencias de fondos hacia cuentas a la vista abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA pertenecientes a un Proveedor de Servicios de Pago (PSP).

Asimismo, los Agentes de Liquidación y Compensación y las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por la Comisión, podrán realizar transferencias, por cuenta y orden de sus clientes, hacia cuentas bancarias a la vista de titularidad de otro de los sujetos antes mencionados, para ser acreditadas en la subcuenta que el mismo comitente emisor tenga abierta en el sujeto receptor de los fondos. Análogamente, el receptor de los fondos, podrá acreditar dicha transferencia en la cuenta del cliente, cuando provengan de cuentas bancarias a la vista de titularidad de otro de los sujetos mencionados en el presente artículo y sea transferida por cuenta y orden del mismo cliente.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial, conforme lo dispuesto por la UIF en la normativa específica dictada en la materia, podrán:

d) Recibir y enviar transferencias bancarias desde y hacia entidades reguladas por el BCRA que actúen en calidad de custodio local de tales inversores. Para ello, dichos inversores extranjeros deberán entregar a los ALyC una instrucción específica o permanente con los datos de la cuenta abierta en el custodio local.

e) Recibir y enviar transferencias bancarias desde y hacia entidades reguladas por el BCRA, que actúen en calidad de custodio local de una entidad extranjera que participe como una "Entidad Financiera/Bancaria del Extranjero" de tales inversores, definida en la Resolución de la UIF específica dictada en la materia. Para ello, dichos inversores extranjeros deberán entregar a los ALyC una instrucción específica o permanente con los datos de la cuenta abierta en un custodio local -entidad regulada por el BCRA- a nombre de la entidad extranjera que participe como una "Entidad Financiera/Bancaria del Extranjero" de tales inversores, definida en la Resolución de la UIF específica dictada en la materia.

SECCIÓN III

OPERACIONES REALIZADAS POR INVERSORES EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos obligados contemplados en los incisos 4, 5 y 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Los sujetos comprendidos en los incisos 4 y 5 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros en la República Argentina al momento de la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la UIF específica dictada en la materia.

SECCIÓN IV

REQUISITOS DE IDONEIDAD, INTEGRIDAD Y SOLVENCIA.

ARTÍCULO 5°.- Las presentes disposiciones resultarán aplicables a todas las personas humanas, jurídicas, u otros entes asimilables, que aspiren a obtener la inscripción en los registros que lleva esta Comisión, para funcionar en alguna de las categorías de Agentes previstas en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) con la finalidad de llevar a cabo actividades correspondientes al desarrollo del mercado de capitales. Asimismo, serán aplicables a las compañías que requieran autorización para funcionar como mercados y cámaras compensadoras.

ARTÍCULO 6°.- Con el fin de promover el adecuado funcionamiento del mercado de capitales, y con miras a proteger a su público inversor, la Comisión evaluará la idoneidad, integridad y solvencia de las personas humanas, jurídicas, u otros entes asimilables, que requieran autorización para realizar las actividades mencionadas en el artículo anterior. Este régimen principalmente cumple la función de garantizar que los aspirantes cuentan con la idoneidad, integridad y solvencia requerida para el desarrollo adecuado de las actividades correspondientes al mercado de capitales.

ARTÍCULO 7°.- La inscripción y registro por parte de la Comisión procederá, únicamente, respecto de aquellas personas humanas, jurídicas, u otros entes asimilables, que a juicio de la Comisión reúnan, entre otras, las condiciones de idoneidad, integridad y solvencia que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 8°.- En el supuesto de que se trate de personas jurídicas u otros entes asimilables, la evaluación se hará respecto de cada una de las personas humanas que se desempeñen como administradores, directores, gerentes y todas aquellas que desempeñen funciones directivas dentro de la entidad.

Con respecto a los beneficiarios finales, la evaluación mencionada se realizará únicamente con respecto al cumplimiento del requisito de integridad.

Se entiende como beneficiarios finales a las personas humanas que tengan como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre la misma.

ARTÍCULO 9°.- Cualquier designación de administradores, directores, gerentes o personas con funciones directivas, que la entidad efectúe con posterioridad a la autorización, deberá ser notificada a la Comisión para que lleve a cabo la referida evaluación. De igual forma deberá notificarse respecto de los beneficiarios finales.

ARTÍCULO 10.- La evaluación se realizará con atención a las características particulares de la actividad regulada de la que se trate, y será llevada a cabo tanto al momento del otorgamiento de la autorización para funcionar o del registro, como en momentos posteriores, ante la ocurrencia de nuevas designaciones en los cargos o funciones referidas.

A tal efecto, la Comisión considerará especialmente la idoneidad, integridad y solvencia de los sujetos, conforme se detalla a continuación:

a) Idoneidad: Las personas humanas, jurídicas, u otros entes asimilables requirentes deberán demostrar que cuentan con las aptitudes y conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad respectiva, incluyendo, cuando resulte relevante, el conocimiento detallado de la estructura, propósito y riesgos de los productos asociados con su actividad. El sujeto requirente deberá actuar con pericia y de manera profesional y eficiente, dando cumplimiento a la normativa vigente. La naturaleza y grado de idoneidad requerida dependerá de los servicios que brinde el sujeto.

En la determinación de la idoneidad de los sujetos requirentes, la Comisión valorará, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Personas humanas: Si el sujeto tiene experiencia o antecedentes satisfactorios en relación con el desarrollo de las actividades respectivas del mercado de capitales, y/o si el sujeto tiene un apropiado nivel de especialización y conocimiento técnico que permita su autorización en el registro; lo cual se tendrá por acreditado, sin perjuicio de cualquier otra documentación pertinente a esos efectos, por alguno de los requisitos que se mencionan a continuación:

i) Capacitación recibida y/o Experiencia Laboral;

ii) La constatación de su inscripción en el Registro de Idóneos de esta Comisión.

Se tendrá en cuenta también, para la acreditación de la idoneidad, si el solicitante proviene de una entidad financiera fiscalizada por el BCRA, valorándose el cargo o función ejercida en la misma, debiendo acompañarse la documentación que lo acredite.

Los requisitos indicados en los apartados i) y ii) deberán ser acreditados con la documentación respectiva.

2. Personas jurídicas: Aquéllos requirentes de inscripción que sean personas jurídicas deberán acreditar de forma fehaciente los extremos exigidos a las personas humanas en los términos descriptos en el apartado a) 1. respecto de, al menos, uno de los miembros del órgano de administración.

b) Integridad: Las personas humanas, jurídicas, u otros entes asimilables requirentes, deberán contar con un adecuado estándar de integridad para poder desarrollar las actividades reguladas.

A los fines de determinar si se cuenta con el nivel de integridad necesario para recibir autorización para funcionar u obtener el registro, la Comisión considerará:

i) Si ha sido condenado o procesado por algún delito doloso, particularmente por lavado de activos y/o financiación del terrorismo, o algún delito de naturaleza económica.

A los fines de acreditar el cumplimiento de este requisito se deberá presentar:

- Declaración Jurada y;

- Certificado de Antecedentes Penales correspondiente.

ii) Asimismo, se constatará que el sujeto no se encuentre mencionado en las listas de terroristas elaboradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y aquellas organizaciones terroristas consideradas por el Estado Nacional, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento ((RePET) dispuesto por el Decreto N° 489/2019 (B.O. 17-7-19).

Salvo en el supuesto de encontrarse incluido en las listas referidas, la Comisión analizará estos aspectos en base a una valoración "caso por caso", teniendo en cuenta la seriedad y las circunstancias que rodearon la comisión del delito, el descargo o defensa esgrimida, la relación entre el delito y la actividad que aspira desarrollar, el transcurso del tiempo desde la comisión del delito y la evidencia existente acerca de su rehabilitación. La Comisión ponderará, además, si la persona ha transgredido normas o estuvo vinculada a prácticas comerciales deshonestas. La Comisión considerará tales antecedentes como indicadores para evaluar si la persona es apta o adecuada para proceder a su inscripción en el registro.

c) Solvencia: Se analizará si el sujeto cuenta con antecedentes comerciales negativos, de manera que se pueda determinar su prudencia para la administración financiera. En este sentido, se evaluará si se registran antecedentes de mora injustificada en el vencimiento de sus obligaciones comerciales o crediticias, si ha recibido condenas en pleitos económicos o vinculados al cobro de deudas, si ha sido declarado en quiebra o recibido reiterados secuestros o embargos de bienes.

Para la acreditación del cumplimiento de este requisito, el solicitante deberá presentar un informe de antecedentes comerciales actualizado.

ARTÍCULO 11.- Las personas autorizadas por la Comisión para realizar las actividades mencionadas en el artículo 5° de este Título, deberán conservar las condiciones de idoneidad, integridad y solvencia por las que han sido registradas o autorizadas a funcionar.

El incumplimiento de este deber, cuando resulte relevante de acuerdo a los parámetros establecidos en este Título, podrá importar la caducidad de la inscripción en el registro de esta Comisión.

A los efectos de evaluar si la persona conserva la idoneidad e integridad necesarias para el desarrollo de la actividad respectiva, serán especialmente valoradas las comunicaciones que la UIF remita a la Comisión Nacional de Valores, en relación con las sanciones que aquella aplique por violación a las obligaciones emanadas de sus resoluciones y/o de la normativa vigente en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

EMISORAS.

ARTÍCULO 12.- La Comisión no autorizará la oferta pública de valores en los supuestos en que una entidad emisora y/o sus beneficiarios finales, registren condenas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y/o figuren en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) dispuesta por el Decreto N° 489/2019 (B.O. 17-7-19).

SECCIÓN V

DIFUSIÓN DE COMUNICADOS DE CARÁCTER PREVENTIVO.

ARTÍCULO 13.- A los fines de fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos y riesgos en materia de PLAYFT contra el público inversor la Comisión publicará y difundirá a través de su sitio de internet (www.cnv.gob.ar):

- a) Las sanciones que aplique la UIF en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo, respecto de los sujetos que actúen bajo la órbita de la competencia de la Comisión;
- b) Los comunicados que emita la Comisión donde alerte acerca de:
- i. riesgos y posibles prácticas abusivas y defraudatorias relacionadas con el mercado de capitales;
 - ii. tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo relacionadas con el mercado de capitales y los productos y servicios ofrecidos por los distintos actores del mismo;
 - iii. sanciones aplicadas por infracciones a la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

ANEXO I.

FORMULARIOS PARA REMISIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Incisos Artículo 2°	Formulario Número	Nombre
1	464	Comité de PLAyFT
2	462	Comité de Riesgo PLAyFT
3	497	Estructura Societaria de PLAyFT
4	461	Identificación de la Sociedad y Acuerdos de Reciprocidad
5	300	Oficiales de Cumplimiento
6	465	Manual de Procedimientos para la PLAyFT
7	529	Código de Conducta para la PLAyFT
8	443	Cursada de la Capacitación
9	474	Programa Anual de Capacitaciones Internas
10	441	Autoevaluación de Riesgo
11	444	Debida Diligencia Previa de Otro SO PLAyFT
12	447	Externalización de Tareas PLAyFT
13	476	Informe de Control Interno PLAyFT
14	450	Informe de Revisión Externa de PLAyFT
15	507	Perfiles Transaccionales
16	511	Políticas de Parametrización de Matriz de Riesgo
17	451	Procedimientos de Gestión de Alarmas
18	516	Registro de Alertas
19	526	Sistemas Monitoreo Transaccional Análisis”.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como Capítulo X del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO X

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 1°.- La obligación impuesta en el artículo 2° de la Sección I del Título XI de estas Normas entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2020. En consecuencia, los sujetos obligados en el artículo 1° de la citada sección deberán remitir, a través de la AIF, la totalidad de la información solicitada hasta el 30 de junio de 2020, debiéndose cumplir posteriormente con el envío de la documentación allí contemplada en los plazos indicados en el artículo 2° de la citada sección”.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Rocio Balestra - Marcos Martin Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Martin Jose Gavito



Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR Y

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución Conjunta 94/2019

RESFC-2019-94-APN-SCE#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-65565687-APN-DCCYRL#MPYT, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios y 87 de fecha 20 de febrero de 2018 del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se propicia la aprobación de las Bonificaciones por Desempeño Destacado con funciones simples del período 2016 correspondiente a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de la Planta Permanente de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, conforme a lo establecido por el "RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO", aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios.

Que la entidad sindical ha ejercido la veeduría que le compete, expresando su conformidad según consta en Acta de fecha 3 de junio de 2019, obrante en el expediente citado en el Visto.

Que, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el citado Régimen, corresponde la aprobación de la Bonificación por Desempeño Destacado establecida en el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que por la Resolución N° 87 de fecha 20 de febrero de 2018 del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se delegó en los titulares de las Secretarías y en el ex Subsecretario de Coordinación del entonces citado Ministerio, la facultad para aprobar la nómina de agentes en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, correspondientes a los períodos 2014 y subsiguientes.

Que la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Presupuesto dependiente de la Dirección General de Administración de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° del Anexo II de la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorios, y la Resolución N° 87 de fecha 20 de febrero de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR
Y
EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse las Bonificaciones por Desempeño Destacado con funciones simples correspondientes al período 2016 de los agentes de la Planta Permanente de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que se detallan en el Anexo (IF-2019-101552927-APN-SCE#MPYT) que forma parte integrante de la presente medida, conforme lo establecido por el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

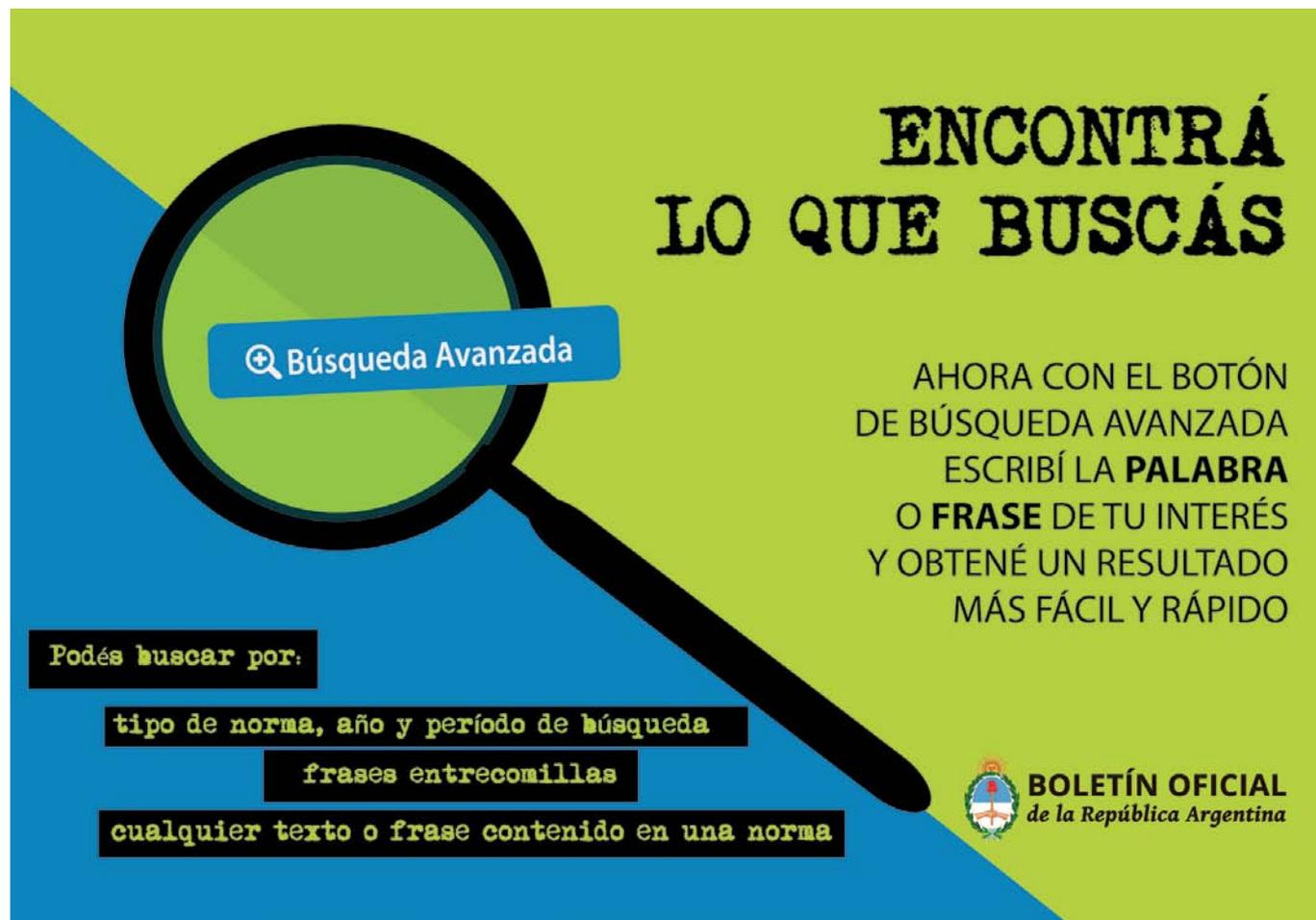
ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a los agentes mencionados en el artículo precedente, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reconsideración en el plazo de DIEZ (10) días hábiles (Artículo 84 y ss. del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, T.O. 2017), o jerárquico en el plazo de QUINCE (15) días hábiles en virtud del Artículo 89 y ss. del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la jurisdicción 51-01- MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Delia Marisa Bircher - Ignacio Werner

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/11/2019 N° 88323/19 v. 19/11/2019



**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 9256/2019

DI-2019-9256-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el EX-2019-79575584-APN-DFVGR#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) informa las acciones realizadas, en el marco de un programa de monitoreo, en relación al producto: "Aceite de Coco, 100% Natural, Sabor Neutro, H. Municipal 30022356/17 Producto Importado – Origen Indonesia – Fraccionado por Naturalmente", que no cumple la normativa alimentaria vigente.

Que atento a ello, por Orden N° 32/19 de la ASSAI se establece la alerta alimentaria y ordena la prohibición de elaboración, fraccionamiento, transporte, comercialización y exposición, y en su caso, decomiso, desnaturalización y destino final de dicho producto, en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Que la citada Agencia emite el Informe de Laboratorio N° 32466/19 que concluye no conforme, y declara que el rótulo no indica domicilio de la razón social y no consigna la información obligatoria de Identificación de origen del producto investigado.

Que asimismo, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos solicita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias de Córdoba, Entre Ríos y Mendoza verificar si el RNPA se encuentra autorizado, a lo que informan a través de la consulta federal N° 4206, 4207, 4208 y 4209 que el registro es inexistente.

Que a su vez, se consulta al Departamento Autorización y Comercio Exterior de los Alimentos, el cual informa que no consta en su base de datos el ingreso del producto investigado.

Que por a ello, la ASSAI notifica el Incidente Federal N° 1878 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que en consecuencia, que el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL categoriza el retiro Clase III, a través del Comunicado SIFeGA N° 1550 pone en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicita que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del Código Alimentario Argentino (CAA) concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71, los artículos 6 bis, 13 y 155 del CAA y a la Resolución GMC 26/03 Reglamento Técnico MERCOSUR para rotulación de alimentos envasados – 3 – Principios generales 3.1) a) – 5 – Información Obligatoria: - Identificación del origen" por no consignar la Identificación de Origen, por estar falsamente rotulado, carecer de autorización de establecimiento y de producto, resultando ser en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que atento a ello, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 de fecha 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Aceite de Coco, 100% Natural, Sabor Neutro, H. Municipal 30022356/17 Producto Importado – Origen Indonesia – Fraccionado por Naturalmente" en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por las razones expuestas en el Considerando.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO I que, registrado con el número IF-2019-93823478-APN-DERA#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.
Carlos Alberto Chiale

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/11/2019 N° 88427/19 v. 19/11/2019

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 9257/2019

DI-2019-9257-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-80010946-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de que la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) informó las acciones realizadas en relación al producto: "Lepidium meyenii walpers, pretostado de selecta calidad A-1, marca: VITAMACA, elaborado por Productos Naturales E.I.R.L., Distribuidor: LIP & Hnos S.A., domicilio: Monte Los Pinos N° 256, Stgo de Surco, Lima, Perú, RUC 10420756998, Registro Sanitario: 93705908SNASBTA, Perú", el cual no cumpliría la normativa alimentaria vigente.

Que la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) emitió el informe de laboratorio N° 32212/19 el cual concluyó como no conforme, debido a que en el rótulo declara el producto Lepidium meyenii walpers (MACA), el cual no se encuentra autorizado por el Código Alimentario Argentino (C.A.A.); no declara registros para productos importados y no consigna la información obligatoria de identificación de origen del producto investigado.

Que atento a ello, mediante Orden N° 34/19 de la ASSAI se estableció la alerta sanitaria y ordenó la prohibición de tenencia, transporte, comercialización y exposición, y en su caso decomiso, desnaturalización y destino final de dicho producto en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Que, en consecuencia, la ASSAI procedió a notificar el Incidente Federal N° 1911 en la red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (Red SIVA).

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria y Nutricional de los Alimentos categorizó el retiro como Clase III, y a través de un comunicado en el Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA), puso en conocimiento de los ocurrido a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicitó que, en caso de detectar la comercialización del referido alimento de cualquier presentación en sus jurisdicciones, procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del Artículo 1415° del C.A.A., concordante con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284, informando al I.N.A.L. acerca de lo actuado.

Que el producto indica en su rótulo que contiene ingredientes que no se encuentran en el Listado de Uso permitido en la composición de Suplementos Dietarios, tal como lo establece la Disposición ANMAT N° 1637/01.

Que, así las cosas, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del I.N.A.L. entendió que el producto se halla en infracción al artículo 4° de la Ley 18.284, al artículo 4° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los artículos 13° y 155° del C.A.A., por carecer de autorización de establecimiento, de registro para producto importado y por indicar en su rótulo que contiene ingredientes no autorizados, siendo ser en consecuencia ilegal.

Que por todo lo expuesto, recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional los productos: "Lepidium meyenii walpers, pretostado de selecta calidad A-1, marca: VITAMACA, elaborado por Productos Naturales E.I.R.L., Distribuidor: LIP & Hnos S.A., domicilio: Monte Los Pinos N° 256, Stgo de Surco, Lima, Perú, RUC 10420756998, Registro Sanitario: 93705908SNASBTA, Perú".

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida de prohibición de comercialización aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que las mismas se encuentran sustentadas en el inciso ñ) del artículo 8° de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto "Lepidium meyenii walpers, pretostado de selecta calidad A-1, marca: VITAMACA, elaborado por Productos Naturales E.I.R.L., Distribuidor: LIP & Hnos S.A., domicilio: Monte Los Pinos N° 256, Stgo de Surco, Lima, Perú, RUC 10420756998, Registro Sanitario: 93705908SNASBTA, Perú", por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a Dirección de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 19/11/2019 N° 88431/19 v. 19/11/2019

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 9263/2019

DI-2019-9263-APN-ANMAT#MSYDS - Productos médicos: Prohibición de uso, comercialización y distribución.

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente EX-2019-94767438-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones citadas en el VISTO la entonces Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud, hoy Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud (DEGMPS), informó que mediante Orden de Inspección (OI) N° 2019/2579-DVS-1018 de fecha 11 de octubre de 2019 los inspectores se constituyeron en la sede de la empresa TRAUMATO NORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio en la calle Gral. Alvarado 378 de la ciudad de Salta, provincia de Salta, a fin de realizar una inspección de rutina.

Que en tal oportunidad, el personal de esa dirección retiró en carácter de muestra los siguientes productos médicos: 1) Una (1) unidad de TEMP DIGITAL Oral Thermometer –VERIDIA healthcare - 60 Second Readout – Made in China - (01) 00845717002462(10)5100040118. No se observan datos de titular responsable en la Argentina; 2) Una (1) unidad de DIGITAL Thermometer – 8 Second - VERIDIAN healthcare – Made in China - (01)0084571700258 5(10)5100040218. No se observan datos de titular responsable en la Argentina.

Que en relación a la documentación de procedencia de los productos antes detallados, el socio gerente de la firma Sergio Roberto HIDALGO, le manifestó a los inspectores que no contaba con la factura de compra correspondiente, ni la ha remitido a esa Dirección hasta el momento de la confección del presente informe.

Que consultado el sistema de expedientes de esta Administración Nacional no hallaron antecedentes de inscripción de los productos bajo estudio ni inicios de trámite bajo tal denominación. Además, dicho producto no describe en su rótulo los datos de registro ante esta Administración Nacional, ni los datos del importador responsable en Argentina.

Que cabe aclarar que los productos bajo estudio se corresponden con termómetros digitales indicados para la medición de la temperatura corporal del paciente. Los fiscalizadores dejaron constancia de que se verificó el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica y constataron que se encuentran autorizados como productos médicos por esta Administración Nacional unos dispositivos con características e indicaciones similares correspondientes a la Clase de Riesgo II.

Que por lo expuesto, la DEGMPS indicó que los productos en cuestión requieren aprobación previa de esta ANMAT para su importación, fabricación, distribución y comercialización y toda vez que se trata de productos médico no autorizados por ANMAT, no se puede asegurar que los mismos cumplan con los requisitos mínimos sanitarios y con las exigencias que permiten garantizar la calidad, seguridad y eficacia de este tipo de productos médicos.

Que por lo expuesto, la mentada Dirección indicó que los productos en cuestión revisten riesgo para la salud de los eventuales usuarios y sugirió: 1°) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional, hasta tanto se encuentren inscriptos en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de ANMAT, de los productos médicos rotulados como “TEMP DIGITAL Oral Thermometer – VERIDIAN healthcare – 60 Second Readout – Made in China” y “DIGITAL Thermometer - 8 Second – VERIDIAN healthcare – Made in China”; 2°) Informar de la situación descripta al Ministerio de Salud de la provincia de Salta, a sus efectos.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 incisos ñ del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional, hasta tanto se encuentre inscripto en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración, de todas las medidas del producto médico rotulado de los productos médicos rotulados como “TEMP DIGITAL Oral Thermometer – VERIDIAN healthcare – 60 Second Readout – Made in China” y “DIGITAL Thermometer - 8 Second – VERIDIAN healthcare – Made in China”, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°: Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la provincia de Salta, a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 19/11/2019 N° 88555/19 v. 19/11/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 438/2019

DI-2019-438-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el EX-2019-00366641- -AFIP-DIRRES#SDGOPII y la Disposición N° 419/13 (AFIP) del 25 de septiembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Regional Resistencia solicita el cambio de horario laboral en el ámbito de esa jurisdicción -con excepción de las Divisiones de Fiscalización Externa e Investigación- de 7.00 a 15.00 horas, con atención al ciudadano de 7.30 a 13.30 horas, en razón de los argumentos expresados en la NO-2019-00377262-AFIP-DIRRES#SDGOPII.

Que los argumentos invocados en la nota citada se encuentran referidos principalmente a la idiosincrasia del lugar, a las cuestiones climáticas imperantes en la región y consecuentemente a lograr una mayor interacción con las distintas dependencias de la Administración Pública y entidades bancarias.

Que a los efectos de brindar una mejor respuesta por los canales de servicios al contribuyente y optimizar la gestión administrativa, resulta procedente establecer un nuevo horario de labor.

Que en función de lo expuesto, resulta conveniente disponer la jornada de OCHO (8) horas diarias de labor de 7.00 a 15.00 con atención al público de 7.30 a 13.30 horas, en las dependencias de la Dirección Regional conforme surge del primer considerando.

Que asimismo, corresponde establecer el horario de atención al público en la Dirección Regional Resistencia y sus dependencias, con las excepciones señaladas en el considerando primero, a cuyo efecto las áreas deberán adoptar los recaudos para que las máquinas expendedoras de turno ("turneros") se encuentren habilitadas media hora después del inicio y hasta una hora y media antes de la finalización de la jornada laboral.

Que la medida cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto en el Artículo 6° del Decreto N° 618/97 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y artículos 166 y 167 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10).

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijar para la Dirección Regional Resistencia y sus dependencias -con excepción de las Divisiones de Fiscalización Externa e Investigación- el nuevo horario laboral y de atención al público, con vigencia a partir del día siguiente a la suscripción del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- En las dependencias mencionadas en el artículo 1° de la presente, la jornada de OCHO (8) horas diarias de labor del personal será cumplida, como regla general, sin interrupción alguna, entre las 7.00 y las 15.00 horas, habilitándose los turneros entre las 7.30 y las 13.30 horas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, remítase copia de la presente a la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (AEFIP), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Leandro German Cuccioli

e. 19/11/2019 N° 88433/19 v. 19/11/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA
Disposición 185/2019
DI-2019-185-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM**

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 21/10/2019

VISTO lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución General N° 3885/16 (AFIP) y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada normativa se estableció la operatoria para el régimen general de constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías a favor de esta Administración Federal;

Que también establece el procedimiento a seguir cuando los responsables no concurren a retirar las garantías liberadas y puestas a disposición.

Que, luego de transcurridos los 60 días hábiles administrativos contados desde el cumplimiento íntegro de la obligación, sus accesorios o, en su caso, los regímenes u operaciones garantizadas, y no habiéndose presentado la solicitud de devolución de las mismas, corresponde el archivo de oficio de las garantías en estado liberadas, consignando dicha situación en el sistema informático Malvinas.

Que la presente se encuadra en las tareas de regularización de las garantías registradas en el sistema María que se encuentren liberadas en orden a las tareas asignadas mediante Disposición 13/15 (AFIP).

Que en uso de las facultades que le confiere la Resolución General AFIP 3885/16, se procede a disponer en consecuencia,

Por ello,

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION ADUANA DE EZEIZA
DISPONE**

ARTICULO 1.- Archívese de oficio las garantías detalladas en el Anexo IF-2019-00391246-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2.- Las citadas garantías quedan a disposición para ser retiradas por parte de los interesados, bajo apercibimiento de que si dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de la presente, no se hace efectivo el correspondiente retiro, se procederá a la destrucción de las mismas.

ARTICULO 3.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Remítase copia a la División Control Ex Ante, -Sección Recaudación-. Cumplido, archívese. Ramiro Roibas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/11/2019 N° 88679/19 v. 19/11/2019

**MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
Disposición 115/2019
DI-2019-115-APN-SSCRYF#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-02336465-APN-DNCHYSO#MS y las Resoluciones de este Ministerio N° 450 de fecha 7 de abril de 2006; N° 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; N° 1074 de fecha 30 de julio de 2015; N° 1814 de fecha 9 de octubre de 2015 y las Disposiciones de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015 y N° 47 de fecha 19 de septiembre de 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD – COFESA - como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO como coordinador, la COMISIÓN TÉCNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Único de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles.

Que por Resolución Ministerial N° 1074 de fecha 30 de julio de 2015 se han aprobado los Marcos de Referencia de las Especialidades Médicas Neonatología, Cirugía General, Clínica Médica, Terapia Intensiva de adultos y Terapia Intensiva infantil. Y que los mismos fueron incorporados como estándar de evaluación de las residencias que se acrediten en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015, se han aprobado los nuevos Estándares Nacionales y Contenidos Transversales, para la Acreditación de Residencias del Equipo de Salud, y los formularios nacionales para la evaluación de residencias del equipo de salud (Instrumento Nacional de Residencias del Equipo de Salud, Encuesta de Residentes y Guía para los Evaluadores), a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de formación de residencias, refrendados por la COMISIÓN TÉCNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que la especialidad médica Clínica médica está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el entonces MINISTERIO DE SALUD (Resolución Ministerial N° 1814/2015).

Que mediante Disposición N° 47 de fecha 19 de septiembre de 2016 de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN la entidad Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que la entidad Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires ha realizado la evaluación de la residencia de Clínica médica de la institución Hospital Interzonal Pedro Fiorito (Avellaneda - Provincia de Buenos Aires), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de 4 (cuatro) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación, a las encuestas realizadas a los residentes, y observa que la cantidad de años sugerida por la Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires no es adecuada ya que la residencia se ajusta parcialmente a lo establecido en los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición Ministerial N° 104/2015), el Marco de Referencia de la especialidad (Resolución Ministerial N° 1074/2015) y Resolución Ministerial N°1993/2015, proponiendo acreditar la residencia en la categoría B por un período de 3 (TRES) años.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL a los efectos de orientar el proceso de mejora de la calidad de la formación de esta residencia ha elaborado las recomendaciones pertinentes.

Que la COMISIÓN ASESORA DE EVALUACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de Clínica médica de la institución Hospital Interzonal Pedro Fiorito (Avellaneda - Provincia de Buenos Aires).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Acredítase la Residencia médica de Clínica médica de la institución Hospital Interzonal Pedro Fiorito (Avellaneda - Provincia de Buenos Aires), en la Categoría B por un período de 3 (TRES) años a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La Residencia Médica de Clínica médica de la institución Hospital Interzonal Pedro Fiorito (Avellaneda - Provincia de Buenos Aires) deberá:

- a. Reducir y adecuar la carga horaria de las jornadas de los residentes según lo establecido en el Marco de Referencia de la Especialidad (Resolución N°1074/2015) y Resolución N°1993/2015.
- b. Reducir y adecuar la cantidad y carga horaria de las guardias activas de la Residencia, según lo establecido en los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N°104/2015).
- c. Implementar y garantizar el cumplimiento del descanso post-guardia de no menos de 6 horas fuera de la Institución, según los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N°104/2015) y Resolución N°1993/2015.
- d. Distribuir de manera uniforme las guardias durante el transcurso de la Residencia según Matriz de valoración para la categorización de Residencias (2017).

- e. Garantizar la supervisión por parte de instructores, tutores, profesionales de planta de la unidad y/o de escenarios de aprendizaje en el desarrollo de las tareas (incluidas las guardias) según Resolución N°1993/2015.
- f. Garantizar que el desarrollo de los contenidos Teórico – Prácticos de la Especialidad se encuentren dentro del marco de la Residencia y no tengan costo adicional para los residentes, según Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N°104/2015).
- g. Promover que el desarrollo de los contenidos de integración teórico-práctico cuente con la participación regular de especialistas del servicio.
- h. Fortalecer la formación pedagógica del equipo pedagógico de la Residencia.
- i. Utilizar distintos instrumentos de evaluación para valorar el desempeño de los residentes en actividades prácticas asistenciales, como listas de cotejo, escalas, entre otros, según Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N°104/2015).
- j. Anexar al Programa general jurisdiccional las especificaciones locales para el desarrollo del programa acorde al perfil profesional de la especialidad definido.
- k. Incluir en el Programa de Formación todos los contenidos transversales del SNARES y adecuar las actividades actuales para asegurar su desarrollo formativo durante la práctica en la residencia.
- l. Optimizar las condiciones de equipamiento, infraestructura e insumos para el aprendizaje de la especialidad según lo establecido en el Marco de Referencia de la Especialidad (Resolución N°1074/2015) y en Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N°104/2015).

ARTÍCULO 3°.- La Residencia Médica de Clínica médica de la institución Hospital Interzonal Pedro Fiorito (Avellaneda - Provincia de Buenos Aires), deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTÍCULO 4°.- La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio SEIS (6) meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 y en esta, se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el ARTÍCULO 2° para mantener o superar la categoría.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.
Javier O'Donnell

e. 19/11/2019 N° 88633/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 395/2019
DI-2019-395-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado el 19 de septiembre de 2019 entre esta Dirección Nacional y la MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J. y D.H. N° 538/16) y la Disposición D.N. N° 515/03, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición D.N. N° 515/03 y sus complementarias, se puso en vigencia la operatoria por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "131" "Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito", utilizando a tal fin un sistema informático de interconexión "en línea" aplicable en una primera etapa a los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que dicha operatoria fue ampliada, por una parte, mediante la incorporación de un procedimiento de notificación de la existencia de deudas por infracciones y, por otra, a través de la incorporación de los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos existentes en jurisdicciones que hubieran celebrado convenios para la percepción de multas por infracciones.

Que posteriormente, y conforme lo prescribiera la Disposición D.N. N° 746 de fecha 30 de noviembre de 2006, la incorporación de nuevas jurisdicciones a la operatoria descripta impone además la obligación de consultar la deuda por infracciones en aquellas jurisdicciones que, no encontrándose alcanzadas por convenio alguno, se ven obligadas a realizar dicho procedimiento en razón del lugar de presentación del trámite o radicación del automotor en cuestión utilizando a tal fin el mismo Formulario.

Que por otra parte, y en virtud del acceso al sistema informático mencionado precedentemente, por aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición D.N. N° 681/06, posteriormente receptadas por la Disposición D.N. N° 169/09 –modificatoria de la Disposición D.N. N° 515/03- se dispuso que cualquier interesado podrá, mediante la presentación de un Formulario “13I” y con independencia de cualquier otro trámite registral, petitionar la emisión de un certificado de inexistencia de actas pendientes de juzgamiento de resolución por ante cualquier Registro Seccional que se encuentre operando el sistema informático denominado “Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito” (SUGIT), ello independientemente de la circunstancia de contar con Convenio de Complementación de Servicios en esa jurisdicción.

Que en ese marco, mediante la Disposición D.N. N° 276 de fecha 24 de julio 2014, se aprobó el modelo de Solicitud Tipo “13” (Única) en sustitución –entre otros- del Formulario 13”I”, que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para petitionar por ante el organismo contravencional competente, los informes de deuda en concepto de multas por infracciones de tránsito, al tiempo que documentará los pagos de esas deudas, que se abonen por ante los Registros Seccionales.

Que mediante la Disposición D.N. N° 203 de fecha 3 de junio de 2016 se implementó la Solicitud Tipo “13” (Única) de carácter digital.

Que en el marco de la Disposición D.N. N° 38 de fecha 31 de enero de 2017 se aprobó el modelo de Solicitud Tipo “13D”, que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para petitionar los informes de deuda por Multas por Infracciones de Tránsito, al tiempo que documentará los pagos de las mismas que informadas, se efectivicen por ante los Encargados de esos Registros Seccionales. Asimismo, ese instrumento reviste el carácter de certificado válido de las eximiciones solicitadas, de la liberación de deudas por exhibición de comprobantes de pago o de su negativa de pago.

Que mediante la Disposición D.N. N° 315 de fecha 2 de agosto de 2017 se implementó la Solicitud Tipo “13D” de carácter digital.

Que los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país alcanzados por la presente utilizarán para la consecución de las tareas de contralor aquí encomendadas el sistema informático de interconexión “en línea” mencionado en el Convenio.

Que el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la ciudad de JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 2837/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual aprueba el Convenio celebrado con esta DIRECCIÓN NACIONAL.

Que por conducto del Decreto Municipal N° 382/2018 del 24 de septiembre de 2018 el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, promulgó la Ordenanza Municipal N° 2837/2018.

Que, atento a ello, el intendente de la MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES provincia de NEUQUEN, ha dictado el Decreto N° 459/2018 del 27 de noviembre de 2018, por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que habiéndose reunido las condiciones respecto de esa Municipalidad, resulta necesario, para dar cumplimiento al Convenio suscripto, tornar aplicables las normas de procedimiento previstas en las disposiciones citadas respecto de los Registros Seccionales con competencia en la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase a la MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, a la operatoria del Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) de conformidad con lo previsto en el Convenio de Complementación de Servicios y de la normativa implementada por medio de las Disposiciones D.N. Nros 515/03, 746/06 y complementarias.

ARTICULO 2°.- Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos de la ciudad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NUEUQUEN, a la operatoria de “Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito” de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 515/03 y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase a los restantes Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos a la operatoria de “Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito” de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 746/06 y complementarias, respecto de los trámites referidos a la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Gustavo Walter

e. 19/11/2019 N° 88748/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 396/2019

DI-2019-396-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado el 27 de octubre de 2017 entre esta Dirección Nacional y la MUNICIPALIDAD DE DEAN FUENES, provincia de CÓRDOBA (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J. y D.H. N° 538/16) y la Disposición D.N. N° 515/03, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición D.N. N° 515/03 y sus complementarias, se puso en vigencia la operatoria por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario “13I” “Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito”, utilizando a tal fin un sistema informático de interconexión “en línea” aplicable en una primera etapa a los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que dicha operatoria fue ampliada, por una parte, mediante la incorporación de un procedimiento de notificación de la existencia de deudas por infracciones y, por otra, a través de la incorporación de los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos existentes en jurisdicciones que hubieran celebrado convenios para la percepción de multas por infracciones.

Que posteriormente, y conforme lo prescribiera la Disposición D.N. N° 746 de fecha 30 de noviembre de 2006, la incorporación de nuevas jurisdicciones a la operatoria descripta impone además la obligación de consultar la deuda por infracciones en aquellas jurisdicciones que, no encontrándose alcanzadas por convenio alguno, se ven obligadas a realizar dicho procedimiento en razón del lugar de presentación del trámite o radicación del automotor en cuestión utilizando a tal fin el mismo Formulario.

Que por otra parte, y en virtud del acceso al sistema informático mencionado precedentemente, por aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición D.N. N° 681/06, posteriormente receptadas por la Disposición D.N. N° 169/09 –modificatoria de la Disposición D.N. N° 515/03- se dispuso que cualquier interesado podrá, mediante la presentación de un Formulario “13I” y con independencia de cualquier otro trámite registral, peticionar la emisión de un certificado de inexistencia de actas pendientes de juzgamiento de resolución por ante cualquier Registro Seccional que se encuentre operando el sistema informático denominado “Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito” (SUGIT), ello independientemente de la circunstancia de contar con Convenio de Complementación de Servicios en esa jurisdicción.

Que en ese marco, mediante la Disposición D.N. N° 276 de fecha 24 de julio 2014, se aprobó el modelo de Solicitud Tipo “13” (Única) en sustitución –entre otros- del Formulario “13”I”, que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar por ante el organismo contravencional competente, los informes de deuda en concepto de multas por infracciones de tránsito, al tiempo que documentará los pagos de esas deudas, que se abonen por ante los Registros Seccionales.

Que mediante la Disposición D.N. N° 203 de fecha 3 de junio de 2016 se implementó la Solicitud Tipo “13” (Única) de carácter digital.

Que en el marco de la Disposición D.N. N° 38 de fecha 31 de enero de 2017 se aprobó el modelo de Solicitud Tipo “13D”, que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para petitionar los informes de deuda por Multas por Infracciones de Tránsito, al tiempo que documentará los pagos de las mismas que informadas, se efectivicen por ante los Encargados de esos Registros Seccionales. Asimismo, ese instrumento reviste el carácter de certificado válido de las eximiciones solicitadas, de la liberación de deudas por exhibición de comprobantes de pago o de su negativa de pago.

Que mediante la Disposición D.N. N° 315 de fecha 2 de agosto de 2017 se implementó la Solicitud Tipo “13D” de carácter digital.

Que los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país alcanzados por la presente utilizarán para la consecución de las tareas de contralor aquí encomendadas el sistema informático de interconexión “en línea” mencionado en el Convenio.

Que el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la ciudad de DEAN FUENES, provincia de CÓRDOBA, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 2825/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual ratificó el Convenio celebrado con esta DIRECCIÓN NACIONAL.

Que por conducto del Decreto Municipal N° 512/2017 del 28 de diciembre de 2017 el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de DEAN FUENES, provincia de CÓRDOBA, promulgó la Ordenanza Municipal N° 2825/2017.

Que, atento a ello, el intendente de la MUNICIPALIDAD DE DEAN FUENES provincia de CÓRDOBA, ha dictado el Decreto N° 102/2018 del 21 de marzo de 2018, por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que habiéndose reunido las condiciones respecto de esa Municipalidad, resulta necesario, para dar cumplimiento al Convenio suscripto, tornar aplicables las normas de procedimiento previstas en las disposiciones citadas respecto de los Registros Seccionales con competencia en la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE DEAN FUENES, provincia de CÓRDOBA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase a la MUNICIPALIDAD DE DEAN FUENES, provincia de CÓRDOBA, a la operatoria del Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) de conformidad con lo previsto en el Convenio de Complementación de Servicios y de la normativa implementada por medio de las Disposiciones D.N. Nros 515/03, 746/06 y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos de la ciudad de DEAN FUENES, provincia de CÓRDOBA, a la operatoria de “Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito” de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 515/03 y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase a los restantes Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos a la operatoria de “Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito” de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 746/06 y complementarias, respecto de los trámites referidos a la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE DEAN FUENES, provincia de CÓRDOBA.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Gustavo Walter

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 397/2019

DI-2019-397-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado el 07 de noviembre de 2017 entre esta Dirección Nacional y la MUNICIPALIDAD DE NUEVE DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J. y D.H. N° 538/16) y la Disposición D.N. N° 515/03, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición D.N. N° 515/03 y sus complementarias, se puso en vigencia la operatoria por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13I" "Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito", utilizando a tal fin un sistema informático de interconexión "en línea" aplicable en una primera etapa a los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que dicha operatoria fue ampliada, por una parte, mediante la incorporación de un procedimiento de notificación de la existencia de deudas por infracciones y, por otra, a través de la incorporación de los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos existentes en jurisdicciones que hubieran celebrado convenios para la percepción de multas por infracciones.

Que posteriormente, y conforme lo prescribiera la Disposición D.N. N° 746 de fecha 30 de noviembre de 2006, la incorporación de nuevas jurisdicciones a la operatoria descripta impone además la obligación de consultar la deuda por infracciones en aquellas jurisdicciones que, no encontrándose alcanzadas por convenio alguno, se ven obligadas a realizar dicho procedimiento en razón del lugar de presentación del trámite o radicación del automotor en cuestión utilizando a tal fin el mismo Formulario.

Que por otra parte, y en virtud del acceso al sistema informático mencionado precedentemente, por aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición D.N. N° 681/06, posteriormente receptadas por la Disposición D.N. N° 169/09 –modificatoria de la Disposición D.N. N° 515/03- se dispuso que cualquier interesado podrá, mediante la presentación de un Formulario "13I" y con independencia de cualquier otro trámite registral, peticionar la emisión de un certificado de inexistencia de actas pendientes de juzgamiento de resolución por ante cualquier Registro Seccional que se encuentre operando el sistema informático denominado "Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito" (SUGIT), ello independientemente de la circunstancia de contar con Convenio de Complementación de Servicios en esa jurisdicción.

Que en ese marco, mediante la Disposición D.N. N° 276 de fecha 24 de julio 2014, se aprobó el modelo de Solicitud Tipo "13" (Única) en sustitución –entre otros- del Formulario "13I", que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar por ante el organismo contravencional competente, los informes de deuda en concepto de multas por infracciones de tránsito, al tiempo que documentará los pagos de esas deudas, que se abonen por ante los Registros Seccionales.

Que mediante la Disposición D.N. N° 203 de fecha 3 de junio de 2016 se implementó la Solicitud Tipo "13" (Única) de carácter digital.

Que en el marco de la Disposición D.N. N° 38 de fecha 31 de enero de 2017 se aprobó el modelo de Solicitud Tipo "13D", que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar los informes de deuda por Multas por Infracciones de Tránsito, al tiempo que documentará los pagos de las mismas que informadas, se efectivicen por ante los Encargados de esos Registros Seccionales. Asimismo, ese instrumento reviste el carácter de certificado válido de las eximiciones solicitadas, de la liberación de deudas por exhibición de comprobantes de pago o de su negativa de pago.

Que mediante la Disposición D.N. N° 315 de fecha 2 de agosto de 2017 se implementó la Solicitud Tipo "13D" de carácter digital.

Que los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país alcanzados por la presente utilizarán para la consecución de las tareas de contralor aquí encomendadas el sistema informático de interconexión "en línea" mencionado en el Convenio.

Que el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la ciudad de NUEVE DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 5934/2018 de fecha 12 de abril de 2018, mediante la cual autoriza al Intendente Municipal a celebrar el Convenio con esta DIRECCIÓN NACIONAL.

Que por conducto del Decreto Municipal N° 1333/2018 del 19 de abril de 2018 el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de NUEVE DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES, promulgó la Ordenanza Municipal N° 5934/2018.

Que, atento a ello, el intendente de la MUNICIPALIDAD DE NUEVE DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES, ha dictado el Decreto N° 1478/2018 del 02 de mayo de 2018, por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que habiéndose reunido las condiciones respecto de esa Municipalidad, resulta necesario, para dar cumplimiento al Convenio suscripto, tornar aplicables las normas de procedimiento previstas en las disposiciones citadas respecto de los Registros Seccionales con competencia en la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE NUEVE DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase a la MUNICIPALIDAD DE NUEVE DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES, a la operatoria del Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) de conformidad con lo previsto en el Convenio de Complementación de Servicios y de la normativa implementada por medio de las Disposiciones D.N. Nros 515/03, 746/06 y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos de la ciudad de NUEVE DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES, a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 515/03 y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase a los restantes Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 746/06 y complementarias, respecto de los trámites referidos a la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE NUEVE DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Gustavo Walter

e. 19/11/2019 N° 88754/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 398/2019
DI-2019-398-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado el 15 de julio de 2019 entre esta Dirección Nacional y la MUNICIPALIDAD DE CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, provincia de BUENOS AIRES (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J. y D.H. N° 538/16) y la Disposición D.N. N° 515/03, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición D.N. N° 515/03 y sus complementarias, se puso en vigencia la operatoria por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por

infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13I" "Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito", utilizando a tal fin un sistema informático de interconexión "en línea" aplicable en una primera etapa a los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que dicha operatoria fue ampliada, por una parte, mediante la incorporación de un procedimiento de notificación de la existencia de deudas por infracciones y, por otra, a través de la incorporación de los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos existentes en jurisdicciones que hubieran celebrado convenios para la percepción de multas por infracciones.

Que posteriormente, y conforme lo prescribiera la Disposición D.N. N° 746 de fecha 30 de noviembre de 2006, la incorporación de nuevas jurisdicciones a la operatoria descripta impone además la obligación de consultar la deuda por infracciones en aquellas jurisdicciones que, no encontrándose alcanzadas por convenio alguno, se ven obligadas a realizar dicho procedimiento en razón del lugar de presentación del trámite o radicación del automotor en cuestión utilizando a tal fin el mismo Formulario.

Que por otra parte, y en virtud del acceso al sistema informático mencionado precedentemente, por aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición D.N. N° 681/06, posteriormente receptadas por la Disposición D.N. N° 169/09 –modificatoria de la Disposición D.N. N° 515/03- se dispuso que cualquier interesado podrá, mediante la presentación de un Formulario "13I" y con independencia de cualquier otro trámite registral, peticionar la emisión de un certificado de inexistencia de actas pendientes de juzgamiento de resolución por ante cualquier Registro Seccional que se encuentre operando el sistema informático denominado "Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito" (SUGIT), ello independientemente de la circunstancia de contar con Convenio de Complementación de Servicios en esa jurisdicción.

Que en ese marco, mediante la Disposición D.N. N° 276 de fecha 24 de julio 2014, se aprobó el modelo de Solicitud Tipo "13" (Única) en sustitución –entre otros- del Formulario "13I", que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar por ante el organismo contravencional competente, los informes de deuda en concepto de multas por infracciones de tránsito, al tiempo que documentará los pagos de esas deudas, que se abonen por ante los Registros Seccionales.

Que mediante la Disposición D.N. N° 203 de fecha 3 de junio de 2016 se implementó la Solicitud Tipo "13" (Única) de carácter digital.

Que en el marco de la Disposición D.N. N° 38 de fecha 31 de enero de 2017 se aprobó el modelo de Solicitud Tipo "13D", que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar los informes de deuda por Multas por Infracciones de Tránsito, al tiempo que documentará los pagos de las mismas que informadas, se efectivicen por ante los Encargados de esos Registros Seccionales. Asimismo, ese instrumento reviste el carácter de certificado válido de las eximiciones solicitadas, de la liberación de deudas por exhibición de comprobantes de pago o de su negativa de pago.

Que mediante la Disposición D.N. N° 315 de fecha 2 de agosto de 2017 se implementó la Solicitud Tipo "13D" de carácter digital.

Que los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país alcanzados por la presente utilizarán para la consecución de las tareas de contralor aquí encomendadas el sistema informático de interconexión "en línea" mencionado en el Convenio.

Que el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la ciudad de la MUNICIPALIDAD DE CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, provincia de BUENOS AIRES, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 3856/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante la cual autoriza al Intendente Municipal a celebrar el Convenio con esta DIRECCIÓN NACIONAL.

Que por conducto del Decreto Municipal N° 455 del 18 de septiembre de 2019 el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, provincia de BUENOS AIRES, promulgó la Ordenanza Municipal N° 3856/2019.

Que, atento a ello, el intendente de la MUNICIPALIDAD DE CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, provincia de BUENOS AIRES, ha dictado el Decreto N° 325 del 31 de agosto de 2018, por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que habiéndose reunido las condiciones respecto de esa Municipalidad, resulta necesario, para dar cumplimiento al Convenio suscripto, tornar aplicables las normas de procedimiento previstas en las disposiciones citadas respecto de los Registros Seccionales con competencia en la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, provincia de BUENOS AIRES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase a la MUNICIPALIDAD DE CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, provincia de BUENOS AIRES, a la operatoria del Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) de conformidad con lo previsto en el Convenio de Complementación de Servicios y de la normativa implementada por medio de las Disposiciones D.N. Nros 515/03, 746/06 y complementarias.

ARTICULO 2°.- Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos de la ciudad de PUNTA ALTA, provincia de BUENOS AIRES, a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 515/03 y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase a los restantes Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 746/06 y complementarias, respecto de los trámites referidos a la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Gustavo Walter

e. 19/11/2019 N° 88755/19 v. 19/11/2019

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

**Disposición 400/2019
DI-2019-400-APN-DNRNPACP#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2019

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado el 14 de diciembre de 2018 entre esta Dirección Nacional y la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, provincia de SANTA FE (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J. y D.H. N° 538/16) y la Disposición D.N. N° 515/03, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición D.N. N° 515/03 y sus complementarias, se puso en vigencia la operatoria por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13I" "Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito", utilizando a tal fin un sistema informático de interconexión "en línea" aplicable en una primera etapa a los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que dicha operatoria fue ampliada, por una parte, mediante la incorporación de un procedimiento de notificación de la existencia de deudas por infracciones y, por otra, a través de la incorporación de los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos existentes en jurisdicciones que hubieran celebrado convenios para la percepción de multas por infracciones.

Que posteriormente, y conforme lo prescribiera la Disposición D.N. N° 746 de fecha 30 de noviembre de 2006, la incorporación de nuevas jurisdicciones a la operatoria descripta impone además la obligación de consultar la deuda por infracciones en aquellas jurisdicciones que, no encontrándose alcanzadas por convenio alguno, se ven obligadas a realizar dicho procedimiento en razón del lugar de presentación del trámite o radicación del automotor en cuestión utilizando a tal fin el mismo Formulario.

Que por otra parte, y en virtud del acceso al sistema informático mencionado precedentemente, por aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición D.N. N° 681/06, posteriormente receptadas por la Disposición D.N. N° 169/09 –modificatoria de la Disposición D.N. N° 515/03- se dispuso que cualquier interesado podrá,

mediante la presentación de un Formulario “13I” y con independencia de cualquier otro trámite registral, peticionar la emisión de un certificado de inexistencia de actas pendientes de juzgamiento de resolución por ante cualquier Registro Seccional que se encuentre operando el sistema informático denominado “Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito” (SUGIT), ello independientemente de la circunstancia de contar con Convenio de Complementación de Servicios en esa jurisdicción.

Que en ese marco, mediante la Disposición D.N. N° 276 de fecha 24 de julio 2014, se aprobó el modelo de Solicitud Tipo “13” (Única) en sustitución –entre otros- del Formulario 13”I”, que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar por ante el organismo contravencional competente, los informes de deuda en concepto de multas por infracciones de tránsito, al tiempo que documentará los pagos de esas deudas, que se abonen por ante los Registros Seccionales.

Que mediante la Disposición D.N. N° 203 de fecha 3 de junio de 2016 se implementó la Solicitud Tipo “13” (Única) de carácter digital.

Que en el marco de la Disposición D.N. N° 38 de fecha 31 de enero de 2017 se aprobó el modelo de Solicitud Tipo “13D”, que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar los informes de deuda por Multas por Infracciones de Tránsito, al tiempo que documentará los pagos de las mismas que informadas, se efectivicen por ante los Encargados de esos Registros Seccionales. Asimismo, ese instrumento reviste el carácter de certificado válido de las eximiciones solicitadas, de la liberación de deudas por exhibición de comprobantes de pago o de su negativa de pago.

Que mediante la Disposición D.N. N° 315 de fecha 2 de agosto de 2017 se implementó la Solicitud Tipo “13D” de carácter digital.

Que los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país alcanzados por la presente utilizarán para la consecución de las tareas de contralor aquí encomendadas el sistema informático de interconexión “en línea” mencionado en el Convenio.

Que el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, ha ratificado el Decreto Municipal N° 0026/2019 de fecha 04 de enero de 2019, mediante el Decreto N° 56.865 de fecha 22 de agosto de 2019 la cual aprueba el Convenio celebrado con esta DIRECCIÓN NACIONAL.

Que, atento a ello, el intendente de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO provincia de SANTA FE, ha dictado el Decreto N° 1556/2019 del 09 de septiembre de 2019, por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que habiéndose reunido las condiciones respecto de esa Municipalidad, resulta necesario, para dar cumplimiento al Convenio suscripto, tornar aplicables las normas de procedimiento previstas en las disposiciones citadas respecto de los Registros Seccionales con competencia en la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, provincia de SANTA FE.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase a la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, provincia de SANTA FE, a la operatoria del Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) de conformidad con lo previsto en el Convenio de Complementación de Servicios y de la normativa implementada por medio de las Disposiciones D.N. Nros 515/03, 746/06 y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, a la operatoria de “Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito” de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 515/03 y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase a los restantes Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos a la operatoria de “Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito” de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. N° 746/06 y complementarias, respecto de los trámites referidos a la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, provincia de SANTA FE.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Gustavo Walter

e. 19/11/2019 N° 88747/19 v. 19/11/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO**

**Disposición 116/2019
DI-2019-116-APN-SSME#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

Visto el expediente EX-2019-62536138-APN-DGDOMEN#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas indicadas en el anexo (IF-2019-66348102-APN-DNRMEM#MHA) que integra esta disposición han presentado la solicitud correspondiente para el ingreso, a partir del 1º de agosto de 2019, de sus respectivos puntos de suministro como agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en la condición de Grandes Usuarios Menores (GUMEs), conforme lo establecen las resoluciones 61 del 29 de abril de 1992 de la Secretaría de Energía Eléctrica y 137 del 30 de noviembre de 1992 de la ex Secretaría de Energía ambas dependientes del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificaciones.

Que a los efectos enunciados en el párrafo anterior, las firmas citadas han suscripto el correspondiente formulario de adhesión resultante de la aplicación de la resolución 95 del 22 de marzo de 2013 de la ex Secretaría de Energía dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada punto de suministro de las firmas solicitantes con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), se deberá contar con la prestación de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT) por parte de cada uno de los correspondientes prestadores indicados en el mencionado anexo.

Que la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) ha informado, mediante la nota B-140441-1 del 5 de julio de 2019 (IF-2019-62585572-APN-DGDOMEN#MHA), que las firmas solicitantes cumplen con los requisitos impuestos por el anexo 17 de Los Procedimientos.

Que las firmas indicadas en el citado anexo han cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que las correspondientes solicitudes de ingreso al MEM han sido publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina 34.155 del 17 de julio de 2019 no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista dependiente de esta Subsecretaría de Mercado Eléctrico ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la ley 24.065 y el artículo 1º de la resolución 12 del 16 de abril de 2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-12-APN-SRRYME#MHA).

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE MERCADO ELÉCTRICO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Autorizar el ingreso de las firmas que figuran en el anexo (IF-2019-66348102-APN-DNRMEM#MHA) que integra esta disposición, como agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en la condición de Grandes Usuarios Menores (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2019, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que las empresas distribuidoras o los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que se encuentran indicados en el mencionado anexo deberán prestar a los respectivos

puntos de suministro de las firmas cuyo ingreso se autoriza por este acto, la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT).

ARTÍCULO 3°.- Instruir al Organismo Encargado del Despacho (OED) a informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a los nuevos agentes, a las respectivas empresas prestadoras de la FTT, a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Alberto Luchilo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/11/2019 N° 88149/19 v. 19/11/2019

MINISTERIO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO

Disposición 117/2019

DI-2019-117-APN-SSME#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 14/11/2019

Visto el expediente S01:0324306/2010 del registro del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 155 del 27 de abril de 2011 de la ex Secretaría de Energía dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se autorizó el ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de la Empresa Jujeña de Sistemas Energéticos Dispersos Sociedad Anónima (EJSEDSA), como agente generador por la central hidroeléctrica Reyes de siete megavatios (7 MW).

Que el artículo 3° de la resolución 155/2011 condicionaba la vigencia de la autorización otorgada a la celebración, antes del 31 de diciembre de 2012, del contrato de concesión con el Estado Nacional en el marco del artículo 14 de la ley 15.336, texto conforme al artículo 89 de la ley 24.065.

Que con posterioridad se han dispuesto prórrogas a la autorización otorgada para actuar como agente generador del MEM, la última de ellas concedida por medio de la resolución 11 del 18 de febrero de 2016 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del ex Ministerio de Energía y Minería.

Que aún no se han perfeccionado los procedimientos previos a la suscripción del contrato de concesión previsto en la ley 15.336.

Que en orden a la simplificación de los trámites administrativos que conllevan estas prórrogas, teniendo en cuenta que estas decisiones pueden guiarse por criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, se considera adecuado extender la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista dependiente de esta Subsecretaría de Mercado Eléctrico ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la ley 24.065 y el inciso a del artículo 1° de la resolución 12 del 16 de abril de 2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-12-APN-SRRYME#MHA)

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE MERCADO ELÉCTRICO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la continuidad para actuar con carácter provisorio, como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a la Empresa Jujeña de Sistemas Energéticos Dispersos Sociedad Anónima (EJSEDSA), por la central hidroeléctrica Reyes, hasta el 31 de diciembre 2021, postergándose en consecuencia, la fecha límite definida en el artículo 1° de la resolución 11 del 18 de febrero de 2016 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del ex Ministerio de Energía y Minería.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a EJSEDSA, a Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CMMESA) y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Alberto Luchilo

e. 19/11/2019 N° 88355/19 v. 19/11/2019

**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRIMERA SECCIÓN
Legislación y avisos oficiales

SEGUNDA SECCIÓN
Sociedades

TERCERA SECCIÓN
Contrataciones

CUARTA SECCIÓN
Dominios de Internet

MI MALETÍN

SEDES

INSTITUCIONAL



Concursos Oficiales

NUEVOS

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONVOCA a concurso para cubrir los cargos de:

1. a) Defensor General Adjunto destinado a actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas regidas por el derecho público penal (CONCURSO N° 179, M.P.D.);
2. b) Defensor General Adjunto destinado a actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas regidas por el derecho público no penal (CONCURSO N° 180, M.P.D.); y
3. c) Defensor General Adjunto destinado a actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas regidas por el derecho privado (CONCURSO N° 181, M.P.D.).

La distinción realizada en a), b) y c) no resulta óbice para el ejercicio de las demás funciones que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, en su artículo 36, asigna a los Defensores Generales Adjuntos, las que serán cumplidas tanto por quienes resulten en definitiva designados/as en los cargos que por la presente se concursan, como así también por el actual Defensor General Adjunto, de conformidad con la reglamentación respectiva.

PERÍODO DE INSCRIPCIÓN: el comprendido entre los días 25 de noviembre y 20 de diciembre del corriente año, ambos inclusive

Durante dicho período, los/as interesados/as deberán remitir por correo electrónico a la casilla inscripcionaconcursos@mpd.gov.ar un Formulario Uniforme de Inscripción —FUI—, el que se encontrará disponible en el Portal Web del MPD, respetando los requisitos establecidos en el Art. 18, Inc. a) del Reglamento. Sólo se considerará documento válido para la inscripción el remitido como archivo adjunto al correo electrónico que se envíe al efecto, guardado en formato de tipo Word o pdf, no aceptándose remisiones de enlaces a contenidos en la nube o transcripciones en el “Asunto” o en el cuerpo del correo electrónico.

Vencido el período de inscripción, se iniciará un nuevo plazo de diez (10) días hábiles (Art. 18, Inc. b) del Reglamento) para presentar personalmente o por tercero autorizado —en la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, sita en Av. Callao 289, piso 6°, Capital Federal, en días hábiles y en el horario de 8.00 a 15.30 horas— o remitir por vía postal a dicha Secretaría, la documentación a la que se refiere el Art. 19, Inc. c) del Reglamento, la que deberá efectuarse ineludiblemente en soporte papel, debidamente foliada y en carpeta o bibliorato. Esta documentación también podrá ser presentada o enviada durante el período de inscripción al que alude el Art. 18 Inc. a), siempre que con anterioridad ya se hubiese enviado por correo electrónico el Formulario Uniforme de Inscripción.

El plazo establecido en el Art. 18, Inc. b) del Reglamento vencerá el día 6 de febrero de 2020.

El “Formulario Uniforme de Inscripción”, el “Formulario de Declaración Jurada” y el “Instructivo para la Inscripción”, a tenor de lo dispuesto por el Art. 19, Inc. a), Res. DGN N° 1244/17 y Modif., sean aquéllos que se encuentran publicados en la página web de la Defensoría General de la Nación, desde donde podrán obtenerlos los/as interesados/as.

FORMA DE INSCRIPCIÓN: los/as aspirantes llevarán a cabo sus inscripciones en la forma prevista en el Capítulo IV de la Res. DGN N° 1244/17 y Modif. y deberán constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos del concurso, no pudiendo hacerlo en dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, deberán denunciar una dirección de correo electrónico, resultando válidas todas las notificaciones que se practiquen en la misma, de conformidad con el Art. 4° del reglamento aplicable. Será obligación del/ de la postulante verificar que las condiciones de seguridad de su casilla no impidan la recepción de los correos electrónicos institucionales.

En virtud de lo establecido en el Art. 20, inc. d) del Reglamento aplicable, transcurridos los diez (10) días mencionados en el Inc. “b” del Art. 18, las inscripciones que no cuenten con los recaudos exigidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del Inc. “c” del Art. 19 se considerarán no realizadas.

REQUISITOS PERSONALES: ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado (Cf. Art. 31, 2° párr., Ley 27.149).

INTEGRACION DE LOS JURADOS DE CONCURSO: los sorteos por los cuales se desinsacarán los Jurados de Concurso que intervendrán se llevarán a cabo: el día 12 de febrero de 2020 a las 13.00 hs. para el concurso Nro. 179, el día 13 de febrero de 2020 a las 13.00 hs. para el concurso Nro. 180, y el día 14 de febrero de 2020 a las 13.00 hs. para el concurso Nro. 181, en la sede de la Secretaría de Concursos.

Los sorteos serán públicos y documentados en actas y contarán con la intervención como Actuario de un funcionario de la Secretaría de Concursos con jerarquía no inferior a Secretario de Primera Instancia.

PUBLICACION DE LOS LISTADOS: las listas de inscriptos/as y excluidos/as, y de los/as miembros titulares y suplentes de los Jurados de Concurso serán notificadas a los/as postulantes en la casilla de correo electrónico oportunamente denunciada, a los/as miembros de los Jurados en la casilla de correo oficial y a los/as juristas por medio fehaciente (Art. 22 del Reglamento citado).

PARA LA PRESENTE CONVOCATORIA RIGE EL REGLAMENTO DE CONCURSOS CONFORME RESOLUCIÓN DGN N° 1244/17.

Alejandro Sabelli, Secretario Letrado.

e. 19/11/2019 N° 88523/19 v. 19/11/2019

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico

**Avisos Oficiales****NUEVOS****BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "A" 6826/2019**

12/11/2019

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1366. RUNOR 1 - 1502. R.I. Contable Mensual "Operaciones de Cambios" (R.I. - O.C.). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia como consecuencia de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 6825.

En este sentido, se realizaron las adecuaciones a los códigos de concepto en el punto 1. del Anexo II que se detallan a continuación, con vigencia a partir del 8.11.19:

Incorporación.

B12 Pagos anticipados de importaciones de bienes de capital.

Modificaciones

A19 Constitución de depósitos en moneda extranjera para aplicar al pago de servicios de deuda.

B05 Pagos anticipados de importaciones de bienes (excepto bienes de capital).

Adicionalmente, se realizaron adecuaciones en las instrucciones operativas vinculadas con el error 26, así como en el error 41 debido a la agregación de los conceptos B10 y B11 en el Anexo II.

Se acompañan en Anexo las hojas a reemplazar en el Texto Ordenado correspondiente y en la sección 23 de "Presentación de Informaciones al Banco Central".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información a/c - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 19/11/2019 N° 88658/19 v. 19/11/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6828/2019**

13/11/2019

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1504. Gastos de Reprocesamiento de la Información. Adecuación.

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que corresponde reemplazar en la Sección 1 de las normas de "Presentación de informaciones al Banco Central" relacionadas con las disposiciones en materia de "Gastos de reprocesamiento de la información".

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- Adecuación del punto 2.4. relacionado con el procedimiento de utilización de la transferencia vía CBU para aquellos sujetos que no poseen cuenta corriente abierta en este Banco Central.
- Incorporación de los puntos 2.5. a 2.7. referidos a la publicación de los débitos efectivizados, así como especificaciones con el detalle de los montos pendientes y la metodología para su regularización.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información a/c - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 19/11/2019 N° 88653/19 v. 19/11/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6829/2019

14/11/2019

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 822. Exterior y Cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que lo establecido en el punto 14. de la Comunicación "A" 6770 y complementarias no resulta de aplicación a las transferencias que realicen las empresas de asistencia al viajero por los pagos de siniestros de cobertura de salud originados en servicios prestados en el exterior por terceros a sus clientes residentes.

En este sentido, la entidad interviniente deberá contar con la documentación que le permita verificar la genuinidad del monto transferido."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c - Agustín Torcassi, Subgerente General de Regulación Financiera.

e. 19/11/2019 N° 88651/19 v. 19/11/2019

¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL

www.boletinoficial.gob.ar

Logos for the website and app are shown at the bottom right.

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	11/11/2019	al	12/11/2019	55,46	54,20	52,97	51,78	50,63	49,51	43,31%	4,558%
Desde el	12/11/2019	al	13/11/2019	54,65	53,42	52,23	51,08	49,96	48,87	42,83%	4,492%
Desde el	13/11/2019	al	14/11/2019	54,58	53,36	52,17	51,02	49,90	48,82	42,79%	4,486%
Desde el	14/11/2019	al	15/11/2019	53,35	52,18	51,04	49,94	48,87	47,83	42,05%	4,385%
Desde el	15/11/2019	al	19/11/2019	54,43	53,22	52,04	50,89	49,78	48,70	42,70%	4,474%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	11/11/2019	al	12/11/2019	58,12	59,50	60,93	62,40	63,93	65,50		
Desde el	12/11/2019	al	13/11/2019	57,22	58,57	59,95	61,38	62,86	64,38	74,92%	4,703%
Desde el	13/11/2019	al	14/11/2019	57,15	58,49	59,87	61,30	62,77	64,29	74,80%	4,697%
Desde el	14/11/2019	al	15/11/2019	55,80	57,08	58,39	59,75	61,15	62,60	72,56%	4,586%
Desde el	15/11/2019	al	19/11/2019	57,00	58,32	59,70	61,12	62,58	64,09	74,53%	4,684%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 29/01/2019) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 59% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 62% TNA y de 61 días a 90 días del 65%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 61% TNA, de 31 a 60 días del 64% y de 61 hasta 90 días del 67% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 29/01/19) la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 días a 60 días de 75% TNA y de 61 días a 90 días del 80%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, Jefe Principal de Depto.

e. 19/11/2019 N° 88456/19 v. 19/11/2019

¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gov.ar

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina



Resoluciones

ANTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA

Resolución 1966/2019

RESOL-2019-1966-APN-SGC#MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-55173808-APN-CGD#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que en los actuados de referencia, las autoridades del CORO POLIFÓNICO NACIONAL DE CIEGOS “CARLOS ROBERTO LARRIMBE” solicitan se autorice al organismo a cubrir la función de Jefe de Cuerda de Bajos que se encuentra vacante, mediante el procedimiento establecido en el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL para el personal de ORQUESTAS, COROS Y BALLETS NACIONALES, homologado por el Decreto N° 973/2008, dado que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que dicho Convenio establece en su artículo 14 que: “Para ejercer como Jefe de Cuerda se deberá acreditar previamente su condición de músico cantante mediante el proceso de selección previsto a tal efecto en el presente Convenio, y luego resultar seleccionado en el concurso para la función Jefe de Cuerda”.

Que asimismo, si bien con fecha 18 de junio de 2008 entró en vigencia el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales, homologado por Decreto N° 973/2008, en virtud de las previsiones de su artículo 66, hasta tanto se establezca el régimen de selección a aplicarse en los concursos “serán de aplicación para el ingreso, designación transitoria o contratación de nuevos artistas a los distintos organismos, los regímenes vigentes al momento de homologación del presente convenio”.

Que por tal motivo, los Decretos N° 4345/1972 y N° 1415/1974 conforman el marco legal que faculta al CORO POLIFÓNICO NACIONAL DE CIEGOS “CARLOS ROBERTO LARRIMBE” a la sustanciación del concurso de antecedentes y oposición de que tratan los presentes actuados, excluidas las exigencias referidas a la difusión de la convocatoria, la que deberá estar circunscripta al ámbito del mismo organismo coral, dado que el eventual ganador de la convocatoria será discernido de entre los actuales integrantes del organismo musical, conforme lo señalado por el citado artículo 14 del Convenio en cuestión.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANISMOS ESTABLES de esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta con arreglo a lo dispuesto por los Decretos N° 4345/1972 y N° 1415/1974, el Decreto N° 778/2002, ratificado por el anexo I del artículo 7° del Decreto N° 355/2017 y el Decreto N° 859/2018, y de acuerdo con las normas establecidas por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial mencionado, homologado por el Decreto N° 973/2008.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°- Autorizar al CORO POLIFÓNICO NACIONAL DE CIEGOS “CARLOS ROBERTO LARRIMBE”, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANISMOS ESTABLES de esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura de la Función de Jefe de Cuerda de Bajos, conforme se indica en el Anexo I (IF-2019-90008005-APN-DGRRHMC#MECCYT), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo II (IF-2019-90009203-APN-DGRRHMC#MECCYT) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- La inscripción y las audiciones se realizarán en la sede del CORO POLIFÓNICO NACIONAL DE CIEGOS "CARLOS ROBERTO LARRIMBE", sita en la calle Austria 2561, piso primero, Capital Federal, en las fechas y horarios que se indican en el Anexo III (IF-2019-90010935-APN-DGRRHMC#MECCYT), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. Alejandro Pablo Avelluto

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/11/2019 N° 87964/19 v. 19/11/2019

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 531/2019

RESFC-2019-531-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

VISTO la necesidad de actualizar y facilitar la implementación del régimen en materia de seguros del Organismo y el "Instructivo para el cumplimiento de las obligaciones mínimas sobre responsabilidades civiles y seguros", aprobado mediante Resolución H.D. N° 218/2008, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente EX-2019-82184275-APN-DGA#APNAC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución H.D. N° 218/2008, se aprobó el "Instructivo para el cumplimiento de las obligaciones mínimas sobre responsabilidades civiles y seguros" con aplicación a los prestadores y guías de actividades turísticas.

Que las cuestiones relativas a los seguros resultan de vital importancia para esta Administración, por sus implicancias económicas, administrativas, civiles e incluso penales, ante la responsabilidad derivada de eventuales siniestros que pudieran ocurrir dentro de su jurisdicción.

Que la actividad turística, como toda otra actividad humana, entraña riesgos tanto para quien la disfruta, como para quien hace de su explotación habitual u ocasional un medio de subsistencia.

Que en relación a los prestadores, el hecho de ofrecer y desarrollar servicios turísticos a terceros, los expone a la eventual ocurrencia de siniestros que podrían comprometer su responsabilidad y que, por ende, provocarían una afectación patrimonial, al momento de afrontar indemnizaciones a terceros.

Que de la experiencia adquirida por las Áreas Protegidas en los últimos años, surge la necesidad de readecuar las obligaciones en materia de seguros que se exigen a los prestadores de servicios turísticos y demás actividades comerciales, así como los montos de cobertura mínimos que deben contener las pólizas, y las condiciones que aseguren un amparo adecuado para cada tipo de actividad.

Que en ese sentido, resulta imperiosa la necesidad de actualizar el marco de protección al visitante, cuya insuficiencia podría afectar indirectamente la sustentabilidad presupuestaria de esta Administración, la cual resulta subsidiariamente responsable frente a los daños derivados de la actividad comercial desarrollada en su ámbito jurisdiccional.

Que habiendo transcurrido un tiempo considerable desde la aprobación del "Instructivo para el cumplimiento de las obligaciones mínimas sobre responsabilidades civiles y seguros" a través de la Resolución H.D. N° 218/2008, se estima necesario aprobar un nuevo texto normativo que reformule el citado instructivo, dándole carácter de reglamento, de aplicación obligatoria para todos los sujetos comprendidos; actualizando los requerimientos y exigencias a las necesidades actuales de la actividad.

Que se ha elaborado el nuevo reglamento, en el marco de las competencias de la Dirección de Concesiones de la Dirección Nacional de Uso Público, establecidas por la Resolución H.D. N° 410/2016, en la que se determina como acción "(...) Desarrollar y/o actualizar las reglamentaciones relativas a los servicios turísticos al visitante (...) y "(...) Evaluar la verificación del cumplimiento de las obligaciones de permisionarios y concesionarios de servicios turísticos...".

Que esta Administración, en ejercicio de su poder de policía, tiene la potestad de determinar los requisitos o presupuestos mínimos en materia de seguros, a ser aplicados en las habilitaciones de servicios turísticos y/o actividades comerciales afines al servicio turístico, exigiendo coberturas específicas para cada tipo de actividad, así como también de actualizar los montos mínimos de tales pólizas y controlar su vigencia, de conformidad con la normativa vigente.

Que para fijar dichos montos se ha tenido en cuenta los riesgos que conlleva el desarrollo de cada actividad, la oferta disponible de coberturas en el mercado asegurador, y la existencia de pólizas específicas para algunas de las actividades.

Que los prestadores deberán gestionar la readecuación de las pólizas contratadas, o sus addendas, a los nuevos requerimientos en materia de seguros, actualizando los niveles de cobertura a los requerimientos contenidos en el reglamento, debiendo presentar ante las Intendencias, las pólizas de conformidad a tales requisitos.

Que a los efectos de facilitar la implementación del nuevo reglamento, se ha elaborado un instructivo dirigido al personal de esta Administración, el cual permite aprehender los conceptos básicos de los seguros en general, así como las exigencias específicas para cada actividad, y la carga de las pólizas en el sistema informático del Registro Nacional de Autorizaciones, Recaudaciones e Infracciones (ReNARI).

Que a los efectos de conformar un régimen armónico en materia de seguros, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución H.D. N° 218/2008 con sus respectivos Anexos, aprobando el nuevo "REGLAMENTO DE SEGUROS OBLIGATORIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES" y su instructivo, los cuales obran como Anexos IF-2019- 98589188-APN-DC#APNAC e IF-2019-82179517-APNDC#APNAC, respectivamente.

Que por otro lado, ante la continua dinámica del mercado asegurador, se considera oportuno agilizar los procedimientos tendientes a mantener actualizadas las exigencias sobre montos mínimos de cobertura, facultando a la Dirección Nacional de Uso Público a modificar anualmente el Anexo del Reglamento aprobado en la presente, relativo a los montos mínimos exigidos para cada tipo de cobertura.

Que en igual sentido se entiende prudente facultar a dicha Dirección Nacional, disponer la actualización y/o modificación del instructivo aprobado en la presente, toda vez que el mismo está dirigido a los agentes de esta Administración, sin efectos sobre los administrados.

Que la Dirección Nacional de Uso Público, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las Direcciones de Concesiones y las Regionales, dependientes de la Dirección Nacional de Conservación y las Intendencias de los Parques Nacionales han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "REGLAMENTO DE SEGUROS OBLIGATORIOS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES", el cual forma parte de la presente como Anexo IF-2019-98589188-APN-DC#APNAC.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el "INSTRUCTIVO DEL REGLAMENTO DE SEGUROS OBLIGATORIOS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES", consignado como Anexo IF-2019-82179517-APN-DC#APNAC.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los concesionarios, permisionarios y guías deberán presentar ante las Intendencias, las pólizas de seguros o sus adendas de conformidad a las exigencias y requerimientos establecidos en el Reglamento aprobado por la presente, dentro de los TREINTA (30) días de su publicación.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Uso Público a actualizar, modificar y/o sustituir el Anexo del Reglamento aprobado por la presente, referido a los montos mínimos de cobertura. Y a actualizar, modificar y/o sustituir el "INSTRUCTIVO DEL "REGLAMENTO DE SEGUROS OBLIGATORIOS EN JURISDICCIÓN DE LAS ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES" aprobado en el Artículo 3° de la presente

ARTÍCULO 5°.- Déjase sin efecto la Resolución H.D. N° 218/2008 y sus Anexos, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Por intermedio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones dispóngase la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION por el término de DOS (2) días.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Luis Gimenez Tournier - Roberto María Brea - Gerardo Sergio Bianchi - Emiliano Ezcurra Estrada - Eugenio Indalecio Breard

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/11/2019 N° 88078/19 v. 19/11/2019

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma EMPRENDIMIENTOS MAPEL S.A. (C.U.I.T. N° 30-71409359-9) y al señor Hugo Ernesto SANCHEZ (D.N.I. N° 22.386.065) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, de la Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7397, Expediente N° 383/1768/18, caratulado "EMPRENDIMIENTOS MAPEL S.A. Y OTROS", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial

Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 14/11/2019 N° 87760/19 v. 21/11/2019

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

ACCESO SIMPLE y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

DISEÑO MODERNO más amigable y de simple navegación.

BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE en web y apps.

HISTORIAL DE SOCIEDADES y sus integrantes

AYUDA COMPLETA desde “Preguntas Frecuentes”.

DESCARGA COMPLETA o por publicación desde cualquier dispositivo.

SEGURIDAD con Blockchain, Firma Digital y QR.

REDES para compartir publicaciones.

ZOOM en Apps para mejorar la lectura.



www.boletinoficial.gob.ar

